



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

OFICIO: TET-OA-1625/2021.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TET-JI-50/2021-III

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL⁵ 01
CON CABECERA EN TENOSIQUE,
TABASCO, DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO⁶

MAGISTRADA PONENTE: MARGARITA
CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL

CONSEJO ESTATAL DEL INTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICACION
CIUDADANA DE TABASCO.

DOMICILIO: Calle Eusebio Castillo 747,
Colonia Centro, en Villahermosa, Tabasco.

Presente.

Con fundamento en los artículos 27.3, 30 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en relación con los numerales 37, fracciones III; y 38 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco y en cumplimiento a lo ordenado a la sentencia de **catorce de agosto del dos mil veintiuno**, emitida por el **Pleno** de este Órgano Jurisdiccional, recaída en el expediente indicado al rubro superior derecho, **LE NOTIFICO POR OFICIO**, la citada resolución, anexándole copias certificadas de la misma, constante de ochenta y dos (82) fojas útiles, tamaño oficio, escritas en ambas caras, debidamente foliadas, selladas, cotejadas y rubricadas, lo anterior para su conocimiento y fines legales procedentes. ----- **Doy fe.**


L.D. Jesús Manuel Jiménez Bolaina.
Actuario



⁵ En adelante, Consejo Distrital o autoridad responsable.

⁶ En adelante, IEPCT.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DE
TABASCO

OFICIALIA DE PARTES

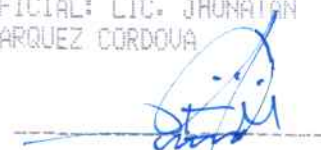
ORIGINAL DE CEDULA DE
NOTIFICACION POR OFICIO,
RELATIVO AL EXP:
TET-J1-50/2021-III;
DIRIGIDO A: CONSEJO ESTATAL
DEL IEPC, SIGNADO POR:
L.D. JESUS MANUEL JIMENEZ
BOLAINA, ACTUARIO, TET

ANEXOS: 083 FOJAS

FECHA: 15 DE AGOSTO DE 2021

HORA: 10:25 HRS.

OFICIAL: LIC. JHONATAN
MARQUEZ CORDOVA



EUSEBIO CASTILLO #747, COL.
CENTRO, C.P. 86000,
VILLAHERMOSA, TABASCO.

C-2308

JUICIO DE INCONFORMIDAD**EXPEDIENTE:** TET-JI-50/2021-III**ACTOR:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO POLÍTICO MORENA**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL¹ 01 CON CABECERA EN TENOSIQUE, TABASCO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO²**MAGISTRADA PONENTE:** MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL**VILLAHERMOSA, TABASCO, A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

SENTENCIA que resuelve Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México a través de Manuel Miss Ramírez quien se ostenta como representante propietario, en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo de la elección de presidencia municipal y regidurías por el Principio de Mayoría Relativa de Balancán, Tabasco; las declaraciones de Validez de la elección, así como el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectiva.

ÍNDICE**TESIS DE LA DECISIÓN****ANTECEDENTES****I. El contexto****PRIMERO.** Jurisdicción y competencia.**SEGUNDO.** Pretensión causal de pedir y fijación de la litis.**TERCERO.** Síntesis de agravios, informe circunstanciado de la autoridad responsable y tercero interesado**CUARTO.** Metodología de estudio**QUINTO.** Causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 71 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios¹ En adelante, Consejo Distrital o autoridad responsable.² En adelante, IEPCT.

SEXTO. Causal de nulidad de elección por violaciones sustanciales en el proceso electoral ejercida por el partido cuyos candidatos obtengan la constancia de mayoría, prevista en el artículo 63 párrafo 3 de la Ley de Medios	48
SÉPTIMO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla	55
OCTAVO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios	58
NOVENO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios	109
DÉCIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios	122
DÉCIMO PRIMERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios	139
DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la sentencia. Recomposición	161
RESUELVE	163

TESIS DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina **fundada** la nulidad de la votación recibida en la casilla **08 C1**, por tanto se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de presidencia y regidurías por el principio de mayoría relativa del municipio de Balancán, Tabasco; y se **confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, emitidas por el Consejo Electoral Distrital 01 del IEPCT, con cabecera en Tenosique, Tabasco, a favor de la fórmula de candidatos registrada por el partido político MORENA, encabezada por Luisa del Carmen Cámara Cabrales y María de los Ángeles Moguel Cadena, propietaria y suplente respectivamente.

ANTECEDENTES

I. El contexto

1. De los hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

2. **Jornada electoral.** El seis de junio pasado, se llevó a cabo la elección de presidentes municipales y regidores de los Ayuntamientos, así como de diputaciones locales que integrarán el Congreso Local durante el periodo 2021-2024.

3. **Cómputo, declaración de validez y entrega de constancia.** El nueve de junio, el Consejo Electoral Distrital 1 del IEPCT con cabecera en Tenosique, Tabasco inició sesión de cómputo de presidencia y regidurías por el principio de mayoría relativa de Balancán, Tabasco, concluyendo el mismo día con la declaración de validez de la elección y la entrega de Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula postulada por el Partido MORENA, que encabezaron Luisa del Carmen Cámara Cabrales y María de los Ángeles Moguel Cadena, propietario y suplente respectivamente.

4. La votación final, obtenida por los candidatos contendientes fue:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

Partido / coalición / Candidato independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	159	Ciento cincuenta y nueve
	1,027	Mil veintisiete
	1,470	Mil cuatrocientos setenta
	9,484	Nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro
	93	Noventa y tres
	137	Ciento treinta y siete
morena	10,202	Diez mil doscientos dos
	3,533	Tres mil quinientos treinta y tres
	381	Trecientos ochenta y uno
	258	Doscientos cincuenta y ocho
	27	Veintisiete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	642	Seiscientos cuarenta y dos

VOTACION FINAL	27,415	Veintisiete mil cuatrocientos quince
----------------	--------	---

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y
CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Partido político Candidato independiente	Código	Partido
Logo	Código	Partido
	172	Ciento setenta y dos
	1,214	Mil doscientos catorce
	1,470	Mil cuatrocientos setenta
	9,484	Nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro
	93	Noventa y tres
	137	Ciento treinta y siete
morena	10,202	Diez mil doscientos dos
	3,533	Tres mil quinientos treinta y tres
	381	Trescientos ochenta y uno
	258	Doscientos cincuenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	642	Seiscientos cuarenta y dos
VOTACION FINAL	27,415	Veintisiete mil cuatrocientos quince

VOTACION FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

Partido político Candidato independiente	Código	Partido
Logo	Código	Partido
 	1,386	Mil trescientos ochenta y seis
	1,470	Mil cuatrocientos setenta

		9,484	Nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro
		93	Noventa y tres
		137	Ciento treinta y siete
morena		10,202	Diez mil doscientos dos
		3,533	Tres mil quinientos treinta y tres
		381	Trecientos ochenta y uno
		258	Doscientos cincuenta y ocho
CANDIDATOS REGISTRADOS	2		Dos
VOTOS NULOS	En blanco		En blanco

5. De acuerdo con los resultados, la diferencia entre el primer lugar y el recurrente es de 71 (setecientos dieciocho) votos.

6. **Juicio de Inconformidad.** El trece de junio del año que discurre, el Partido Verde Ecologista de México, de manera individual y por conducto de su Consejero Representante Propietario ante el Consejo Electoral Distrital 1 con cabecera en Tenosique, Tabasco, el C. Manuel Miss Ramírez, promovió juicio de Inconformidad ante este Tribunal Electoral, en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y por consecuencia la constancia de mayoría a favor de la planilla de miembros del ayuntamiento de Balancán, Tabasco, que encabeza Luisa del Carmen Cámara Cebrales postulados por el partido morero aprobados por el Consejo Electoral Distrital 01 con cabecera en Tenosique, Tabasco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

7. **Turno a Jueza y recepción.** Mediante acuerdo de veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TET-JI-50/2021-III y turnarlo, a la Jueza Instructora María Luisa Márquez Casto, para su recepción.

8. Recepción y publicitación del medio de impugnación. Mediante acuerdo del dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, la jueza de la causa recibió los autos, integrando el expediente.

9. Comparecencia de tercero interesado. Por ocurso presentado el diecinueve de junio ante la autoridad responsable, el Consejero Representante Propietaria del Partido MORENA, el C. Irving Garrido Lastra, compareció en calidad de tercero interesado.

10. Admisión. Mediante proveído de cuatro de julio del año que transcurre, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, la jueza instructora admitió a trámite el juicio de inconformidad.

11. Cierre de instrucción. En catorce de agosto del presente año, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

12. Turno a Magistrada. En su oportunidad, se turnaron los autos del expediente a la Magistrada ponente Margarita Concepción Espinosa Armengol para la elaboración del proyecto correspondiente y lo someta a consideración del Pleno de este Tribunal en sesión, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, inciso f) de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

13. El Tribunal Electoral de Tabasco ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por medio de su Consejero Representante, ante el Consejo Electoral Distrital 1 con cabecera en Tenosique, Tabasco, en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y por consecuencia la constancia de mayoría a favor de la planilla de miembros del ayuntamiento de Balancán, Tabasco, que

encabeza Luisa del Carmen Cámara Cabrales postulados por el partido morena aprobados por el Consejo Electoral Distrital 01 con cabecera en Tenosique, Tabasco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, apartado D y 63 bis, párrafo tercero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b); 51, 52 párrafo 1 inciso d), 55 y 58 de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral de esta entidad federativa, así como los numerales 4, 7, 12 y 14 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, así también de conformidad con lo dispuesto en los arábigos 41 párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15. Previo al estudio de fondo del recurso, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 12, 13 apartado 1, inciso a), fracción , 53 y 54, de la citada Ley de Medios.

16. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación del Partido Verde Ecologista de México, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

17. Oportunidad. Se cumple con este requisito en cita, toda vez que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios.

18. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el recurso de inconformidad fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido político nacional con acreditación local, en el caso del Partido Verde Ecologista de México.

19. En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha toda vez que la autoridad responsable Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

de Tabasco, mediante escrito de fecha veintiocho de junio, reconoce al Ciudadano Manuel Miss Ramírez como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, por lo que tiene reconocida la personería con la que se ostenta.

20. Interés jurídico. Se encuentra también satisfecho, ya que, el recurrente, se trata de un partido político nacional con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que controvierte los resultados asentados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y por consecuencia la constancia de mayoría a favor de la planilla de miembros del ayuntamiento de Balancán, Tabasco, que encabeza Luisa del Carmen Cámara Cebrales postulados por el partido morena aprobados por el Consejo Electoral Distrital 01 con cabecera en Tenosique, Tabasco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

21. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se controvierte los resultados asentados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y por consecuencia la constancia de mayoría a favor de la planilla de miembros del ayuntamiento de Balancán, Tabasco, que encabeza Luisa del Carmen Cámara Cebrales postulados por el partido morena aprobados por el Consejo Electoral Distrital 01 con cabecera en Tenosique, Tabasco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Requisitos Especiales

22. De igual forma se encuentran colmados tales requisitos, como se ve a continuación.

23. Señalamiento de la elección que se impugna. La parte actora en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa de Balancán, del Estado de Tabasco.

24. Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección.

25. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. La parte actora en su demanda precisó el número de casillas cuya votación solicita se anule, así como las causales de nulidad que invoca en cada caso, tal y como se precisará en la tabla contenida en un diverso considerando de esta sentencia, en específico, el de Pretensiones.

26. Tercero Interesado. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco comparece en calidad de tercero interesado el representante del Partido Político Morena, tal y como lo reconoce la responsable mediante cédula de retiro de medio de impugnación de fecha veinte de junio de dos mil veintiuno.

Causal de improcedencia

27. El tercero interesado sostiene que de la sola lectura del oscuro se observa que se trata de una demanda frívola, en la que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar, pues no se encuentran al amparo del derecho, realizado solo afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, superficiales, sin precisar de manera individualizada, y sin aportar medios que creen convicción de sus afirmaciones en la que detalle las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la forma como sucedieron lo que narra en su escrito de impugnación, por lo que deja la carga de la prueba, el análisis y la revisión a este Tribunal Electoral, situación que en realidad es una carga que le corresponde al inconforme, por lo que solicita sean desechados tales argumentos.

28. De este modo sostiene, que el medio de impugnación se deberá considerar inoperante o improcedente cuando se pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto por que la pretensión carezca de sustancia, como por que los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

29. A juicio de este Tribunal, la causal de improcedencia es infundada.

30. En principio debe señalarse que para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

31. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

32. En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el actor manifestó hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional anule la votación recibida en diversas casillas para que se revierta el resultado a su favor o en su caso se anule la elección, ya que señala que existieron diversas irregularidades que no fueron reparables, por lo que a su parecer procede la nulidad de la elección; por tanto, con independencia de que los agravios puedan ser desestimados por inoperantes o infundados, es de advertir que no se trata de manifestaciones que *a priori* puedan ser calificadas como frívolas o improcedentes.

33. Además, en este caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar la pretensión del actor, será motivo de análisis de este órgano jurisdiccional al estudiar el fondo de la controversia planteada.

34. Al caso resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**³.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 364-366.

35. Así, al estar colmados los requisitos señalados, y al no actualizarse causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es realizar el estudio de fondo del medio de impugnación presentado.

SEGUNDO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.

36. La pretensión del partido político actor consiste en que se declare la nulidad de la elección de Presidencia Municipal y Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa de Balancán, Tabasco y en consecuencia la constancia de mayoría y validez.

37. La causa de pedir deriva esencialmente, en que el actor impugna el acta de cómputo municipal, manifestando que se actualizan causales de nulidad de elección previstas en el artículo 63 párrafo 3 y 71 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios y de nulidad específicas de votación de diversas casillas previstas en el artículo 67 de la referida Ley.

38. En consecuencia, la litis se construye en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la elección con motivo de la nulidad de votación en las casillas impugnadas.

TERCERO. Síntesis de agravios, informe circunstanciado de la autoridad responsable y tercero interesado

ELECTORAL

Partido Político recurrente.

39. En ese sentido el partido político actor expone en síntesis de agravios lo siguiente:

40. Por cuanto hace a la causal genérica de nulidad de la votación, de manera general menciona que durante la jornada electoral del día seis de junio del año que transurre, se cometieron violaciones sustanciales y actos que fueron determinantes para el resultado de la elección, lo conllevó a la vulneración de los principios de certeza y legalidad y tendría como consecuencia la nulidad de la elección de presidencia municipal de Balancán, Tabasco.

41. Lo anterior, señalando que se ejerció violencia en casillas, compra de votos en contubernio con los capacitadores asistentes electores, acarreo de personas, errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, pero, sobre todo, uso de los programas sociales para la coacción e intimidación del voto libre y razonable que debieron ejercer los electores.

42. Solicitó la nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 67 sobre los incisos e), f), i), k) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Tercero interesado

43. Alega el **tercero interesado** que el partido actor, no acreditó las exigencias establecidas por cada causal de nulidad de casilla establecidas en la de Ley Medios de Impugnación de Materia Electoral del Estado de Tabasco, a saber: **Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral**

44. Refiere que, el actor por ningún medio acredita que durante la jornada electoral se afectaran los principios que rigen las elecciones democráticas, por lo tanto, en el presente asunto el accionante no acreditó la circunstancia de modo, tiempo y lugar, de la supuesta irregularidad grave, con lo que otorgue certeza de quien o quienes participaron en los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.

45. Que, contrario a lo argumentado por el actor, el agravio planeado es **INOPERANTE**, ya que el actor incumple con la carga procesal de señalar requisitos mínimo en la demanda como son la precisión del cargo del funcionario que se cuestiona y se identifica el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno otro elemento que permita su identificación, señalando que entre los agravios en el **numeral II** la parte actora hace mención de manera mal intencionada que el partido político Morena se dedicó a retrasar la apertura de las casillas lo cual en todo momento es un acto que no tiene fundamento alguno.

46. Así mismo, señala que el actor en su **punto III** no especificó cual fue el motivo del nacimiento de la causal genérica para declarar la nulidad de la elección a presidente municipal al ayuntamiento de Balancán, Tabasco las cuales mencionadas se dieron antes del desarrollo de la jornada electoral, y omite aportar pruebas para demostrar la presión electoral con la que los electores hayan votado a favor de terminado partido y su candidato.

47. Concluye el tercero interesado, que el agravio que trató de hacer valer el actor deviene infundado, inoperante e inatendible por ser oscuro ya que busca presentar circunstancias o incidentes menores, como irregularidades con las cuales aspira fincar una causal de nulidad, pretendiendo anular la voluntad popular.

Autoridad responsable

48. La **autoridad responsable**, en su **informe circunstanciado** alude que la configuración de la causal hecha valer por el actor, la cual se encuentra establecida en el artículo 71 de la Ley de Medios, requiere que el hecho irregular este particularmente identificado en el tiempo, que debe ser durante la jornada electoral y las circunstancias ilegales, lo que permite al juzgador valorar si los actos son o no determinantes para el resultado de la votación.

49. Por cuanto hace a los señalamientos de que los funcionarios de las mesas directivas de casillas no respetaron la sustitución de funcionario, establecidos en la Ley Electoral de su artículo 224, y que la votación fue recibida por personas que son ajenas a la elección electoral, considera que deben calificarse como infundados los argumentos del actor.

50. Lo anterior, porque si bien hubo funcionarios suplentes que integraron las mesas directivas de casilla por ausencia de algunos de los funcionarios propietarios que la integrarían originalmente, se puede apreciar de las actas de jornada que el nombramiento y sustitución de los funcionarios suplentes se llevó a cabo apegado al procedimiento establecido en la Ley Electoral en su artículo 224, siendo que, los funcionarios suplentes

estaban capacitados para realizar las acciones respectivas de la jornada electoral y son ciudadanos que están acreditados en el encarte.

51. Alega la responsable que en cuanto al error aritmético en el cómputo final, considera que ese órgano jurisdiccional local debe desestimar los argumentos que aduce el actor, porque se constriñe a afirmar como causa de nulidad "error aritmético y dolo", señalado en el artículo 67 numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios, limitándose a manifestar que existen una incongruencia entre el total de personas que votaron, incluidos representantes de partido en los datos asentados en la votación del acta de escrutinio y cómputo y que el total de boletas sobrantes más los resultados de la votación asentados en el acta es diferente al total de las actas entregadas.

52. Agrega que, en este aspecto, se debe puntualizar que los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

53. Precisando que se actualizan la inoperancia del agravio esgrimido porque si bien, en algunas de las casillas se tiene discrepancias en cuanto a las boletas sobrantes más las boletas depositadas en la urna en comparación con las boletas que fueron entregadas, dicha diferencia es menor a la que se tiene relación a la diferencia de votos entre primero y segundo lugar, dejando ver la inoperancia del agravio en el sentido de que dicho resultado no es determinante.

CUARTO. Metodología de estudio

54. Ahora bien, derivado de lo expuesto, los agravios planteados por el partido recurrente, se analizarán por medio de incisos la temática planteada, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguna al justiciable, pues, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia 04/2000, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁴.

⁴Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

55. Así, esta autoridad estudiará completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues solo este proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones y así, se está en condiciones de fallar sobre la totalidad de lo expuesto por el recurrente.

56. Por estas razones, el estudio de los agravios vertidos por el actor, en su escrito de impugnación, se analizarán con base en la temática siguiente:

- a) **Causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 71 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios.** Lo anterior con motivo de que durante la jornada, se cometieron violaciones sustanciales y actos que fueron determinantes para el resultado de la elección, lo conllevó a la vulneración de los principios de certeza y legalidad y tendría como consecuencia la nulidad de la elección de presidencia municipal de Balancán, Tabasco.
- b) **Causal de nulidad de elección por violaciones sustanciales en el proceso electoral ejercida por el partido cuyos candidatos obtengan la constancia de mayoría, prevista en el artículo 63 párrafo 3 de la Ley de Medios.**
- c) **Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.**
- d) **Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.**
- e) **Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios.**
- f) **Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios.**

57. Derivado de lo expuesto, la problemática jurídica se circunscribe, en analizar si al recurrente le asiste la razón en sus alegaciones.

58. Por metodología en primer término, se estudiarán las causales de nulidad de la elección, seguidamente los elementos comunes para el

estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla y posteriormente las causales de nulidad de votación impugnadas en las siguientes casillas:

		Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 67 de la Ley de Medios			
No	Casilla	e)	f)	l)	k)
1	1 B1		x	X	X
2	1 C1	X		X	X
3	1 C2	X	x	X	X
4	1 C3	X		X	X
5	2 B1			X	X
6	2 C1	X	x	X	X
7	2 C2			X	X
8	3 B1	X		X	X
9	3 C1	X		X	X
10	4 B1	X		X	X
11	4 C1			X	X
12	5 B1	X		X	X
13	5 C1	X		X	X
14	5 C2	X		X	X
15	6 B1			X	X
16	6 E1	X			
17	6 S1			X	X
18	7 B1	X		X	X
19	7 C1	X		X	X
20	8 B1	X	X	X	X
21	8 C1	X	X	X	X
22	9 B1	X	X	X	X
23	9 C1	X	X	X	X
24	10 B1	X	X	X	X
25	11 B1		X	X	X
26	12 B1		X	X	X
27	13 B1		x	X	X
28	13 C1	X	X	X	X
29	14 B1	X	X	X	X
30	15 B1	X	X	X	X
31	16 B1			X	X
32	17 B1			X	X
33	17 C1		X	X	X

No	Casilla	Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 67 de la Ley de Medios			
		e)	f)	i)	k)
34	18 B1		X	X	X
35	18 C1	X		X	X
36	19 B1	X		X	X
37	20 B1	X		X	X
38	21 B1	X		X	X
39	22 B1			X	X
40	22 C1	X		X	X
41	23 B1	X		X	X
42	23 E1			X	X
43	24 B1	X		X	X
44	24 C1	X		X	X
45	24 C2	X		X	X
46	25 B1			X	X
47	25 C1	X		X	X
48	27 B1			X	X
49	28 B1	X		X	X
50	28 C1			X	X
51	29 B1	X		X	X
52	30 B1	X		X	X
53	30 C1	X		X	X
54	30 E1			X	X
55	31 B1	X		X	X
56	32 B1	X		X	X
57	33 B1			X	X
58	34 B1	X		X	X
59	35 B1			X	X
60	35 C1	X		X	X
61	36 B1	X		X	X
62	37 B1	X		X	X
63	37 C1			X	X
64	38 B1	X		X	X
65	38 E1			X	X
66	39 B1	X		X	X
67	39 C1			X	X
68	40 B1			X	X
69	40 C1			X	X
70	41 B1			X	X
71	41 C1			X	X

		Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 67 de la Ley de Medios			
No	Casilla	e)	f)	i)	k)
72	42 B1			X	X
73	42 C1	X		X	X
74	42 E1	X		X	X
75	42 E2	X		X	X
76	43 B1	X		X	X
77	43 C1	X		X	X
78	44 B1	x		X	X
79	44 E1			X	X
80	44 E2			X	X
81	45 B1			X	X
82	45 E1			X	X

QUINTO. Causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 71 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios

59. El Partido Político Verde Ecologista de México a través de su representante propietario pretende que se declare la invalidez de la elección en el municipio de Balancán, en atención a que manifiesta que le causa agravios:

“Durante la jornada electoral del día 6 de junio de 2021, se cometieron de forma generalizada violaciones sustanciales actos que fueron determinantes para el resultado de la elección. Esto conlleva la vulneración de los principios de certeza y legalidad lo que tendría como consecuencia la nulidad de la elección de presidente municipal de Balancán, Tabasco, toda vez que no se puede pasar por desapercibido la violencia ejercida en casilla, la compra de votos el acarreo de personas, los errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, pero sobre todo el uso de los programas sociales para la coacción, intimidación del voto libre y razonado que debieron ejercer los electores.”

Marco jurídico

60. Al respecto, el artículo 71, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que este órgano jurisdiccional podrá declarar la nulidad de una

elección de diputados o regidores o gobernador cuando, se configuren alguno de los siguientes supuestos:

- a). Se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección, que vulneren de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso electoral, en el distrito, municipio o territorio del Estado, según corresponda, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos políticos o coaliciones promoventes o a sus candidatos o candidatos Independientes;

61. Como se anticipó, este artículo establece la denominada **causal genérica** de nulidad de elecciones, la cual se actualiza cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, candidatas o candidatos.

62. En el caso concreto, atendiendo a los agravios planteados por el actor, se desprende que solicita la nulidad de la elección del municipio de Balancán, por violación a principios constitucionales, por la presunta existencia de multiplicidad de hechos de violencia generalizada en la elección de presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa en dicho municipio, **durante la jornada electoral**, que hizo consistir en la violencia ejercida en casilla, la compra de votos el acarreo de personas, los errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, pero sobre todo el uso de los programas sociales para la coacción, intimidación del voto libre y razonado que debieron ejercer los electores.

63. Lo anterior es así, pues el recurrente expresamente señala que las presuntas violaciones se suscitaron durante la Jornada Electoral, por lo que se estima innecesario estudiarlas a la luz de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales, pues pueden ser analizadas a la luz de un supuesto específico de nulidad previsto por la ley.

64. En ese contexto, se advierte que para que se dé la nulidad de la elección es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a. Existencia de violaciones sustanciales.
- b. De forma generalizada.
- c. Durante la jornada electoral.
- d. En el distrito o entidad de que se trate.
- e. Plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

65. Las **violaciones sustanciales** han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

66. Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 6, 17, 35, 39, 41 y 99 de la Constitución, dichos principios se traducen, entre otros, en:

- Elecciones libres, auténticas y periódicas.
- Voto universal, libre, secreto y directo.
- Organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo.
- La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en la actuación de las autoridades electorales y el desarrollo de los procesos electorales.
- Condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, así como para los candidatos independientes, y en general, en las condiciones de la competencia electoral.
- Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

- En el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad, así como el público sobre el privado.
- Libertad de expresión y el derecho a la información en el debate público.
- Derecho a la tutela judicial efectiva en la materia.
- Principio de definitividad.

67. Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis X/2001 sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"**⁵.

68. Por violaciones **generalizadas**, de ninguna forma, podría entenderse como una irregularidad aislada, debe tratarse de situaciones que tengan una importante repercusión en el ámbito de la elección que se cuestione, esto es, en el caso de la elección de presidencia municipal y regidurías, en el municipio correspondiente.

69. Debe entenderse que esas violaciones generalizadas tengan una injerencia directa en los principios rectores que se encuentran contemplados constitucional y legalmente, es decir, los posibles efectos de esas conductas deben ocasionar un daño a los elementos sustanciales de la elección, lo cual debe traducirse en que se pueda considerar que no se cumplió con ellos y que por ende, los resultados de la elección se encuentran viciados.

70. Ello se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el

⁵ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Vol. 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pág. 1159.

partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato o candidata ganadora.

71. A su vez, la necesidad de que las violaciones tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados y diputadas, en el distrito de que se trate, **atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral, se contraen exclusivamente a cada elección considerada de forma individual**⁶.

72. Así, para efectos del referido elemento, deberá entenderse aquellas irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral, para lo cual resulta orientador la tesis relevante de la Sala Superior identificada con la clave XXXVIII/2008 y de rubro **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**⁷.

73. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero, artículo 2 de la Ley de Medios, el cual dispone que para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional⁸. Esto, porque

⁶ Al respecto, abona al sentido de lo argumentado la razón de la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior e identificada con el número 34/2009 e intitulada **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**. Op. Cit. Págs. 470 y 471.

⁷ Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, págs. 1574 y 1575.

⁸ El criterio de **interpretación gramatical** consiste, básicamente, en precisar el significado del lenguaje legal empleado en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de un contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados.

En la **interpretación sistemática**, fundamentalmente, se tiende a determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. En efecto, es la que deduce el significado de una disposición de su colocación en el "sistema" de derecho, y entiende que éste puede ser el sistema jurídico en su conjunto, pero más frecuentemente lo es un subsistema del sistema jurídico total que es el conjunto de las disposiciones que disciplinan una determinada materia o una determinada institución.

Finalmente, conforme al **criterio funcional**, para interpretar el sentido de una disposición que genere dudas en cuanto a su aplicación, se debe tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemática. Tales consideraciones han sido

basándonos en los dos últimos criterios de interpretación, se puede concluir que atendiendo a los alcances de la norma que el legislador permanente pretendió darle, lo procedente será anular la elección, cuando exista la concurrencia de hechos infractores de la norma de tal entidad que no exista duda de que se vulneraron los principios sustanciales que deben encontrarse presentes en toda elección.

74. En ese contexto se estima que se debe dar un mayor alcance al precepto en razón de que contempla que esas violaciones deben ser generalizadas, sustanciales, encontrarse plenamente acreditadas y demostrar que fueron determinantes en el resultado de la elección, es decir, que tuvieron una injerencia en la voluntad ciudadana.

75. En consecuencia, para que se actualice la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de irregularidades que afecten de manera sustancial los principios que deben prevalecer en toda elección democrática.

76. Adicional a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que es criterio de este Tribunal Electoral que el requisito de determinancia que debe acreditarse para declarar la nulidad de una elección, puede ser cuantitativo o cualitativo, lo cual se encuentra recogido en la tesis relevante XXXI/2004, intitulada **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**⁹.

77. Por tanto, la nulidad de una elección por acreditarse la determinancia cualitativa se decreta cuando se han conculcado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la

sustentadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos medios de impugnación, tales como el SUP-JDC-3171/2012.

⁹ Op. Cit. Págs. 1568 y 1569.

finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió¹⁰.

78. En cuanto al marco **constitucional y legal, a nivel federal y el del estado de Tabasco**, en relación con la equidad de la contienda se ha establecido que en la emisión de propaganda gubernamental durante los procesos electorales, los artículos: 41, base III, apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución General de la República, establecen como prohibición que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la **difusión** en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

79. Asimismo, las **únicas excepciones** a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a **servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia**.

80. En ese sentido, se ha sostenido que no todos los actos que realice un servidor público pueden ser catalogados como una infracción al artículo 134 de la Constitución Política en el ámbito electoral, sino que es posible se configure una violación en materia político-electoral, a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten el apoyo, la promoción o se presione de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de un funcionario público.

¹⁰ Tales consideraciones tienen sustento en la jurisprudencia de este Tribunal identificada con el número 39/2002, y bajo el rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**. Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, foja 433.

81. Al respecto, es cable subrayar que, la disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que se paraliquen programas sustanciales y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

82. Ello porque la función pública no puede detenerse por ser primordial en el desarrollo de un país, y una nación, pues es prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno.

83. Es así que no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse y tenerse presente, que cuando se actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

ELECTORAL

84. Al respecto, es necesario precisar que el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno. La obligación consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos; la prohibición consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en las contiendas electorales.

85. Por ende, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en dichas disposiciones constitucionales es significativo en materia

electoral porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos. Por tanto, cualquier alteración a dicha equidad constituye una violación al principio en estudio.

86. En particular, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

87. De esta forma, la **ejecución de los programas sociales** el artículo 134 Constitucional fija los principios que deben de observarse para el buen manejo de los recursos públicos, de manera prioritaria en el ámbito de los programas sociales, los cuales constituyen las actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de la necesidad colectiva de interés público, por lo que comprenden todos aquellos actos, medios y recursos que son indispensables para su prestación adecuada.

88. Al respecto, los artículos 209, párrafo 1; 449, párrafo 1, incisos b), c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, y establece las mismas excepciones previstas a nivel constitucional.

89. Por su parte el artículo 203 de la Ley comicial local establece que, durante el desarrollo de procesos internos, precampañas y campañas los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de participar o realizar actos, por sí o por interpósita persona, donde se haga entregas de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública.

90. Al respecto, el numeral 341 apartado 1, fracciones II, III, IV y V de la ley en cita establece respectivamente diversas infracciones a la ley electoral de las autoridades o servidoras y servidores públicos, relativos a

difusión por cualquier medio de la propaganda gubernamental, del principio de imparcialidad y equidad de la competencia electoral y la utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido político o persona candidata.

91. De los preceptos trasuntos, se advierte que para proteger los principios de imparcialidad y equidad que rigen a toda elección, la Constitución General y la legislación general electoral establecen una serie de restricciones en el uso de recursos públicos y propaganda electoral, mismas que se pueden resumir a las siguientes:

- i) La obligación de todo servidor público de cualquiera de los órdenes de gobierno de aplicar con **imparcialidad** los recursos públicos a su cargo, sin influir en la **equidad en la contienda electoral**.
- ii) La propaganda gubernamental que se difunda bajo cualquier modalidad de comunicación social deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- iii) En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- iv) Suspensión de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, con excepción de aquellas campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- v) Las leyes electorales garantizarán el estricto cumplimiento de dichas obligaciones y restricciones, incluyendo el régimen sancionador correspondiente.

92. De tal manera que la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, establece como infracciones electorales cometidas por las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, así como, de órganos autónomos, las siguientes:

- i) La difusión de propaganda gubernamental en el periodo prohibido.
- ii) El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando se afecte la equidad en la competencia electoral.
- iii) La promoción personalizada en la propaganda gubernamental.
- iv) La utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar el voto de los ciudadanos.

93. En consecuencia, la propia ley establece la prohibición de la utilización de los programas sociales con fines electorales, más no que exista la obligación de suspender los programas durante el desarrollo de los procesos electorales.

94. Se debe precisar que los programas sociales conllevan la realización de diversos actos y actividades que se traducen en la implementación de prácticas y políticas preventivas, y las referentes a la aplicación, administración, promoción y control de los recursos materiales y económicos de que dispongan la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

95. Al respecto, de conformidad con la Ley General de Desarrollo¹¹ Social¹², los programas sociales cuentan entre otras con las características siguientes:

- 1) Son prioritarios y de interés público¹³.
- 2) Los programas de educación obligatoria.
- 3) Los programas de prevención y control de enfermedades transmisibles y los programas de atención médica.
- 4) Los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad.

¹¹ Conforme al artículo 1, la Ley General de Desarrollo Social es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

¹² El artículo 6, de la ley en cita establece que son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación den los términos de la Constitución federal.

¹³ Artículo 19 de la ley en cita.

5) Deben destinarse, por lo menos a combatir la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; seguridad social y programas asistenciales; infraestructura social básica y fomento al sector social de la economía.

6) Garantizan el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7) La planeación debe incluir programas sociales municipales, estatales, institucionales, regionales y especiales, así como el Programa Nacional de Desarrollo Social y el Plan Nacional de Desarrollo.

96. Lo antes analizado, establece la trascendencia en una sociedad democrática que tiene la implementación de programas sociales, ya que éstos son mecanismos institucionales de naturaleza prioritaria que contribuyen al ejercicio de derechos que garanticen una calidad de vida en materia de salud, alimentación, empleo, **vivienda**, bienestar y seguridad social, entre otros.

97. Al respecto, de haber establecido sus beneficios sociales, subyace la necesidad de implementar estándares para su protección, a fin de asegurar que se logren sus objetivos, efectiva y eficazmente, ya que, como se puso de manifiesto, su instrumentación protege y garantiza el ejercicio de los derechos sociales que deben ser atendidos como mandatos de optimización y, por ende, ser cumplidos en la mejor forma posible.

98. De esta forma el artículo 134, de la Constitución Mexicana estatuye al principio de imparcialidad como estándar para la **protección de los programas sociales**, la obra pública y, en general de toda la actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, en el marco de una contienda electoral, asegurando que la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas de asistencia social, **se apeguen a su objetivo y reglas de**

operación, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral.

99. De lo anterior, debe concluirse: a) que no está prohibida la ejecución de programas sociales en los procesos electorales, b) lo que está prohibido y no permitido es su difusión, y que las ejecuciones de dichos programas sean irregulares o que se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado.

Caso concreto

100. Alega el actor que el día de la jornada electoral, acontecieron las siguientes violaciones sustanciales, precisándolas de la siguiente manera:

"El día 6 de junio de 2021 durante el desarrollo de la jornada electoral el Partido Político se dedicó al retraso en apertura de casillas, acarreo, compra de votos y hostigamiento de los electores todo eso en favor de la candidata de morena." (...)

"Pochimoviles se operaron durante la jornada electoral para acarrear gente y pagar el voto a los ciudadanos del municipio de Balancán, para que ejercieran el voto a favor del partido morena." (...)

"durante la jornada electoral se llevó a cabo acarreo de personas discapacitadas, enfermas y de la tercera edad, llevados por los seguidores de morena, siendo ellos quienes votaban por las personas que acarreaban." (...)

De igual forma el partido morena no solo compro votos sino que estuvo amenazando a los ciudadanos del municipio que si no votaban por el partido Morena los programas sociales, uso de recursos públicos con fines electorales es una forma de corrupción. (...) hechos que violan el principio de imparcialidad e inequidad en la contienda electoral como se advierte del audio que se anexa como prueba mediante el USB." (...)

De igual forma los funcionarios del ayuntamiento como Ridal Giménez Campos llega con la policía a amedrentar a funcionario del INE y los representantes del Partido Verde vestido con el uniforme del ayuntamiento hecho que no fue aislado en virtud que durante toda la jornada electoral policías estatales amedrentaron a los representantes del Partido verde en todas las casillas instaladas en el municipio. (...)

Todos estos hechos irregulares los acredito con diversos videos (...)

Durante la campaña de la candidata morena se ejercido violencia y presión sobre el electorado al arribar la guardia nacional y la policía estatal para operar en favor de morena. Los lamentables hechos que se suscitaron en Balancán, Tabasco durante la precampaña, campaña, veda electoral y jornada electoral derivaron en que nuestra militancia no saliera a votar con la libertad que hubieran querido, ya que la candidata de morena, manejó grupos de choque y la guardia Nacional no intervino en ello.(...)

La candidata de MORENA, ordenó y sabía que era ilegal amedrentar y violentar a las personas, a como lo es también comprar votos para presionar a las personas que, por ese medio, al amenaza y miedo votaran por MORENA (...)"

101. Establecida la causa de nulidad invocada por el actor, se estudiará atendiendo a los señalados parámetros, teniéndose en cuenta que basa su solicitud en los hechos previamente citados.

102. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

103. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) Acta de la Sesión Permanente 17/PERM/06/06/2021 levantada con motivo de la jornada electoral por el Consejo Electoral Distrital 1 y b) hojas de incidentes.

104. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios local.

105. Además, el actor presentó a) escritos de incidentes b) escritos de petición de apoyo c) como prueba técnica una memoria USB para acreditar las presuntas irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, la que contenía diversas fotografías, videos y audios cuyo contenido fue desahogado mediante diligencia llevada a cabo el día veintiocho de julio del presente año, en cuya acta circunstanciada se encuentra la descripción correspondiente al contenido de estas. Pruebas que se valoran de conformidad con el artículo 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios. En este sentido, se hará una breve síntesis de las presuntas irregularidades que de ellas se desprenden.

106. Aunado a lo anterior, se han fijado diversos criterios¹⁴ jurisprudenciales sobre las pruebas técnicas, entre los que destacan:

- a. La carga procesal relativa a que el aportante de las pruebas técnicas debe identificar a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, implica realizar una descripción detallada de lo que se aprecia, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda¹⁵.
- b. En materia electoral, dada la naturaleza de las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

107. Sentado lo anterior, este Tribunal estima que los agravios son **infundados**.

108. Lo anterior es así, debido a que el partido actor no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no queda acreditado que en efecto hayan sucedido los hechos a los que hace alusión.

109. Por cuanto hace a los escritos de incidentes que exhibe, estos no guardan relación con los hechos que manifiesta en el presente juicio, mientras que los escritos de apoyo que exhibe el accionante, no se encuentran sustentados con ningún otro medio de prueba con el cual robustecerlo, pues con su solo dicho no se puede tener por acreditado el contenido de estos, aunado a que no exhibió a su demanda el escrito en

¹⁵ Jurisprudencia 36/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 59 y 60.

el que refiere haber requerido apoyo a la Guardia Nacional, que aún de haberlo exhibido resultan en afirmaciones con insuficiencia probatoria.

110. Esto es así, ya que algunas de las irregularidades que esgrime, si bien fueron manifestadas por parte del representante del partido en la Sesión Permanente de seis de junio como se advierte del Acta 17/PERM/06/06/2021, ello no implica que por su sola manifestación en la sesión quedaran acreditadas las irregularidades y que con ello probados los extremos de la causal, toda vez que de dicha acta se advierte solo lo siguiente:

Página 19/10

El Ciudadano Presidente del Consejo: gracias señora secretaria informó a este Consejo que de acuerdo de la informaciones que nos han hecho llegar los asistentes electorales locales que se encuentra en el municipio de Balancán y Tenosique que hasta este momento el desarrollo de la sesión, el desarrollo de la votación pero no se encuentra fluyendo de manera correcta, todas las casillas como ya hemos mencionado se encuentran instaladas al cien por ciento; nos reportan que sí ha habido situaciones en las cuales de manera aislada por estar en el sol en algunas ocasiones ha habido altercados sin que éstos hasta el momento hayan tenido que reportarse de una manera diferente como a la policía como un caso como un caso de alguna situación que estuviera complicándose el informe de que la votación se ha dado de manera fluida y como todos también nos hace experiencia de que hay casillas en las cuales después de que hemos tenido la gente terminó de votar por ejemplo en el caso Balancán, nos reportaron que tardaron en iniciar porque se solicitaron la firma de las boletas y esto retrasó un poco el inicio, pero una vez que se llevó a cabo esta situación el voto se dio con fluidez y en este momento hay Casillas de las cuales las gentes terminó de votar y estamos a la espera de que en una hora con diez minutos prácticamente, se tenga programada la clausura de las casillas siempre y cuando no se encuentren en la fila a la hora de cerrarla hasta el momento son los datos que tenemos por parte de nuestros capacitadores asistentes electorales locales. -- lo establecido en el artículo 25 numeral 3 del reglamento de sesiones ¿alguien desea manifestar algo en relación al informe que acaban de dar para que se registre y pueda abrirse una primera ronda de 10 minutos tiene el uso de la voz el representante del partido verde, por

El ciudadano Consejero Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México: muchas gracias señor presidente de este Consejo en mi calidad de representante de este Instituto hago del conocimiento de este Consejo que me han manifestado de diversos simpatizantes representantes de casilla del Instituto que se ha ubicado en las Casillas 003, 004, 005 y 007 ubicada en la cabecera de la ciudad de Balancán Tabasco actos de violencia y lo ha ejercido diversas personas o partido morena encabezado por el señor Ridal Jiménez Campos quien es funcionario del Ayuntamiento de Balancán Tabasco, y se ha presentado a dichas casillas ejerciendo violencia verbal y física, tanto en contra del Instituto como de la propia autoridad electoral con un apoyo de Policía Municipal de ese municipio. Por lo anterior pido a usted que se gire

19/10

Página 20/10

Guardia Nacional, policías estatales para efectos de que se constituyan en dichas casillas de manera permanente a efectos de salvaguardar la paz social y se lleve a efecto el cierre de esta jornada electoral en clima de paz y tranquilidad total, esto también se puede encontrar en la Liga una grabación que subió al momento de que dicha persona ejerce violencia a las afueras de una de las casillas mencionado lo anterior lo solicitó siendo las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos de este consejo y que quede constancia de ello, es cuanto señor presidente además de que presentaré vía oficialía el escrito correspondiente; muchas gracias. _____

El Ciudadano Presidente del Consejo: consejero representante del Partido Verde nada más podría precisarme las Casillas que menciona. _____

El ciudadano Consejero Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México: 003, 004, 005 y 007. _____

El Ciudadano Presidente del Consejo: tres, cuatro, cinco y siete, tiene el uso de la voz el representante del PRI. _____

Página 21/10

El Ciudadano Presidente del Consejo: a ver, permítame tantito acabamos de mencionar que el momento idóneo para dar a conocer o para solicitar el uso de la voz es cuando esta presidencia solicita, yo pensé que era en relación a la sustitución que me había solicitado, les pido de manera muy respetuosa que cuando sea de ese tipo, nosotros tenemos tres rondas de oradores, la primera de diez minutos, la segunda de cinco y la última de tres y en este caso si llegara a agotarse el tiempo al momento de que ustedes están solicitando el uso de la voz yo solamente les indico tiempo o sea que se terminó y tendrían que solicitar si hubiera todavía una segunda o tercera ronda de oradores el minuto para poder hacer manifestación al respecto, esta presidencia solamente va a hacer algunas aclaraciones para continuar con el siguiente punto; todo lo que nos han informado de manera económica, los partidos políticos, candidato independiente, CAEL se le ha dado un puntual seguimiento al respecto, nosotros hemos tenido una coordinación con la policía municipal, con la policía estatal, con la guardia nacional y nuestros capacitadores asistentes electorales locales son los primeros interesados, previo a esta jornada electoral nosotros les solicitamos o nosotros identificamos mas bien que los puntos que se consideraban focos rojos en los cuales tanto en el municipio de Balancán como en el municipio de Tenosique, pudiera desencadenar una serie de situaciones esto como lo explicábamos en la mañana queda ajeno a las funciones de este consejo y nosotros de manera reiterativa hemos hecho el comentario que las reuniones de trabajo que se tuvo

21/10

Página 22/10

con el INE en la reunión de trabajo que tuvo de manera conjunta con el Instituto electoral de Tabasco; por poner un ejemplo que se hiciera una comisión en un lugar que estuviera en tal situación realmente no cambiaría en nada el sentido y en cada sección, en cada casilla hay representantes están, la máxima autoridad cabe mencionar que es el presidente de la mesa directiva de casilla, de cada una de las casillas que se representa nosotros lo manejamos por ares, algunas escuelas por ejemplo, hay la casilla básica, la casilla contigua, la casilla contigua 2, entonces puede que en una se esté dando una situación y la máxima autoridad en ese momento para solicitar el auxilio de la fuerza pública, es el presidente de la mesa directiva de casilla, segundo independientemente de que pueda o no hacer alguna manifestación en ese momento el presidente hay representantes en la casilla hay representantes también generales quienes tienen los mecanismos legales para hacer notar este tipo de situaciones mediante una hoja de incidentes, por lo que yo solicito de manera muy respetuosa que se les haga llegar esta información a los representantes de los partidos políticos, candidatura independiente y en caso necesario hagan lo conducente, tanto en la casillas en las que se han manifestado, no significa que no le vamos a dar seguimiento nosotros somos los primeros interesados y como nosotros dijimos en la mañana lo que allá se haga aquí nosotros somos los que vamos a dar cuenta somos los primeros interesados en que el trabajo que se haga bien sea llevado a cabo en este momento pero en este momento tenemos que llevar también, estamos a una hora de que cierran las casillas en los 168 lugares donde van a estar los paquetes electorales, suponiendo que trasladáramos una comisión a Balancán cuando lleguemos ya la situación va a estar y a este consejo no le interesa estar dándole actual seguimiento porque yo tengo que informar también ante este consejo el desarrollo del cierre de las casillas,

tengo que informar también ante este consejo el desarrollo del cierre de las casillas, entonces hago esa mención para que también ahorita con todo gusto ahorita vamos a darles a conocer cuál es el avance que tenemos, pero si es un interés por parte de esta presidencia que ustedes hagan saber lo conducente a sus representantes tanto de casilla como generales para que se puedan comunicar y utilizar los mecanismos legales que ya se tiene acordados, señores integrantes del consejo distrital en mi carácter de presidente de este consejo y conforme a la atribución que me corresponde el artículo 5 numeral 1 fracción IX del reglamento de sesiones de los consejos electorales distritales, siendo las diecisiete horas con cuatro minutos declaro el receso reanudando a las dieciocho horas con cinco minutos. Perdón para que quede en el acta a las dieciocho horas con quince minutos reanudamos la sesión, esto es porque a las seis de la tarde voy a invitar a

111. Como se observa del Acta de la Sesión Permanente 17/PERM/06/06/2021, no pasa inadvertido que no corrobora ni acredita con algún medio de prueba fehaciente que tales circunstancias acontecieran, sin que obre coincidencia de esos hechos en las Hojas y Escritos de Incidentes de las secciones que señala, máxime que es un elemento indispensable que éstas violaciones sean sustanciales y generalizadas en el municipio, lo que tampoco quedó acreditado con este medio de prueba.

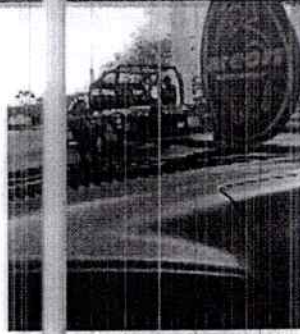
112. Aunado a lo anterior, se advierte que ningún otro representante de los demás partidos políticos o candidatos independientes coincidió con las incidencias que manifestó el partido recurrente durante la sesión, así como tampoco las secundaron, razones por las que éstas no pueden generar convicción a este Tribunal que hubiesen sucedido, dado que forma parte integral del papel que ejercen los representantes garantizar la efectiva vigilancia de los comicios de conformidad con el artículo 255 párrafo 7 del Reglamento de elecciones.

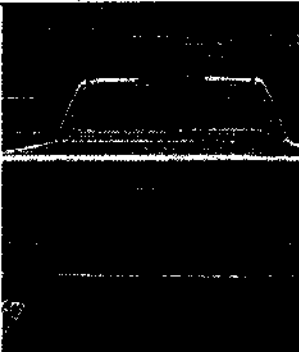
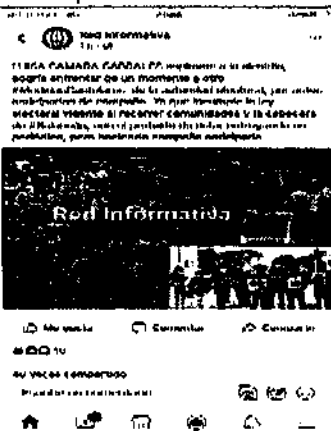
113. Así, en principio del análisis de tales documentales, lo cierto es que no queda acreditado, aun de manera indiciaria, que en el municipio de Balancán se cometieran de forma generalizada violaciones sustanciales y determinantes para el resultado de la votación, como actos de violencia, compra de votos, acarreo de personas, coacción al voto y mucho menos amenazas y hostigamiento a la población por parte de grupos de choque, policía y guardia nacional para favorecer a Morena como lo refiere el actor.

114. Ahora bien, por lo que hace al contenido de la prueba técnica aportada por el partido actor, este Tribunal observa del contenido de su desahogo, que el partido actor no acredita las circunstancias de

tiempo, modo y lugar, de ahí que no sea posible acreditar los hechos afirmados, tal y como se analiza en la tabla siguiente:

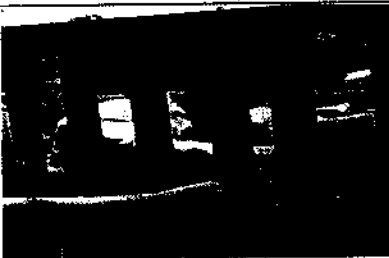
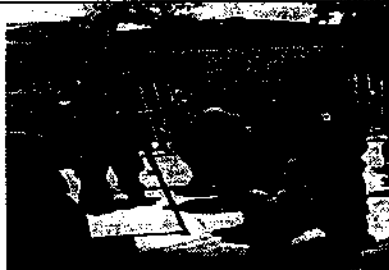
EVIDENCIAS			
NO.	NOMBRE DEL ARCHIVO	IMAGEN Y DESCRIPCIÓN DEL ACTOR SEGÚN LA DEMANDA	CONCLUSIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL
1	IMG-20210616-WA0017	 El actor ofrece la prueba sin realizar descripción.	El actor no identifica a las personas, así como las circunstancias de modo, lugar y tiempo. Por lo que no se acredita ninguna irregularidad.
2	IMG-20210616-WA0023	 En el escrito de demanda, el actor refiere de esta imagen que el capacitador asistente electoral cae con el operador y representante de morena hablando sobre la compra de votos como se harán las irregularidades en el escrutinio y cómputo	No se acredita la irregularidad relativa a que estuvieran hablando sobre la compra de votos o cómo se hará el escrutinio y cómputo, tampoco que haya acontecido el día de la jornada electoral o en qué momento aconteció, ni que sucedieran en algún centro de votación o el lugar donde ocurrió, así como tampoco identifica ni acredita las personas que se visualizan.
3	IMG-20210616-WA0024	 En el escrito de demanda, el actor describe la imagen: pochimoviles que se operaron durante la jornada electoral para llevar gente y pagar el voto a los ciudadanos del municipio de Balancán para que ejercieran el voto a favor del partido morena.	No se acredita la irregularidad relativa a que se llevara gente y pagara el voto a los ciudadanos del municipio de Balancán para que ejercieran el voto a favor del partido morena, tampoco que haya acontecido el día de la jornada electoral o en qué momento aconteció, ni que sucedieran en algún centro de votación o el lugar donde ocurrió, así como tampoco identifica ni acredita las personas que se visualizan.

FOTOGRAFÍAS			
NO.	NOMBRE DEL ARCHIVO	IMAGEN Y DESCRIPCIÓN DEL ACTOR SEGÚN LA DEMANDA	CONCLUSIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL
4	IMG-20210616-WA0025	 En el escrito de demanda, el actor describe la imagen: combis sin placas que estuvieron operando y acarreando gente durante la jornada electoral a favor de morena.	No se acredita la irregularidad relativa a combis sin placas que estuvieron operando y acarreando gente durante la jornada electoral a favor de morena, tampoco las circunstancias de modo ni que haya acontecido el día de la jornada electoral o en qué momento aconteció, tampoco que sucedieran en algún centro de votación o bien el lugar donde ocurrió.
5	IMG-20210616-WA0026	 El actor ofrece la prueba sin realizar descripción.	El actor no identifica a las personas, así como las circunstancias de modo, lugar y tiempo. Por lo que no se acredita ninguna irregularidad.
6	IMG-20210616-WA0028	 El actor ofrece la prueba sin realizar descripción.	El actor no identifica a las personas, así como las circunstancias de modo, lugar y tiempo. Por lo que no se acredita ninguna irregularidad.
7	IMG-20210616-WA0029	 El actor ofrece la prueba sin realizar descripción.	El actor no identifica a las personas, así como las circunstancias de modo, lugar y tiempo. Por lo que no se acredita ninguna irregularidad.
8	IMG-20210616-WA0030		El actor no identifica a las personas, así como las circunstancias de modo, lugar y tiempo. Por lo que no se acredita ninguna irregularidad.

FOTOGRAFÍAS			
NO.	NOMBRE DEL ARCHIVO	IMAGEN Y DESCRIPCIÓN DEL ACTOR SEGÚN LA DEMANDA	CONCLUSIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL
		El actor ofrece la prueba sin descripción.	
9	IMG-20210616-WA0031	 El actor ofrece la prueba sin descripción.	El actor no identifica a las personas, así como las circunstancias de modo, lugar y tiempo. Por lo que no se acredita ninguna irregularidad.
10	IMG-20210616-WA0032	 El actor ofrece la prueba sin descripción.	El actor no identifica a las personas, así como las circunstancias de modo, lugar y tiempo. Por lo que no se acredita ninguna irregularidad.
11	IMG-20210616-WA0033	 El actor ofrece la prueba sin descripción.	El actor no identifica a las personas, así como las circunstancias de modo, lugar y tiempo. Por lo que no se acredita ninguna irregularidad.
12	IMG-20210616-WA0039	 El actor ofrece la prueba sin realizar descripción. La imagen contiene el siguiente texto: "LUISA CAMARA CABRALES aspirante a la alcaldía, podría enfrentar de un momento a otro #MedidasCautelares de la	No se acredita la irregularidad relativa a que LUISA CAMARA CABRALES, recorrió comunidades y la cabecera de Balancán, con el pretexto de estar entregando un periódico, pero haciendo campaña anticipada; tampoco que haya acontecido el día de la jornada electoral o en qué momento aconteció, ni que sucedieran en algún centro de votación o el lugar donde ocurrió. Tampoco identifica a las personas.

FOTOGRAFÍAS				
NO.	NOMBRE DEL ARCHIVO	IMAGEN DEL ACTOR SEGÚN LA DEMANDA	DESCRIPCIÓN DEL ACTOR SEGÚN LA DEMANDA	CONCLUSIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL
			aut...idad electoral, por actos ant...pados de campaña. Ya que ncumple la ley electoral vige...te al recorrer con...nidades y la cabecera de #Ba...ncan, con el pretexto de est... entregando un periódico, per... haciendo campaña ant...pada"	

VIDEOS					
NO.	NOMBRE DEL ARCHIVO	IMAGEN SEGÚN LA DEMANDA	DESCRIPCIÓN DEL ACTOR SEGÚN LA DEMANDA	DURACIÓN	CONCLUSIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL
1	VIDEO 1		 Video que refiere el actor fue grabado el día de la jornada electoral en la sección 0... ubicada en la ESCUELA PRIMARIA GUARDA RAMÍREZ, CALLE NICOLÁS BRAVO, NÚMERO 202, COLONIA EL CARMEN, CODIGO POSTAL 8... 30, BALANCAN, TABASCO, ATRAS DEL STADIO DE BEISBOL, video en el que refiere que una persona de nombre Hugo y que se sabe que trabaja en jurisdicción sanitaria, llegó a decir que los del INE y los policías encubrían al C Ridal Jiménez, persona quien trabaja en el Ayuntamiento de Balancán, Tabasco.	00:02:06	No se acredita la irregularidad consistente en que una persona de nombre Hugo llegó a decir que los del INE y los policías encubrían al C Ridal Jiménez, pues no se observa que tales hechos hayan acontecido el día de la jornada electoral. Tampoco acredita ni precisa la hora en la que supuestamente acontece, la duración del incidente, así como tampoco se acreditaron los hechos manifestados, ni la identidad de las personas que refiere. No acredita con algún otro medio de prueba que tales hechos acontecieran en la ubicación que señala.
2	VIDEO 2		 Video que refiere el actor fue grabado el día de la jornada electoral en la sección 0... ubicada en la ESCUELA PRIMARIA GUARDA RAMÍREZ, CALLE NICOLÁS BRAVO, NUMERO 202, COLONIA EL CARMEN, CODIGO POSTAL 8... 30, BALANCAN, TABASCO, ATRAS DEL STADIO DE BEISBOL, video en el que refiere se observa que una persona de nombre Ridal Jiménez y que trabaja en el Ayuntamiento de Balancán, Tabasco, y que se observa que porta el uniforme del ayuntamiento como si fuera de directo del medio ambiente, persona que llegó apoyado de la policía, a amedrentar a un funcionario del INE.	00:00:25	No se acredita la irregularidad consistente en que una persona de nombre Ridal Jiménez, llegó apoyado de la policía, a amedrentar a un funcionario del INE, pues no se observa que tales hechos hayan acontecido el día de la jornada electoral. Tampoco acredita ni precisa la hora en la que supuestamente acontece, la duración del incidente, así como tampoco se acreditaron los hechos manifestados, ni la identidad de las personas que refiere. No acredita con algún otro medio de prueba que tales hechos acontecieran en la ubicación que señala. Máxime que no se observa que la policía apoyara a amedrentar a algún funcionario del INE.

		VIDEOS		
NO.	NOMBRE DEL ARCHIVO	IMAGEN Y DESCRIPCIÓN DEL ACTOR SEGUNDA DEMANDA	DURACIÓN	CONTRADICCIÓNES DE LA PRUEBA
3	VIDEO 3	 Video que refiere el actor fue grabado el día de la jornada electoral en la sección 003 ubicada en la ESCUELA PRIMARIA LUGARDA RAMÍREZ, CALLE NICOLÁS BRAVO, NÚMERO 202, COLONIA EL CARMEN, CODIGO POSTAL 86930, BALANCAN, TABASCO, ATRAS DE ESTADIO DE BEISBOL, video en el que refiere se observa que una persona de nombre Ridal Jiménez y que trabaja en el Ayuntamiento de Balancán, Tabasco, y que se observa que porta el uniforme del ayuntamiento como si fuera de directo de medio ambiente, persona que llegó apoyado de la policía, a amedrentar a un funcionario del INE	00:00:30	No se acredita la irregularidad consistente en que una persona de nombre Ridal Jiménez, y llegara apoyado de la policía, a amedrentar a un funcionario del INE, pues no se observa que tales hechos hayan acontecido el día de la jornada electoral. Tampoco acredita ni precisa la hora en la que supuestamente acontece, la duración del incidente, así como tampoco se acreditaron los hechos manifestados, ni la identidad de las personas que refiere. No acredita con algún otro medio de prueba que tales hechos acontecieran en la ubicación que señala. Máxime que no se observa que la policía apoyara a amedrentar a algún funcionario del INE.
4	VIDEO 4	 Video que refiere el actor fue grabado el día de la jornada electoral en la sección 007 ubicada en la ESCUELA PRIMARIA GENERAL IGNACIO ZARAGOZA, CALLE FRANCISCO JAVIER MINA, SIN NÚMERO, COLONIA EL PALENQUE, CODIGO POSTAL 86930, BALANCAN, TABASCO, CONTRA ESQUINA DEL ADO, video en el que refiere observa presión e intimidación por parte de la policía municipal de Balancán, Tabasco.	00:00:04	No se acredita la irregularidad consistente en presión e intimidación por parte de la policía municipal de Balancán, Tabasco, pues no se observa que tales hechos hayan acontecido el día de la jornada electoral. Tampoco acredita ni precisa la hora en la que supuestamente acontece, la duración del incidente, así como tampoco se acreditaron los hechos manifestados, ni la identidad de las personas que refiere. No acredita con algún otro medio de prueba que tales hechos acontecieran en la ubicación que señala. Máxime que no se observa presión o intimidación por parte de la policía municipal.
5	VIDEO 5	 Video que refiere el actor fue grabado el día de la jornada electoral en la sección 002 ubicada en el CBTA 82, AVENIDA CARLOS A MADRAZO BECERRA, SIN NÚMERO, COLONIA CARLOS ENRIQUE ABREU, CODIGO POSTAL 86930, BALANCAN, TABASCO,	00:03:00	No se acredita la irregularidad consistente en presión e intimidación por parte del partido Morena hacia una ciudadana del municipio de Balancán, Tabasco; pues no se observa que tales hechos hayan acontecido el día de la jornada electoral. Tampoco acredita ni precisa la hora en la que supuestamente acontece, la duración del incidente, así como tampoco se acreditaron los hechos manifestados, ni la identidad de la persona entrevistada. No acredita con algún otro medio de prueba que

		FRENTE A GASOLINERA, video en el que se observa presión e intimidación por parte del partido Morena hacia una ciudadana del municipio de Balancán, Tabasco.		tales hechos acontecieran en la ubicación que señala.
6	VIDEO 6	 Video que refiere el actor fue grabado el día de la jornada electoral en la sección 07 de la Colonia el PALENQU BALANCAN, TABASCO, video en el que se observa a una persona que el mismo es simpatizante del partido Morena.	00:00:24	No se acredita la irregularidad consistente en que se observa a una persona está comprando votos, y que el mismo es simpatizante del partido Morena, pues no se observa que tales hechos hayan acontecido el día de la jornada electoral. Tampoco acredita ni precisa la hora en la que supuestamente acontece, la duración del incidente, así como tampoco se acreditó la compra de votos, ni la identidad de las personas que refiere ni su relación con el partido Morena. No acredita con algún otro medio de prueba que tales hechos acontecieran en la ubicación que señala.
7	VIDEO 7	 Video que refiere el actor fue grabado el día de la jornada electoral en la sección 0 ubicada en la ESCUELA PRIMARIA GENERAL, IGLESIA ZARAGOZA, CALLE FRANCISCO JAVIER MINA, SIN NÚMERO, COLONIA EL PALENQU CODIGO POSTAL 86930, BALANCA TABASCO, CONTRA ESQUINA EL ADO, video en el que refiere se observa presión e intimidación por parte de la policía municipal de Balancán, Tabasco.	00:00:59	No se acredita la irregularidad consistente en presión e intimidación por parte de la policía municipal de Balancán, Tabasco, pues no se observa que tales hechos hayan acontecido el día de la jornada electoral. Tampoco acredita ni precisa la hora en la que supuestamente acontece, la duración del incidente, así como tampoco se acreditaron los hechos manifestados, ni la identidad de las personas que refiere. No acredita con algún otro medio de prueba que tales hechos acontecieran en la ubicación que señala. Maxime que no se observa presión o intimidación por parte de la policía municipal.
8	VIDEO 8	 Video que refiere el actor fue grabado el día de la jornada electoral en la sección 0 ubicada en el CBTA 82, AVENIDA CARLOS A MADRAZO BECERRA, SIN NÚMERO, COLONIA CARLOS TRIQUE ABREU, CODIGO POSTAL 86930, BALANCAN, TABASCO, FRENTE A GASOLINERA, video en el que se observa presión e intimidación sobre los ciudadanos, en	00:00:22	No se acredita la irregularidad consistente en presión e intimidación sobre los ciudadanos, en el momento que se recuperó una urna que se pretendían robar los de Morena en contubernio con un chofer autorizado por el IEPCT, pues no se observa que tales hechos hayan acontecido el día de la jornada electoral. Tampoco acredita ni precisa la hora en la que supuestamente acontece, la duración del incidente, así como tampoco se acreditaron los hechos

EVIDENCIAS				
NO.	NOMBRE DEL VIDEO	IMAGENES Y DESCRIPCION DEL VIDEO (ACCIONES DE LOS ACTORES)	DURACION	CONCLUSIONES DE LOS ACTORES
		el momento que se recuperó una urna que se pretendían robar los de Morena en contubernio con un chofer autorizado por el IEPECT.		manifestados, ni la identidad de las personas que refiere. No acredita con algún otro medio de prueba que tales hechos acontecieran en la ubicación que señala. Máxime que no se observa presión e intimidación sobre los ciudadanos, tampoco se observa ni acredita la pretensión de robo de urna por parte del partido Morena.
9	VIDEO 9	 Video que refiere el actor fue grabado el día de la jornada electoral en la sección 001 ubicada en la ESCUELA PRIMARIA 15 DE SEPTIEMBRE, CALLE AGUSTÍN DE INTURBIDE, SIN NÚMERO, COLONIA AMPLIACION GREGORIO MÉNDEZ, CODIGO POSTAL 86930, BALANCAN, TABASCO, CONTRA ESQUINA DE LA TIENDA COMERCIAL DEL CARMEN, video en el que refiere se observa presión e intimidación sobre los ciudadanos, en el momento que ciudadanos del partido Morena amenazaban con llevarse la urna.	00:00:41	No se acredita la irregularidad consistente en presión e intimidación sobre los ciudadanos, en el momento que ciudadanos del partido Morena amenazaban con llevarse la urna, pues no se observa que tales hechos hayan acontecido el día de la jornada electoral. Tampoco acredita ni precisa la hora en la que supuestamente acontece, la duración del incidente, así como tampoco se acreditaron los hechos manifestados, ni la identidad de las personas que refiere. No acredita con algún otro medio de prueba que tales hechos acontecieran en la ubicación que señala. Máxime que no se observa presión e intimidación sobre los ciudadanos, tampoco se observa ni acredita las amenazas de parte del partido Morena de llevarse una urna.
10	VIDEO 10	 Video que refiere el actor fue grabado el día de la jornada en el Municipio de Balancán, Tabasco, video en el que refiere se observa diversas camionetas color blanca de la Secretaría de Bienestar, mismas con las cuales realizo movilización y acarreo de personas el Partido de Morena el día de la jornada electoral.	00:01:01	No se acredita la irregularidad consistente en diversas camionetas color blanca de la Secretaría de Bienestar, con las cuales realizo movilización y acarreo de personas el Partido de Morena el día de la jornada electoral, pues no se observa que tales hechos hayan acontecido el día de la jornada electoral. Tampoco acredita ni precisa la hora en la que supuestamente acontece, la duración del incidente, así como tampoco se acreditaron los hechos manifestados, ni la identidad de las personas que refiere. No acredita con la ubicación de los hechos que refiere. Máxime que no se observa el acarreo de personas por el partido Morena, tampoco se acredita que cuáles vehículos son usados para ello, ni que estos pertenezcan a la Secretaría de Bienestar.

VIDEOS					
NO.	NOMBRE DEL ARCHIVO	IMAGEN Y SEGÚN LA	DESCRIPCIÓN DEL ACTOR EMANDA	DURACIÓN	CONCLUSIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL
11	VIDEO 11		 Video que refiere el actor fue en el que se escha el testimonio de una ciudadana que fue intimidada y amenazada por parte de los representantes de Morena.	00:02:45	No se acredita la irregularidad consistente en intimidación o amenazas por parte del partido Morena hacia una ciudadana, pues no se observa que tales hechos hayan acontecido el día de la jornada electoral o cuando aconteció. Tampoco acredita ni precisa la hora en la que supuestamente acontece, la duración del incidente, así como tampoco se acreditaron los hechos manifestados, ni la identidad de la persona entrevistada o que esta sea ciudadana del municipio de Balancán. Tampoco acredita donde acontecieron tales hechos.
12	VIDEO 12		 Video que refiere el actor fue grabado un día antes de la jornada electoral, en la veda electoral, en el que refiere que el C. Héctor Caballero director de fomento económico de ayuntamiento de Balancán se encontraba operando en la compra de votos.	00:02:45	No se acredita la irregularidad consistente en que el C. Héctor Caballero director de fomento económico de ayuntamiento de Balancán se encontraba operando en la compra de votos, pues no se observa que tales hechos hayan acontecido un día antes de la jornada electoral. Tampoco acredita ni precisa la hora en la que supuestamente acontece, la duración del incidente, así como tampoco se acreditaron los hechos manifestados, ni la identidad de las personas que refiere. No acredita con algún medio de prueba donde acontecieron tales hechos. Máxime que no se observa la operación de compra de votos que refiere.
13	VIDEO 13		 Video que refiere el actor fue grabado el día de la jornada electoral en la sección 11 paraíso el Tinto, así mismo refiere se observa que diversos ciudadanos acuden a la casa de la delegada donde se encuentra el C. Héctor Caballero director de fomento económico del Ayuntamiento de Balancán, operando en la compra de votos.	00:02:39	No se acredita la irregularidad consistente en que el C. Héctor Caballero director de fomento económico de ayuntamiento de Balancán se encontraba operando en la compra de votos, pues no se observa que tales hechos hayan acontecido un día antes de la jornada electoral. Tampoco acredita ni precisa la hora en la que supuestamente acontece, la duración del incidente, así como tampoco se acreditaron los hechos manifestados, ni la identidad de las personas que refiere. No acredita con algún medio de prueba donde acontecieron tales hechos ni se advierte alguna casilla.

VIDEO				
NO.	NOMBRE DEL ARCHIVO	DESCRIPCIÓN DEL ACTOR SEGÚN LA DEMANDA	DURACIÓN	CONCLUSIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL
				Máxime que no se observa la operación de compra de votos que refiere.
14	VIDEO 14	 Video que refiere el actor fue grabado el día de la jornada electoral, en donde se observa a un funcionario de casilla (CAE) del INE se encontraba con un promotor y operador de Morena.	00:00:50	No se acredita la irregularidad consistente en que un funcionario de casilla (CAE) del INE se encontraba con un promotor y operador de Morena; pues no se observa que tales hechos hayan acontecido el día de la jornada electoral. Tampoco acredita ni precisa la hora en la que supuestamente acontece, la duración del incidente, así como tampoco se acreditaron los hechos manifestados, ni la identidad de las personas que refiere. No acredita con algún medio de prueba donde acontecieron tales hechos. Máxime que no se observa ninguna irregularidad y tampoco ninguna casilla.

AUDIO				
NO.	NOMBRE DEL ARCHIVO	DESCRIPCIÓN DEL ACTOR SEGÚN LA DEMANDA	DURACIÓN	CONCLUSIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL
1	AUDIO 1	Refiere el actor que se escucha a la candidata de Morena amenazando a los ciudadanos del municipio que si no votaban por el Partido Morena los Programas Sociales se quitarían o tendrían un ajuste.	11:34	No se acredita la irregularidad consistente en que se escucha a la candidata de Morena amenazando a los ciudadanos del municipio que si no votaban por el Partido Morena los Programas Sociales se quitarían o tendrían un ajuste. Lo anterior, porque el audio por sí solo no prueba en forma alguna cuándo y dónde se realizó la grabación. Así tampoco acredita el actor con algún otro medio de prueba, la identidad de las personas que se escuchan en la grabación.

115. Ahora bien, de las imágenes fotográficas así como del contenido de los videos y del audio, se concluye que no se alcanzan a demostrar los hechos que refiere el actor, puesto que en ningún caso se acreditan o coinciden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los que se observe que existieron en el municipio de Balancán actos de violencia, compra de votos, acarreo de personas, coacción al voto y mucho menos amenazas y hostigamiento a la población por parte de grupos de choque, policía y guardia nacional para favorecer a Morena.

116. Así, del análisis en conjunto de las pruebas documentales públicas y técnicas a que se ha hecho alusión, en el caso se concluye que no se pueden tener por acreditados los extremos de la causal en comento, puesto que en el caso concreto no se acreditan las supuestas violaciones señaladas por el actor.

117. De este modo, las pruebas técnicas ofrecidas por el actor y desahogadas en Dilección de veintiocho de julio, son inconducentes para acreditar la coacción al voto, intimidación, amenazas, violencia, acarreos y demás irregularidades hechas valer.

118. Lo anterior, porque en atención a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia¹⁶, considerando las circunstancias específicas del caso, las imágenes, los videos y el audio son indicios sin hacer prueba plena sobre la identificación de los intervinientes, la fecha y lugar en que se registraron los hechos, ya que no obran en el expediente elementos probatorios adicionales con los cuales puedan administrarse con esas pruebas técnicas.

119. De conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**¹⁷, en la cual se establece que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que puedan ser perfeccionadas o corroboradas.

¹⁶ Criterio sostenido en la Sentencia ST-JIN-39/2021 ST-JIN-113/2021 Y ST-JIN-114/2021, ACUMULADOS.

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

120. En el caso en concreto, las pruebas aportadas por el partido Verde Ecologista de México, por su carácter -técnicas- resultan indiciarias, esto es, no crean plena certeza de los hechos denunciados, aunado a que no aportó más elementos de prueba para robustecer y acreditar que las violaciones que señala, ocurrieron el día de la jornada electoral en el municipio de Balancán.

121. En ese sentido, no se aprecia de forma contundente que, efectivamente, se hayan cometido las violaciones señaladas en el municipio de Balancán denunciadas.

122. Esto es, no puede vincularse: (1) que dichos hechos sucedieron el día de la jornada electoral (seis de junio) y durante todo el desarrollo de ésta [tiempo], (2) que la supuesta compra del voto, coacción, amenazas, acarreos demás irregularidades ocurrieron en todo el municipio de Balancán [lugar] y (3) en qué forma específica e individualizada sucedieron los hechos señalados [modo].

123. Además, de los elementos de prueba no resulta identificable algún partido político, candidato, candidata, pues si bien, la persona que se presenta a sí misma como Luisa del Carmen Cámara Cabrales en el AUDIO 1 desahogado, no se acredita que efectivamente sea la candidata quien esté siendo grabada, mucho menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se hizo la grabación.

124. Asimismo, las personas entrevistadas en los VIDEOS CINCO Y ONCE, si bien explicaron circunstancias relativas a la coacción al voto en favor del partido Morena, también es cierto que sus identidades no fueron acreditadas ni tampoco su calidad de electores del municipio impugnado, así como tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se hicieron las grabaciones, sin que fuese robustecido con ningún otro medio de prueba dichos videos, por lo que no puede generar certeza o convicción a este Tribunal de que las afirmaciones que realizan sean ciertas.

125. Por otro lado no resultan identificables los lugares donde fueron capturadas las fotografías o los videos, ni se acredita o identifica a las personas que en ellos aparecen, sino que generaliza los acontecimientos al municipio de Balancán.

126. Asimismo, de las imágenes y videos ofertados no se advierte que las personas que portaban los uniformes de policías o de la guardia nacional llevaran a cabo acciones alusivas a violencia, amenazas, presión, intimidación o coacción al voto a favor de Morena.

127. Es decir, no se comprueban de manera plena las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos señalados. Por tanto, el partido actor incumple con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinante para el resultado de la elección.

128. Conviene tener presente que el artículo 15, párrafo 2, de la Ley Medios establece que quien afirma algún hecho está obligado a probarlo, atento a ello y tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia.

129. Por lo anterior, el caudal probatorio ofrecido por el Partido Verde Ecologista de México **resulta insuficiente** para acreditar los extremos de su pretensión.

ELECTORAL

130. Entonces, deben prevalecer los actos válidamente celebrados en el municipio de Balancán, en los términos de la jurisprudencia 9/98 de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**¹⁸, al no existir evidencia contundente, de que los hechos denunciados constituyeran una incidencia de tal gravedad que pusiera en entredicho el resultado de la votación.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

131. Lo anterior, pues el partido actor expresa de manera vaga e imprecisa que sucedió una acción que repercutió en el desarrollo de la elección por parte del partido político morena y su candidata, es decir, el accionante no aporta medios probatorios suficientes e idóneos por los que se actualicen los elementos de modo, tiempo y lugar.

132. De igual modo, el accionante no acredita sus aseveraciones con respecto a la utilización de recursos públicos como programas sociales en favor de la candidata de Morena, así como tampoco precisa ni acredita cuáles programas, el monto de los recursos, la magnitud de los electores correspondientes al municipio impugnado que permitan entrar al estudio de la determinancia e impacto de ello sobre los resultados de la elección. Sin que en ningún medio de prueba demostrara el nexo causal entre la candidata de Morena o de éste partido con la coacción e intimidación de los votantes a través de los programas sociales.

133. En tales condiciones no se acreditan las irregularidades aducidas.

134. A partir de esta serie de consideraciones, este Tribunal puede concluir que los hechos, por sí mismos, no representan violaciones sustanciales, cometidas durante la preparación de la elección o jornada electoral que esten plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

135. Por las consideraciones expuestas, resulta **infundada** la causal de nulidad de elección invocada.

SEXTO. Causal de nulidad de elección por violaciones sustanciales en el proceso electoral ejercida por el partido cuyos candidatos obtengan la constancia de mayoría, prevista en el artículo 63 párrafo 3 de la Ley de Medios

136. El Partido Político Verde Ecologista de México a través de su representante propietario pretende que se declare la nulidad de la elección de presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa

en el municipio de Ebalancán, en atención a que manifiesta que le causa agravios:

"En ese sentido es evidente que lo que se reclama transgrede los derechos fundamentales, certeza, legalidad, objetividad, debido proceso y de aplicación de la ley expedida con anterioridad al hecho; de legalidad electoral, de ser votado, que nadie puede ser privado de un derecho, sino que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento así sea un derecho político electoral- conforme a las leyes expedidas con anterioridad; a que se funde y motive la causa legal del procedimiento cuando se vulnera la esfera jurídica de mi representada; dejándose de observar las reglas establecidas previamente en las disposiciones legales, dándose las causas de nulidad de elección en todas las casillas que arrojaron supuestamente resultados en favor del partido morena por la violación de los principios de exhaustividad, certeza, libertad y secrecía del voto por presión en el electorado.

La Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco dispone en el artículo 63 párrafo 3 inciso a) lo siguiente:

"Son causas de nulidad de la elección de Gobernador, de Diputado de mayoría relativa o de un Ayuntamiento, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral el partido o coalición, cuyos candidatos obtengan la constancia de mayoría o los candidatos independientes incurran en hechos que en forma generalizada generen violaciones sustanciales en el proceso electoral tales como ejercer violencia física o psicológica de tal manera que provoque temor o afecte la libertad y esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección."

Marco jurídico

137. Al respecto, efectivamente el artículo 63, párrafo 3 de la Ley de Medios establece, como regla general para declarar la nulidad de elección, el siguiente supuesto:

"3. Son causas de nulidad de la elección de Gobernador, de Diputado de mayoría relativa o de un Ayuntamiento, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral el partido o coalición cuyos candidatos obtengan la constancia de mayoría o los candidatos independientes incurran en hechos que en forma generalizada generen violaciones sustanciales en el proceso electoral tales como ejercer violencia física o psicológica de tal manera que provoque temor o afecte la libertad y esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección."

Material Probatorio

138. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

139. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) Acta de la Sesión Permanente 17/PERM/06/06/2021 levantada con motivo de la jornada electoral por el Consejo Electoral Distrital 1 y b) hojas de incidentes.

140. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios local.

141. Además, el actor presentó a) escritos de incidentes b) escritos de petición de apoyo y c) como prueba técnica una memoria USB para acreditar las presuntas irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, la que contenía diversas fotografías, videos y audios cuyo contenido fue desahogado mediante diligencia llevada a cabo el día veintiocho de julio del presente año, en cuya acta circunstanciada se encuentra la descripción correspondiente al contenido de estas. Pruebas que se valoran de conformidad con el artículo 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios. En este sentido, se hará una breve síntesis de las presuntas irregularidades que de ellas se desprenden.

Caso concreto

142. En esta tesitura, el accionante pretende que se declare la nulidad de la elección, pues refiere que se dieron las causas de nulidad contenida en el precepto invocado en todas las casillas que arrojaron supuestamente resultados en favor del Partido Morena, agravios que resultan **infundados**.

143. De lo anterior, se precisa que los elementos que constituyen la presente causal de nulidad de elección contenida en el artículo 63 párrafo 3 de la Ley de Medios son los siguientes:

- a. Existencia de violaciones sustanciales.
- b. De forma generalizada.
- c. Durante la preparación de la elección o jornada electoral.
- d. Plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

- e. Generadas por el partido o coalición cuyos candidatos obtengan la constancia de mayoría,
- f. Que dichas violaciones sustanciales sean tales como ejercer violencia física o psicológica de tal manera que provoque temor o afecte la libertad.

144. Sin embargo, en el caso concreto, el accionante no acreditó con los medios de prueba previamente valorados en el CONSIDERANDO QUINTO¹⁹, ninguno de los elementos o extremos para tener por actualizada la presente causal de nulidad de elección.

145. Ello, puesto que del Acta levantada con motivo de la Jornada Electoral, las imágenes fotográficas, así como del contenido de los videos y del audio, se concluye que no se alcanzan a demostrar las violaciones que refiere el actor, puesto que en ninguna de las evidencias que exhibe se acreditan o coinciden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los que se observe que existieron en el municipio de Balancán violaciones sustanciales relativas a violencia física o psicológica generadas por el Partido MORENA.

146. Así, del análisis en conjunto de las pruebas documentales públicas y técnicas a que se ha hecho alusión, en el caso se concluye que no se pueden tener por acreditados los extremos de la causal en comento, puesto que en el caso concreto no se acreditan las supuestas violaciones señaladas por el actor.

147. De este modo las pruebas técnicas ofrecidas por el actor y desahogadas en Diligencia de veintiocho de julio, son inconducentes para acreditar las violaciones sustanciales como ejercer violencia física o psicológica de tal manera que hubiera provocado temor o afectara la libertad.

¹⁹ Mismos que se tienen por producidos en los mismos términos, bajo el principio de economía procesal, en el presente Considerando para el estudio de fondo.

148. Lo anterior, porque en atención a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia²⁰, considerando las circunstancias específicas del caso, las imágenes, los videos y el audio son indicios sin hacer prueba plena sobre la identificación de los intervinientes, la fecha y lugar en que se registraron los hechos, ya que no obran en el expediente elementos probatorios adicionales con los cuales puedan administrarse con esas pruebas técnicas.

149. De conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**²¹, en la cual se establece que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que puedan ser perfeccionadas o corroboradas.

150. En el caso en concreto, las pruebas aportadas por el partido Verde Ecologista de México, por su carácter -técnicas- resultan indiciarias, esto es, no crean plena certeza de los hechos denunciados, aunado a que no aportó más elementos de prueba para robustecer y acreditar que las violaciones que señala, ocurrieron el día de la jornada electoral en el municipio de Balancán.

151. En ese sentido, no se aprecia de forma contundente que, efectivamente, se hayan cometido las violaciones señaladas en el municipio de Balancán denunciadas.

²⁰ Criterio sostenido en la Sentencia ST-JIN-39/2021 ST-JIN-113/2021 Y ST-JIN-114/2021, ACUMULADOS.

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

152. Esto es, no puede vincularse: (1) que dichos hechos sucedieron el día de la jornada electoral (seis de junio) y durante todo el desarrollo de ésta o durante la preparación e la elección [tiempo], (2) que la supuesta violencia física o psicológica demás irregularidades ocurrieron en todo el municipio de Balancán [lugar] y (3) en qué forma específica e individualizada sucedieron los hechos señalados [modo].

153. Además, de los elementos de prueba no resulta identificable algún partido político, candidato, candidata, como agentes activos de dichas violaciones pues si bien, la persona que se presenta a sí misma como Luisa del Carmen Camara Cabrales en el AUDIO 1 desahogado, no se acredita que efectivamente sea la candidata quien esté siendo grabada, mucho menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se hizo la grabación.

154. Asimismo, las personas entrevistadas en los VIDEOS CINCO Y ONCE, si bien explicaron circunstancias relativas a la coacción al voto en favor del partido Morena, también es cierto que sus identidades no fueron acreditadas ni tampoco su calidad de electores del municipio impugnado, así como tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se hicieron las grabaciones, sin que fuese robustecido con ningún otro medio de prueba dichos videos, por lo que no puede generar certeza o convicción a este Tribunal de que las afirmaciones que realizan sean ciertas.

155. Por otro lado no resultan identificables los lugares donde fueron capturadas las fotografías o los videos, ni se acredita o identifica a las personas que en ellos aparecen, sino que generaliza los acontecimientos al municipio de Balancán.

156. Asimismo, de las imágenes y videos ofertados no se advierte que las personas que portaban los uniformes de policías o de la guardia nacional llevaran a cabo acciones alusivas a violencia, amenazas, presión, intimidación o coacción al voto a favor de Morena.

157. Es decir, no se comprueban de manera plena las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos señalados. Por tanto, el partido actor incumple con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

158. Conviene tener presente que el artículo 15, párrafo 2, de la Ley Medios establece que quien afirma algún hecho está obligado a probarlo, atento a ello y tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia.

159. Por lo anterior, el caudal probatorio ofrecido por el Partido Verde Ecologista de México **resulta insuficiente** para acreditar los extremos de su pretensión.

160. Entonces, deben prevalecer los actos válidamente celebrados en el municipio de Balancán, en los términos de la jurisprudencia 9/98 de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**²², al no existir evidencia contundente, de que los hechos denunciados constituyeran una incidencia de tal gravedad que pusiera en entredicho el resultado de la votación.

161. Lo anterior, pues el partido actor expresa de manera vaga e imprecisa que *se ejerció violencia y presión sobre el electorado al arribar la guardia nacional y policía estatal para operar a favor de morena*, y que ello repercutió en que *la militancia del partido actor no saliera a votar con la libertad que hubiera querido*. Aunado a ello el accionante no aporta medios probatorios suficientes e idóneos por los que se actualicen los elementos de modo, tiempo y lugar de las violaciones que señala.

162. De igual modo, el accionante no acredita sus aseveraciones con respecto a la utilización de recursos públicos como programas sociales en

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

favor de la candidata de Morena, así como tampoco precisa ni acredita cuáles programas, el monto de los recursos, la magnitud de los electores correspondientes al municipio impugnado que permitan entrar al estudio de la determinancia e impacto de ello sobre los resultados de la elección. Sin que en ningún medio de prueba demostrara el nexo causal entre la candidata de Morena o de éste partido con la coacción e intimidación de los votantes a través de los programas sociales, como medio para ejercer violencia física o psicológicas de tal manera que provocara temor o afectara la libertad.

163. En tales condiciones no se acreditan las irregularidades aducidas.

164. A partir de esta serie de consideraciones, este Tribunal puede concluir que los hechos, por sí mismos, no representan violaciones sustanciales, cometidas durante la preparación de la elección o jornada electoral que estén plenamente acreditadas, que sean determinantes para el resultado de la elección y generadas por el Partido cuyo candidato obtuvo la constancia de mayoría de conformidad a los términos establecidos en el artículo 63 párrafo 3 de la Ley de Medios.

165. Por tanto, no le asiste la razón al promovente y deviene **infundado** sus agravios.

Causales de nulidad específicas

SÉPTIMO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla

166. El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento "determinante" deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (incisos f, g, i, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, c, d, e y h).

167. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”²³.**

168. La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

169. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

170. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que – por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

171. Para analizar el elemento determinancia se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

172. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente” celebrados, al momento de analizar el elemento determinancia.

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

173. Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"²⁴ y "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"²⁵.

174. El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado

²⁴ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

²⁵ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

175. Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

176. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado determinante.

177. El criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

178. El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

OCTAVO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios

179. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de cuarenta y nueve (49) casillas, mismas que se precisan en la siguiente tabla:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	1 C1	11	E1	21	15 B1	31	25C1	41	37 B1
2	1 C2	12	B1	22	18 C1	32	28 B1	42	38 B1
3	1 C3	13	C1	23	19 B1	33	29 B1	43	039 B1
4	2 C1	14	B1	24	20 B1	34	30 B1	44	42 C1
5	3 B1	15	C1	25	21 B1	35	30 C1	45	42 E1
6	3 C1	16	B1	26	22 C1	36	31 B1	46	42 E2
7	4 B1	17	C1	27	23 B1	37	32 B1	47	43 B1
8	5 B1	18	0 B1	28	24 B1	38	34 B1	48	43 C1
9	5 C1	19	3 C1	29	24 C1	39	35 C1	49	44 B1
10	5 C2	20	4 B1	30	24 C2	40	36 B1		

Marco Normativo

180. El artículo 67, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

- e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

181. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los veintiún distritos electorales; esto, tal como lo indica el artículo 16 párrafo 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

182. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. La cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; más un secretario, y un escrutador adicional, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la Ley. Tal como lo prevé el artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

183. Por otra parte, el artículo 223 párrafo 2 de la Ley de Partidos Políticos Local, establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete horas con treinta minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 224 de la Ley en cita:

ARTÍCULO 224.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I, del presente artículo;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal designado, a las 10:00 horas, los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

184. Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidaturas Independientes.

185. En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

186. De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: I) cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanos que tienen un impedimento legal para fungir como funcionarios en la casilla; o, II) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta²⁶ y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre estos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

187. Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante²⁷.

188. Así, para el primer elemento normativo, debe estarse a lo apuntado en el presente marco normativo.

189. Respecto al segundo elemento, consistente en la determinancia, se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad.

Material probatorio

¹ Tesis XXIII/2001 de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACION", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76, así como en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

²⁷ Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES); consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

190. En este sentido, es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

191. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) las copias certificadas de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla de fecha veinticinco de mayo del año en curso, – comúnmente llamadas encarte-; b) listas nominales de todas las secciones de las casillas impugnadas; c) constancias de clausura de las casillas; d) actas de la jornada electoral; e) actas de escrutinio y cómputo en casilla; f) hojas de incidentes; g) actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el Consejo Electoral Distrital 01, con cabecera en Tenosique, Tabasco, y, h) acta: 17/PERM/06/06/2021 levantada con motivo de la sesión especial y permanente del día de la jornada electoral de fecha seis de junio del presente año, por el Consejo Electoral Distrital 01, con cabecera en Tenosique, Tabasco del IEPCT.

192. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 inciso a) y 16 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

193. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas-, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinara con base en lo dispuesto en los artículos 14 inciso b) y 16 numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes.

194. A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

195. Así, en el cuadro o tabla de apoyo, en la primera columna – empezando por el costado izquierdo- se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

196. En la tercera columna se asientan los datos de los ciudadanos y ciudadanas previamente designados por el Instituto Nacional Electoral para fungir como funcionarios, según el encarte.

197. En la cuarta columna, se asientan los datos de los ciudadanos que en realidad fungieron como funcionarios de casilla, según actas respectivas.

198. En la quinta columna se asientan los funcionarios señalados por el actor en su demanda, y en la sexta columna sus observaciones.

199. En la séptima columna –del costado derecho-, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedaran señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	SEGÚN	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, HOJAS DE INCIDENTES, CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS ANTE EL CONSEJO	FUNCIONARIOS SEGÚN LA DEMANDA	OBSERVACIONES DEL ACTOR	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
1	001 C1	Presidenta/e: COI SUCHITE ARC	JELO	Presidenta/e: CONSUELO SUCHITE ARCOS	P: SI LLEGÓ	CAUSAL DE NULIDAD.	COINCIDE
		1er. Secretaria/o: OSCAR ARTURO PALMA PEREZ	OSCAR PEREZ	1er. Secretaria/o: OSCAR ARTURO PALMA PEREZ	1S: SI LLEGÓ	NO SE LLEVÓ A EFECTO EL PROCESO DE CORRER A LOS FUNCIONARIOS COMO LO ESTABLECE LA LEY ELECTORAL. YA QUE NO LLEGÓ EL TERCER ESCRUTADOR Y NADIE OCUPÓ SU LUGAR, NO APARECE NOMBRE Y FIRMA.	COINCIDE
		2do. Secretaria/o: LUIS ANGEL ARANA RODRIGUEZ	ANGEL RODRIGUEZ	2do. Secretaria/o: LUIS ANGEL ARANA RODRIGUEZ	2S: SI LLEGÓ		COINCIDE

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, HOJAS DE INCIDENTES, CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO LEVANTADAS ANTE EL CONSEJO	FUNCIONARIOS SEGUN LA DEMANDA	OBSERVACIONES DEL ACTOR	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
2	001 C2	1er. Escrutador: MARIA FERNANDA DIAZ MAYOR	1er. Escrutador: MARIA FERNANDA DIAZ MAYOR	1 ES: SI LLEGÓ		COINCIDE
		2do. Escrutador: ANGELA AGUILAR QUE	2do. Escrutador: ANGELA AGUILAR QUE	2ES: DURBEL CRUZ MOSQUEDA		FUNGIO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR ANGELA AGUILAR QUE, DE ACUERDO AL ENCARTE
		3er. Escrutador: ARMENIA CONTRERAS PANIAGUA	3er ESCRUTADOR:	3ES: NO LLEGÓ		
		1er. Suplente: LUIS BALAN LAINES				
		2do. Suplente: CLAUDIO FLORES ACOSTA				
		3er. Suplente: GUADALUPE MAGDALENA VIDAL MONTUY				
	001 C2	Presidenta/e: MARIA FERNANDA JIMENEZ SANTIAGO	Presidenta/e: MARIA FERNANDA JIMENEZ SANTIAGO	P: SI LLEGÓ		COINCIDE
		1er. Secretaria/o: GUADALUPE HERNANDEZ MORALES	1er. Secretaria/o: MARIA ANTONIA GARCÍA GARCÍA	1S: MARÍA ANTONIA GARCÍA GARCÍA	ESTÁ MAL INTEGRADO YA QUE EL 2do SUPLENTE ENTRÓ COMO SECRETARIO. NO SE CORRIÓ CORRECTAMENTE DE LA FILA COMO APARECE EN EL ENCARTÉ. SE DEBIÓ PROCEDER COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ELECTORAL.	CORRIMIENTO
		2do. Secretaria/o: NESTOR MANUEL BALLINA GARCÍA	2do. Secretaria/o: NESTOR MANUEL BALLINA GARCÍA	2S: SI LLEGÓ		COINCIDE
		1er. Escrutador: FATIMA GUADALUPE BELTRUY OLAN	1er. Escrutador: FATIMA GUADALUPE BELTRUY OLAN	1ES: SI LLEGÓ		COINCIDE
		2do. Escrutador: JOSE JUAN BALBOA DAMAS	2do. Escrutador: JOSE JUAN BALBOA DAMAS	2ES: DURBEL CRUZ MOSQUEDA		COINCIDE
		3er. Escrutador: FRANCISCO JAVIER CRUZ GOMEZ	3er. Escrutador: FRANCISCO JAVIER CRUZ GOMEZ	3 ES: SI LLEGÓ		COINCIDE
		1er. Suplente: OZIEL CHAVEZ SAN ROMAN				
		2do. Suplente: MARIA ANTONIA GARCIA GARCIA				
		3er. Suplente: VIVIANA GARCIA LOPEZ				
3	001 C3	Presidenta/e: TOMAS ONESIMO PAREDES SOLIS	Presidenta/e: TOMAS ONESIMO PAREDES SOLIS	P: SI LLEGÓ		COINCIDE
		1er. Secretaria/o: JOSE ALONSO HIDALGO SANTIAGO	1er. Secretaria/o: ISAIAS LÓPEZ GUITAR	1S: ISAIAS LÓPEZ GUITER	QUIEN FUNGIÓ COMO 1ER SECRETARIO NO APARECE EN EL ENCARTÉ Y NO DEBIÓ INTEGRAR LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CONFORME A LA LEGIPE	CORRIMIENTO

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS	NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS	OBSERVACIONES DEL SECRETARIO	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
		2do. Secretaria/o: EN BAUTISTA RAM	Y YUDIT	2do. Secretaria/o: ABILENE DEL ROCÍO LÓPEZ GUZMAN	2S: ABILENE DEL ROCÍO LÓPEZ G.	QUIEN FUNGIÓ COMO 2DO SECRETARIO NO APARECE EN EL ENCARTÉ Y NO DEBIÓ INTEGRAR LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CONFORME A LA LEGISLACIÓN	Se localizó a la Ciudadana ABILENE DEL ROCÍO LÓPEZ GUZMAN, en la sección 1 de la casilla Contigua 2, con número 67 de la lista nominal
		1er. Escrutador: YUF CARMEN JESUS	NA DEL UZ	1er. Escrutador: JACINTO DEL CARMEN GÓMEZ HERNANDEZ	1ES: JACINTO DEL CARMEN GÓMEZ H.	QUIEN FUNGIÓ COMO 1ER ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTÉ Y NO DEBIÓ INTEGRAR LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CONFORME A LA LEGISLACIÓN	CORRIMIENTO
		2do. Escrutador: MANUEL BELTRU	TOR LAN	2do. Escrutador: OZIEL CHAVEZ SAN ROMAN	2ES: OZIEL CHAVEZ SAN ROMAN	QUIEN FUNGIÓ COMO 2DO ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTÉ Y NO DEBIÓ INTEGRAR LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CONFORME A LA LEGISLACIÓN	Se localizó al Ciudadano OZIEL CHAVEZ SAN ROMAN, en la sección 1 de la casilla Básica, con número 491 de la lista nominal.
		3er. Escrutador: RA GUITAR	LOPEZ	3er. Escrutador:	3ES: NO LLEGÓ Y NADIE OCUPÓ SU LUGAR	NADIE INTEGRÓ LA CASILLA COMO ESCRUTADOR, NI APARECE SU FIRMA.	
		1er. Suplente: ANGE DE LA CRUZ HERN	E JESUS IDEZ				
		2do. Suplente: JAC CARMEN GÓMEZ HE	O DEL ANDEZ				
		3er. Suplente: LAND AVENDAÑO	GUERRA				
		Presidenta/e: GIBR. NAHUATT	LOPEZ	Presidenta/e: GIBRAN LOPEZ NAHUATT	P: SI LLEGÓ		COINCIDE
		1er. Secretaria/o: GA HERNANDE	IEL CAN	1er. Secretaria/o: HEIDI ROXANA ALVÁREZ CRUZ	1S: HEIDI ROXANA ALVÁREZ CRUZ	CAUSA DE NULIDAD ESTÁ MAL INTEGRADO YA QUE EL 3er ESCRUTADOR ENTRÓ COMO 1er SECRETARIO;	CORRIMIENTO
		2do. Secretaria/o: ANTONIO DE LA CRUZ	SUS BURELO	2do. Secretaria/o: JESUS ANTONIO DE LA CRUZ BURELO	2S: JESUS ANTONIO DE LA CRUZ BURELO		COINCIDE
4	002 C1	1er. Escrutador: BAUTISTA GON	PRO EZ	1er. Escrutador: AMENIA AGUILAR HERNANDEZ	1ES: AMENIA AGUILAR HERNANDEZ	1er ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTÉ NO SE CORRIÓ CORRECTAMENTE DE LA FILA COMO APARECE EN EL ENCARTÉ. SE DEBIÓ PROCEDER COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ELECTORAL.	Se localizó a la Ciudadana AMENIA AGUILAR HERNANDEZ, en la sección 2 de la casilla Básica, con número 34 de la lista nominal.

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, NOTAS DE INCIDENTES, CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO LEVANTADAS ANTE EL CONSEJO	FUNCIONARIOS SEGUN LA DEMANDA	OBSERVACIONES DEL ACTOR	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
		2do. Escrutador: YARITZA GUADALUPE CERVERA MALDONADO	2do. Escrutador: YARITZA GUADALUPE CERVERA MALDONADO	2 ES: YARITZA GUADALUPE CERVERA MALDONADO		COINCIDE
		3er. Escrutador: HEIDY ROXANA ALVAREZ CRUZ	3er. Escrutador: MIREYA CRISTHEL ESPINOSA BAÑOS	3ES: MIREYYA CRYSTHEL ESPINOSA BAÑOS		CORRIMIENTO
		1er. Suplente: SONIA DEL CARMEN CRUZ FLOREZ				
		2do. Suplente: MIREYA CRYSTHEL ESPINOSA BAÑOS				
		3er. Suplente: CESAR GONZALEZ LEON				
5	003 B1	Presidenta/e: LILI MERCEDES BADAL TORRES	Presidenta/e: LILI MERCEDES BADAL TORRES	LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA SEGUN EL ENCARTE DEBIO SER: P: LILI MERCEDES BADAL TORRES		COINCIDE
		1er. Secretaria/o: SANDY GUADALUPE ESPINOSA JIMENEZ	1er. Secretaria/o: SANDY GUADALUPE ESPINOSA JIMENEZ	1S: SANDY GUADALUPE ESPINOSA JIMENEZ		COINCIDE
		2do. Secretaria/o: ANGEL ANTONINO MAYO MOSQUEDA	2do. Secretaria/o: ANGEL ANTONINO MAYO MOSQUEDA	2S: ANGEL ANTONIO MAYO MOSQUEDA		COINCIDE
		1er. Escrutador: LUIS ENRIQUE CASTILLO SALVADOR	1er. Escrutador: LUIS ENRIQUE CASTILLO SALVADOR	1ES: LUIS ENRIQUE CASTILLO SALVADOR		COINCIDE
		2do. Escrutador: ADRIANA GUADALUPE ALAMILLA AGUAYO	2do. Escrutador: JESUS GUADALUPE CASTILLO BENITES	2ES: JESUS GUADALUPE CASTILLO BENITEZ. FUE TOMADO DE LA FILA		Se localizó al Ciudadano JESUS GUADALUPE CASTILLO BENITES, en la sección 3 de la casilla Básica, con número 169 de la lista nominal.
		3er. Escrutador: BEATRIZ ADRIANA GARCIA TEJERO	3er. Escrutador: MADALINA DOMINGUEZ JIMENEZ	3ES: MADALINA DOMINGUEZ JIMENEZ FUE TOMADO DE LA FILA NO SE ENCUENTRAN EN LA LISTA NOMINAL DE DICHA SECCIÓN ELECTORAL.		Se localizó a la Ciudadana MADALINA DOMINGUEZ JIMENEZ, en la sección 3 de la casilla Básica, con número 287 de la lista nominal.
		1er. Suplente: EDITH FLORES HERNANDEZ				
		2do. Suplente: MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ JUAREZ				
		3er. Suplente: ROSBY DEL ROSARIO TORREZ MENDEZ				

TET-JI-50/2021-III

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS EN CARTE	SEGÚN	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, HOJAS DE INCIDENTES, CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS ANTE EL CONSEJO	FUNCIONARIOS SEGÚN LA DEMANDA	OBSERVACIONES DEL ACTOR	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
6	003 C1	Presidenta/e: CARMELITA CRUZ GARCÍA	A CRUZ	Presidenta/e: CARMELITA CRUZ GARCÍA	ESTÁ CASILLA SE INTEGRÓ MAL, POR LO SIGUIENTE: P: CARMELITA CRUZ GARCÍA		COINCIDE
		1er. Secretaria/o: GUADALUPE TOBILLA CRUZ	YRA CRUZ	1er. Secretaria/o: SAYRA GUADALUPE TOBILLA CRUZ	1S ZAYRA GUADALUPE TOBILLA CRUZ	CAUSA DE NULIDAD: AL INTEGRAR LA CASILLA SE DEBIÓ CORRER EN ORDEN RESPECTIVO, POR LOS QUE EL CARGO DE SECRETARIO LO DEBIÓ OCUPAR EL C. LAZARO JIMENEZ MANDUJANO Y NO ZAYRA GUADALUPE TOBILLA CRUZ EN ESTA CASILLA FUERON TOMADOS DE LA FILA 3 PERSONAS: LA PRIMERA OCUPÓ INDEBIDAMENTE EL CARGO DE 1ER SECRETARIO QUIEN NO APARECEN EN LA LISTA NOMINAL.	COINCIDE
		2do. Secretaria/o: JIMENEZ MANDUJANO	ZARO NO	2do. Secretaria/o: LAZARO JIMENEZ MANDUJANO	2S: LAZARO JIMENEZ MANDUJANO		COINCIDE
		1er. Escrutador: ELENA DE LA CRUZ MARTINEZ	DE LA	1er. Escrutador: ELENA DE LA CRUZ MARTINEZ	1ES: ELENA DE LA CRUZ MARTINEZ	LA C. ELENA DE LA CRUZ MARTINEZ DEBIÓ OCUPAR EL CARGO DE 2DO. SECRETARIO Y NO DE 1ER ESCRUTADOR	COINCIDE
		2do. Escrutador: JUAN MARTINEZ	LUIS Z	2do. Escrutador: ELIAS EDUARDO COOP RUIZ	2ES: ELIAS EDUARDO COOP RUIZ	EN ESTA CASILLA FUERON TOMADOS DE LA FILA 3 PERSONAS: LA SEGUNDA OCUPÓ INDEBIDAMENTE EL CARGO DE 2DO ESCRUTADOR ELIAS EDUARDO COOP RUIZ QUIEN NO APARECEN EN LA LISTA NOMINAL.	Se localizó al ciudadano ELIAS EDUARDO COOP RUIZ, en la sección 3 de la casilla Básica, con número 222 de la lista nominal.
		3er. Escrutador: VICENTE MISS	MISS	3er. Escrutador: EDUARDO VALENZUELA MOGUEL		EN ESTA CASILLA FUERON TOMADOS DE LA FILA 3 PERSONAS: LA TERCERA OCUPÓ INDEBIDAMENTE EL CARGO DE 3ER ESCRUTADOR EDUARDO VALENZUELA MOGUEL. QUIEN NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL.	Se localizó al ciudadano EDUARDO VALENZUELA MOGUEL, en la sección 3 de la casilla Contigua 1, con número 509 de la lista nominal.

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, HOJAS DE INCIDENTES, CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO LEVANTADAS ANTE EL CONSEJO	FUNCIONARIOS SEGUN LA DEMANDA	OBSERVACIONES DEL ACTOR	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
		1er. Suplente: ALMA ROSA GALVEZ HERNANDEZ				
		2do. Suplente: GABRIELA DEL CARMEN MOSCOSO OLAN				
		3er. Suplente: DORIS DEL CARMEN JIMENEZ CHAN				
					NO SE CORRIÓ CORRECTAMENTE DE LA FILA COMO APARECE EN EL ENCARTÉ SE DEBIÓ PROCEDER COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 224 DE LA ALEY ELECTORAL.	
7	04 B1	Presidenta/e: ANA CRYSTHEL ABREU LEON	Presidenta/e: ANA CRYSTEL ABREU LEON			COINCIDE
		1er. Secretaria/o: ZURI ALEJANDRA LAINES CASTILLO	1er. Secretaria/o: ZURI ALEJANDRA LAINES CASTILLO			COINCIDE
		2do. Secretaria/o: JUAN ALBERTO GOMEZ MARTINEZ	2do. Secretaria/o: JUAN ALBERTO GOMEZ MARTINEZ			COINCIDE
		1er. Escrutador: LUBIA GONZALEZ JUAREZ	1er. Escrutador: LUBIA GONZALEZ JUAREZ			COINCIDE
		2do. Escrutador: FERNANDO AREVALO QUE	2do. Escrutador: FERNANDO AREVALO QUE			COINCIDE
		3er. Escrutador: MARIA GUADALUPE GONZALEZ JIMENEZ	3er. Escrutador: DALI TEJERO GUERRA	SE INTEGRÓ LA CASILLA, SIN EMBARGO, LA 3ER ESCRUTADOR, NO FUE OCUPADA POR SU TITULAR, SI NO POR LA SUPLENTE DALI TEJERO GUERRA. QUIEN NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL		CORRIMIENTO ESCALONADO
		1er. Suplente: MARGARITA EVIA JERONIMO				
		2do. Suplente: ANGEL ALONSO JIMENEZ TRUJEQUE				
		3er. Suplente: DALI TEJERO GUERRA				
				EN ESTA CASILLA HUBO INCIDENTES, NO SE LE PERMITIÓ FIRMAR LAS BOLETAS AL REPRESENTANTE DEL PVEM. HAY INCONSISTENCIA EN LOS FOLIOS.		
8	005 B1	Presidenta/e: LUZ MARIA BAÑOS RUIZ	Presidenta/e: LUZ MARIA BAÑOS RUIZ	LA INTEGRACIÓN DE LA CASILLA ESTA DE LA SIGUIENTE MANERA: P: SI LLEGÓ		COINCIDE
		1er. Secretaria/o: OBDULIA SANCHEZ HERNANDEZ	1er. Secretaria/o: OBDULIA SANCHEZ HERNANDEZ	1S: SI LLEGÓ		COINCIDE
		2do. Secretaria/o: JUAN DIEGO CHAN ALCOCER	2do. Secretaria/o: JUAN DIEGO CHAN ALCOCER	2S: SI LLEGÓ		COINCIDE

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	ÚN	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, HOJAS DE INCIDENTES, CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS ANTE EL CONSEJO	FUNCIONARIOS SEGÚN LA DEMANDA	OBSERVACIONES DEL ACTOR	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
9	05 C1	1er. Escrutador: CAROLINA DOMÍNGUEZ VILLEGAS	CIA UEZ	1er. Escrutador: ALICIA CAROLINA DOMÍNGUEZ	1ES: SI LLEGÓ		COINCIDE
		2do. Escrutador: ROCIO ANGELES PARRA DE	DE LOS CRUZ	2do. Escrutador: ROCIO DE LOS ANGELES PARRA DE LA CRUZ	2ES: SI LLEGÓ		COINCIDE
		3er. Escrutador: MARTINA DEL CARMEN CRUZ AVENDAÑO	NA DEL DAÑO	3er. Escrutador: MARTINA DEL CARMEN CRUZ AVENDAÑO	3ES: MARTINA CRUZ AVENDAÑO.	LA PERSONA QUE APARECE COMO TERCER ESCRUTADOR, NO APARECE EN EL ENCARTÉ NI EN LA LISTA NOMINAL, POR LO TANTO, ES NULA LA CASILLA	COINCIDE
		1er. Suplente: K GUADALUPE JASSO	LA INOSA				
	05 C1	2do. Suplente: ANGE BARROSO QUI	LBERTO				
		3er. Suplente: IDELI A DOMÍNGUEZ VIL	ANDRA GAS				
		Presidenta/e: BARN JIMENEZ	CRUZ	Presidenta/e: BARNEY CRUZ JIMENEZ	LA INTEGRACIÓN DE LA CASILLA ESTA DE LA SIGUIENTE MANERA: P: SI LLEGÓ		COINCIDE
		1er. Secretaria/o: JOE ENOC IÑIGUEZ HERNANDEZ	ENOC EZ	1er. Secretaria/o: JOSE ENOC IÑIGUEZ HERNANDEZ	1S: SI LLEGÓ		COINCIDE
		2do. Secretaria/o: JESUS DIAZ O	ANIEL	2do. Secretaria/o: DIEGO ALEJANDRO SOBERANO RODRIGUEZ	2S: DIEGO ALEJANDRO SOBERANO RODRIGUEZ	CAUSA DE NULIDAD POR LO QUE SE DEBIÓ CORRER RESPECTIVAMENTE AL 2do ESCRUTADOR: JUAN ALBERTO ALONSO HIDALGO, COMO SEGUNDO SECRETARIO	CORRIMIENTO
		1er. Escrutador: DIAZ JUAREZ DE LA C	GLORIA JZ	1er. Escrutador: FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ	1ES: FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ	CAUSA DE NULIDAD POR LO QUE SE DEBIÓ CORRER RESPECTIVAMENTE AL 3ER ESCRUTADOR: RONALDO JAVIER DIAZ GALLEGOS SE DEBIÓ CORRER COMO PRIMER ESCRUTADOR, INDEBIDAMENTE AL 3ER SUPLENTE: DIEGO ALEJANDRO SOBERANO RODRIGUEZ LO PUSIERON COMO 1ER ESCRUTADOR Y NO SE CORRIÓ LA FILA COMO LO ESTABLECE LA LEY	CORRIMIENTO
		2do. Escrutador: ALBERTO ALONSO	AN ALGO	2do. Escrutador: JUAN ALBERTO ALONSO HIDALGO	2ES: JUAN ALBERTO ALONSO HIDALGO	AL C. 1ER SUPLENTE: FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ SE DEBIÓ CORRER A SEGUNDO ESCRUTADOR	COINCIDE
		3er. Escrutador: RONALDO JAVIER DIAZ GAL	ALDO GOS	3er. Escrutador: RONALDO JAVIER DIAZ GALLEGOS	3ES: RONALDO JAVIER DIAZ GALLEGOS	AL 2do SUPLENTE: JOSE MIGUEL CASTILLO DE LA CRUZ SE DEBIÓ CORRER A 3ER ESCRUTADOR, PARA INTEGRAR DE MANERA	COINCIDE

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL: ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO: HOJAS INCIDENTES: CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO LEVANTADAS ANTE EL CONSEJO	FUNCIONARIOS SEGUN LA DEMANDA	OBSERVACIONES DEL ACTOR	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
					CORRECTA LA CASILLA	
		1er. Suplente: FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ				
		2do. Suplente: JOSE MIGUEL CASTILLO DE LA CRUZ				
		3er. Suplente: DIEGO ALEJANDRO SOBERANO RODRIGUEZ				
					SE DEBIÓ PROCEDER COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ELECTORAL	
10	05 C2	Presidenta/e: JOSE ANGEL GONZALEZ POZO	Presidenta/e: JOSE ANGEL GONZALEZ POZO			COINCIDE
		1er. Secretaria/o: BLANCA ESTELA RAMIREZ RUIZ	1er. Secretaria/o: BLANCA ESTELA RAMIREZ RUIZ			COINCIDE
		2do. Secretaria/o: LEYDI HERNANDEZ JIMENEZ	2do. Secretaria/o: LEYDI HERNANDEZ JIMENEZ			COINCIDE
		1er. Escrutador: SUSANA DE LA CRUZ REGIL	1er. Escrutador: SUSANA DE LA CRUZ REGIL			COINCIDE
		2do. Escrutador: DULCE MARIA UGONIO AGUILAR	2do. Escrutador: ALMA ROCIO HIDALGO QUE	LA INTEGRACIÓN DE LA CASILLA ES DE LA SIGUIENTE MANERA: LA PERSONA QUE OCUPÓ EL LUGAR 2DO DE ESCRUTADOR C. ALMA ROCÍO HIDALGO QUE, ES EL TERCER SUPLENTE EN DICHA CASILLA.		CORRIMIENTO
		3er. Escrutador: VIDAL LEZAMA BAÑOS	3er. Escrutador: VIDAL LEZAMA BAÑOS	LA PERSONA QUE TOMARON DE LA FILA PARA OCUPAR EL PUESTO DE TERCER ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTÉ NI EN LA LISTA NOMINAL		COINCIDE
		1er. Suplente: ELVIRA DEL CARMEN LANDERO VALENZUELA				
		2do. Suplente: MARIA JOSE MORENO CASTRO				
		3er. Suplente: ALMA ROCIO HIDALGO QUE				
11	06 E1	NO EXISTE CASILLA 6 EXTRAORDINARIA 1		P: SI LLEGÓ	CAUSA DE NULIDAD: NO SE INTEGRÓ CORRECTAMENTE LA CASILLA, YA QUE LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO PRIMER SECRETARIO FUE LA C. WENDY FABIOLA GARCÍA A., MISMA PERSONA QUE NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL NI EN EL ENCARTÉ.	LA CASILLA IMPUGNADA NO SE ENCUENTRA CONTENIDA EN EL ENCARTÉ.
				1S: WENDY FABIOLA GARCÍA A.		
				2S: SI LLEGÓ		

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS ENCARTE	UN	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, HOJAS DE INCIDENTES, CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS ANTE EL CONSEJO	FUNCIONARIOS SEGÚN LA DEMANDA	OBSERVACIONES DEL ACTOR	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
					1ES: JORGE A. MENDOZA GARCÍA	LA PERSONA QUE OCUPÓ EL PRIMER ESCRUTADOR SE LLAMA JORGE A. MENDOZA GARCÍA, PERSONA QUE NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL NI EN EL ENCARTE.	
					2ES: NO APARECE SU NOMBRE, PERO PUSIERON UNA FIRMA.	ASÍ MISMO NO SE INTEGRÓ LA CASILLA CORRECTAMENTE PUES NO SE OCUPÓ EL LUGAR DE LA SEGUNDA ESCRUTADORA A PESAR DE QUE PUSIERON UNA FIRMA	
					3ES: MIREYA RAMIREZ MAYO		
12	07 B1	Presidenta/e: CRIST SOCORRO AGUILAR	EL DEL ARCIA	Presidenta/e: CRISTABEL DEL SOCORRO GARCIA	LA INTEGRACIÓN DE LA CASILLA FUE DE LA SIGUIENTE MANERA:		COINCIDE
					P: SI LLEGÓ		
		1er. Secretaria/o: ALEJANDRO ARIAS AGUILAR	ANDRO	1er. Secretaria/o: ALEJANDRO ARIAS AGUILAR	1S: SI LLEGÓ		COINCIDE
		2do. Secretaria/o: CRISTEL GUTIERREZ	UNICE LASTRA	2do. Secretaria/o: EUNICE CRISTEL GUTIERREZ LASTRA	2S: SI LLEGÓ		COINCIDE
		1er. Escrutador: ALONDRA GUADALUPE CARAVEO CASTILLO	NDRA CARAVEO	1er. Escrutador: ALONDRA GUADALUPE CARAVEO CASTILLO	1ES: ALONDRA GUADALUPE CARAVEO CASTILLO	CAUSA DE NULIDAD: NO SE INTEGRÓ CORRECTAMENTE LA CASILLA, YA QUE LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 1ER ESCRUTADOR: ALONDRA GUADALUPE CARAVEO CASTILLO 2DO ESCRUTADOR J: LO DEBIÓ OCUPAR LA C. ROSALBA ESTRADA BARRIOS, DE ACUERDO A LA LEY ELECTORAL, SIN ENBARGO, INDEBIDAMENTE FUE OCUPADO POR ANA LUZ JUAREZ GÓMEZ QUIEN NO APARECE EN EL ENCARTE, NI EN LA LISTA NOMINAL	COINCIDE
		2do. Escrutador: ALEJANDRA CARAVEO	RLA QUE	2do. Escrutador: ANA LUZ JUAREZ	2ES: ANA LUZ JUAREZ		Se localizó a la ciudadana ANA LUZ JUAREZ, en la sección 7 de la casilla Contigua 1, con número 59 de la lista nominal.
		3er. Escrutador: ROSALBA ESTRADA BARRIOS	ALBA S	3er. Escrutador: ROSALBA ESTRADA BARRIOS	3ES ROSALBA ESTRADA BARRIOS		COINCIDE
		1er. Suplente: FREDY PAREDES FERNANDEZ	BERTO				

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO HOJAS DE INCIDENTES CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA ACTA DE ESCRUTINIO COMPUTO REYANZANA ANTES DEL CONSEJO	FUNCIONARIOS SEGUN DEMANDA	OBSERVACIONES DE FACTOR	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
		2do. Suplente: CARLOS ARTURO ESTRADA AVENDAÑO				
		3er. Suplente: FLORENTINO CABRERA LANDERO				
					SE DEBIÓ PROCEDER COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ELECTORAL	
13	007 C1	Presidenta/e: YARA DEL CARMEN AGUILAR GARCIA	Presidenta/e: YARA DEL CARMEN AGUILAR GARCIA	LA INTEGRACIÓN DE LA CASILLA FUE DE LA SIGUIENTE MANERA: P: SI LLEGÓ		COINCIDE
		1er. Secretaria/o: TILA DEL CARMEN GOMEZ OVILLA	1er. Secretaria/o: TILA DEL CARMEN GOMEZ OVILLA	1S: TILA DEL CARMEN GÓMEZ SOVILLA (compareció persona distinta)		COINCIDE
		2do. Secretaria/o: CINDY GUADALUPE PAT MAYO	2do. Secretaria/o: CINDY GUADALUPE PAT MAYO	2S: SI LLEGÓ		COINCIDE
		1er. Escrutador: LITZY LIZBETH JUAREZ HERNANDEZ	1er. Escrutador: LITZY LIZBETH JUAREZ HERNANDEZ	1ES: SI LLEGÓ		COINCIDE
		2do. Escrutador: MANUEL HERIBERTO DE LA TORRE TRINIDAD	2do. Escrutador: MANUEL DE LA TORRE TRINIDAD	2ES: FUE OCUPADO POR UNA PERSONA DE NOMBRE MANUEL DE LA TORRE TRINIDAD, QUIEN NO APARECE EN EL ENCARTÉ NI EN LA LISTA NOMINAL.		COINCIDE
		3er. Escrutador: JONATHAN DE JESUS TEJERO QUE	3er. Escrutador: JONATHAN DE JESUS TEJERO QUE	3ES: FUE OCUPADO POR EL C. JHONATAN DE JESUS TEJERO QUE, PERSONA QUE NO APARECE EN EL ENCARTÉ.		COINCIDE
		1er. Suplente: ANA LUZ JUAREZ GOMEZ				
		2do. Suplente: JESUS ASUNCION GOMEZ OVILLA				
		3er. Suplente: JULISSA GUERRA LOPEZ				
				SE DEBIÓ PROCEDER COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ELECTORAL		
14	08 B1	Presidenta/e: MARIA ESTRELLA BALLINA MORENO	Presidenta/e: MARIA ESTRELLA BALLINA MORENO	LA INTEGRACIÓN DE LA CASILLA FUE DE LA SIGUIENTE MANERA: P: MARIA ESTRELLA BALLINA MORENO		COINCIDE
		1er. Secretaria/o: ESTHER DOLORES ROMERO PERALTA	1er. Secretaria/o: ESTHER DOLORES ROMERO PERALTA	1S: ESTHER DOLORES ROMERO PERALTA		COINCIDE
		2do. Secretaria/o: GRISELDA HERRERA CONCEPCION	2do. Secretaria/o: ALEXANDER PECH CENTENO	2S: ALEXANDER PECH CENTENO, quien era segundo escrutador		CORRIMIENTO
		1er. Escrutador: BARTOLO AGUILAR LARA	1er. Escrutador: ARMANDO AGUILAR OLAN	1es ARMANDO AGUILAR OLÁN		CORRIMIENTO
		2do. Escrutador: ALEXANDER PECH CENTENO	2do. Escrutador: MARIA ELENA BELTRAN GARCIA	2 ES: MARÍA ELENA BELTRAN GARCÍA quien fungía como 3ra suplente.		CORRIMIENTO
		3er. Escrutador: YURIDIANA GALMICHE SALVADOR	3er. Escrutador: MELITON GARCIA ORTIZ	3ES: NELITÓN GARCÍA ORTIZ, persona última que no aparece en el ENCARTÉ NI EN LA LISTA NOMINAL		Se localizó al ciudadano MELITON GARCIA ORTIZ, en la sección 8 de la casilla Básica, con número 450 de la lista nominal.

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTÉ	ÚN	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, HOJAS DE INCIDENTES, CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS ANTE EL CONSEJO	FUNCIONARIOS SEGÚN LA DEMANDA	OBSERVACIONES DEL ACTOR	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
15	08 C1	1er. Suplente: CARLOS MILLAN MIRANDA	DANIEL		NO SE CORRIÓ CORRECTAMENTE DE LA FILA COMO APARECE EN EL ENCARTÉ		
		2do. Suplente: ARIAGUA AGUILAR OLIVERA	ANDRO				
		3er. Suplente: MARCELO BELTRAN GARZA	ELENA				
					SE DEBIÓ PROCEDER COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ELECTORAL		
		Presidenta/e: FABIAN DE LA CRUZ NARVAEZ	DE LA	Presidenta/e: FABIAN DE LA CRUZ NARVAEZ	P: FABIAN DE LA CRUZ NARVAEZ		COINCIDE
		1er. Secretaria/o: RODRIGUEZ DE L	ARLY CRUZ	1er. Secretaria/o: YOLANDA DIONICIO CRUZ	1S: YOLANDA DIONICIO CRUZ	NO SE INTEGRÓ CORRECTAMENTE, YA QUE QUIEN DEBIÓ SER LA PRIMERA SECRETARIA ERA VICTORIA ISABEL ARENAS GAMBOA PUES ELLA ERA LA 1ER ESCRUTADOR	CORRIMIENTO
		2do. Secretaria/o: CARMEN EHUAN M	DE DEL NTEJO	2do. Secretaria/o: VICTORIA ISABEL ARENAS GAMBOA	2S: VICTORIA ISABEL ARENAS GAMBOA	YOLANDA DIONICIO CRUZ DEBIÓ QUEDAR COMO 2DO SECRETARIO PUES ELLA ERA LA 2DO ESCRUTADOR; ES DECIR SE DEBIÓ REALIZAR LA DESIGNACIONES CONFORME A LA LEGIPE.	CORRIMIENTO ESCALONADO
		1er. Escrutador: VICTORIA ISABEL ARENAS GAMBOA	ORIA GAMBOA	1er. Escrutador: DIANA LIZBETH GAMBOA ARRAIZ	1ES: DIANA LIZBETH GAMBOA ARRAIZ		CORRIMIENTO ESCALONADO
		2do. Escrutador: YOLANDA DIONICIO CRUZ	ANDA	2do. Escrutador: MARIA LUISA BAEZA MIRANDA	2ES MARIA LUISA BAEZA MIRANDA		CORRIMIENTO ESCALONADO
		3er. Escrutador: DIANA LIZBETH GAMBOA ARRAIZ	LIZBETH	3er. Escrutador: BERNARDO MORALES	3ES BERNARDO MORALES	QUIEN FUNGIÓ COMO TERCER ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTÉ NI EN LA LISTA NOMINAL DE DICHA CASILLA	No se localizó al Ciudadano Bernardo Morales ni en el encarte ni en la lista nominal.
16	09 B1	1er. Suplente: MARIA LUISA BAEZA MIRANDA	LUISA				
		2do. Suplente: SUSANA DEL CARMEN CASTILLO	IA DEL ARCIA				
		3er. Suplente: LETICIA ARGUELLES COFOVA	KARINA				
		Presidenta/e: GLENDA CAMBRANIS CHAN	AURORA	Presidenta/e: GLENDA CAMBRANIS CHAN	P: GLENDA CAMBRANIS CHAN	EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, APARECEN ESCRITOS LOS	COINCIDE

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, HOJAS DE INCIDENTES, CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS ANTE EL CONSEJO	FUNCIONARIOS SEGÚN LA DEMANDA	OBSERVACIONES DEL ACTOR	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
		1er. Secretaria/o: JOSE CARLOS GONZALEZ EHUAN	1er. Secretaria/o: KAREN CRISTEL GUTIERREZ GUZMAN	1S: KAREN CRISTEL GUTIERREZ GUZMAN	NOMBRES DE QUIENES PRESUNTAMENTE FUNGIERON EN DICHA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CUYA LETRA EVIDENTEMENTE PERTENECE A LA MISMA PERSONA LO CUAL ES USUAL YA QUE EL MISMO FUNCIONARIO ESCRIBIA LOS NOMBRES DEL RESTO. NO OBSTANTE SÓLO HAY TRES FIRMAS ASENTADAS, A SABER, LAS DE QUEIN FUNGIÓ COMO SEGUNDO SECRETARIO, SEGUNDO ESCRUTADOR Y TERCER ESCRUTADOR. LO QUE HACE PRESUMIR LA AUSENCIA DEL RESTO DE LOS FUNCIONARIOS AL MENOS E LA ETAPA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTANDO LA FIRMA DEL PRESIDENTE, PRIMER SECRETARIO Y PRIMER ESCRUTADOR.	CORRIMIENTO ESCALONADO
		2do. Secretaria/o: KAREN CRISTEL GUTIERREZ GUZMAN	2do. Secretaria/o: GUADALUPE AGUILAR ARROYO	2S: GUADALUPE AGUILAR ARROYO		CORRIMIENTO ESCALONADO
		1er. Escrutador: GUADALUPE AGUILAR ARROYO	1er. Escrutador: ANGELITA BARRIENTOS GOMEZ	1ES: ANGELITA BARRIENTOS GOMEZ		CORRIMIENTO ESCALONADO
		2do. Escrutador: ANGELITA BARRIENTOS GOMEZ	2do. Escrutador: ETELVINA CABRERA VALENZUELA	2ES: ETELVINA CABRERA VALENZUELA		CORRIMIENTO ESCALONADO
		3er. Escrutador: ETELVINA CABRERA VALENZUELA	3er. Escrutador: LUZ CLARITA GUTIERREZ CRUZ	3ES: LUZ CLARITA GUTIERREZ CRUZ		CORRIMIENTO ESCALONADO
		1er. Suplente: OMAR CRUZ AGUILAR				
		2do. Suplente: ADELA GARCIA VALENZUELA				
		3er. Suplente: LUZ CLARITA GUTIERREZ CRUZ				
17	09 C1	Presidenta/e: BRISEYDI CHABLE VALENZUELA	Presidenta/e: BRISEYDI CHABLE VALENZUELA	P: BRISEYDI CHABLE VALENZUELA	EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, APARECEN ESCRITOS LOS NOMBRES DE QUIENES PRESUNTAMENTE FUNGIERON EN DICHA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CUYA LETRA EVIDENTEMENTE PERTENECE A LA MISMA PERSONA LO CUAL ES USUAL YA QUE EL MISMO FUNCIONARIO ESCRIBÍA LOS NOMBRES DEL RESTO. NO OBSTANTE, SÓLO HAY CINCO FIRMAS ASENTADAS FALTANDO LA FIRMA DEL PRESIDENTE. LO QUE HACE PRESUMIR LA AUSENCIA DEL MISMO, AL MENOS EN LA ETAPA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, ASÍ COMO EN EL ACTA	COINCIDE
		1er. Secretaria/o: NANCY VIVIANA CORDOVA VALENZUELA	1er. Secretaria/o: NANCY VIVIANA CORDOVA VALENZUELA	1S: NANCY VIVIANA CORDOVA VALENZUELA		COINCIDE
		2do. Secretaria/o: YULIANA GUZMAN ZACARIAS	2do. Secretaria/o: YULIANA GUZMAN ZACARIAS	2S: YULIANA GUZMAN ZACARIAS		COINCIDE

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS ENCARTES	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, HOJAS DE INCIDENTES, CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS ANTE EL CONSEJO	FUNCIONARIOS SEGÚN LA DEMANDA	OBSERVACIONES DEL ACTOR	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
					DE LA JORNADA ELECTORAL	
		1er. Escrutador: AGUILAR ARRI	1er. Escrutador: ARACELI CABRERA VALENZUELA	1ES: ARACELI DE LOS ANGELES CABRERA VALENZUELA	QUIEN FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTES III EN LA LISTA NOMINAL DE DICHA CASILLA	CORRIMIENTO ESCALONADO
		2do. Escrutador: AL	2do. Escrutador: JUAN PABLO CASTILLO NAHUATL	2ES: JUAN PABLO CASTILLO NAHUATL		CORRIMIENTO ESCALONADO
		3er. Escrutador: JU	3er. Escrutador: ISRAEL AGUILAR JAIMES	3ES: ISRAEL AGUILAR JAIMES		CORRIMIENTO ESCALONADO
		1er. Suplente: MIGUEL DOMINGUEZ FLORES				
		2do. Suplente: MIGUEL GONZALEZ GARCIA				
		3er. Suplente: ISRAEL AGUILAR JAIMES				
		Presidenta/e: DIANA LAURA HERNANDEZ GONZALEZ	Presidenta/e: DIANA LAURA HERNANDEZ	P: DIANA LAURA HERNANDEZ GONZALEZ	EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, QUIEN FUNGIÓ COMO PRESIDENTE NO APARECE EN EL ENCARTES.	COINCIDE
		1er. Secretaria/o: SHEILA LIZBETH CAMBRANO PEREZ	1er. Secretaria/o: SHEILA LIZBETH CAMBRANO PEREZ	1S: SHEILA LIZBETH CAMBRANO PEREZ		COINCIDE
		2do. Secretaria/o: PAULINA MICHEL CAMBRANO MONTUY	2do. Secretaria/o: PAULINA MICHEL CAMBRANO MONTUY	2S: PAULINA MICHEL CAMBRANO MONTUY		CORRIMIENTO ESCALONADO
		1er. Escrutador: JOSÉ GAMAS PEREZ	1er. Escrutador: FILIBERTO ESPINOSA CABRERA	1ES: FILIBERTO ESPINOSA CABRERA	EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, QUIEN FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTES.	CORRIMIENTO ESCALONADO
		2do. Escrutador: FILIBERTO ESPINOSA CABRERA	2do. Escrutador: IRMA GUADALUPE CRUZ TEJERO	2ES: IRMA CRUZ PÉREZ		CORRIMIENTO ESCALONADO
		3er. Escrutador: IRMA GUADALUPE CRUZ TEJERO	3er. Escrutador: GLORIA CAMBRANO	3ES: GLORIA CAMBRANO	EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, QUIEN FUNGIÓ COMO TERCER ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTES.	CORRIMIENTO ESCALONADO
		1er. Suplente: MAGDALENA GAMAS OLAN				
		2do. Suplente: EDUARDO CRUZ JIMENEZ				

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, HOJAS DE INCIDENTES, CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, LEVANTADAS ANTE EL CONSEJO	FUNCIONARIOS SEGUN LA DEMANDA	OBSERVACIONES DEL ACTOR	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
		3er. Suplente: GLORIA CAMBRANO ACOSTA				
19	13 C1	Presidenta/e: GABRIELA DEL CARMEN OROPEZA TORRES	Presidenta/e: GABRIELA DEL CARMEN TORRES	P: GABRIELA DEL CARMEN OROPEZA	NO SE REALIZÓ CORRECTAMENTE LA INTEGRACIÓN DE LA CASILLA POR LO QUE SE SOLICITA LA NULIDAD.	COINCIDE
		1er. Secretaria/o: ROSA LAURA GONZALEZ HERNANDEZ	1er. Secretaria/o: ROSA LAURA GONZALEZ HERNANDEZ	1S: ROSA LAURA GONZALEZ HERNANDEZ		COINCIDE
		2do. Secretaria/o: LUIS ALBERTO ALEJO MORALES	2do. Secretaria/o: LIZBETH OCAÑA CRUZ	2S: no llegó Luis Alberto y lo ocupó LIZBETH OCAÑA CRUZ, QUIEN ERA SUPLENTE PERO LO DEBIÓ OCUPAR FLOR CAMBRANO SOLANO, EN ORDEN REPECTIVO.		CORRIMIENTO
		1er. Escrutador: FLOR CAMBRANO SOLANO	1er. Escrutador: FLOR CAMBRANO SOLANO	1ES: lo ocupó Flor Cambrano Solano, pero lo debió ocupar JOSÉ ANGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ		COINCIDE
		2do. Escrutador: CONRADO DE LA O GONZALEZ	2do. Escrutador: CONRADO DE LA O GONZALEZ	2ES: EN ESTE LUGAR DEBÍO SUBIR JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y LO ESTÁ OCUPANDO CONRADO DE LA O GONZALEZ...		COINCIDE
		3er. Escrutador: GERONIMO GOMEZ HERNANDEZ	3er. Escrutador: JOSE ANGEL HERNANDEZ HERNANDEZ	3ES: EN ESTE PUESTO DEBÍO OCUPARLO LIZBETH OCAÑA CRUZ, Y NO EL C. JOSÉ ANGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.		CORRIMIENTO ESCALONADO
		1er. Suplente: JOSE ANGEL HERNANDEZ HERNANDEZ				
		2do. Suplente: LIZBETH OCAÑA CRUZ				
		3er. Suplente: HILDA HERNANDEZ MATEO				
20	14 B1	Presidenta/e: LENNY MARGERY CORDERO RODRIGUEZ	Presidenta/e: ILIANA BEATRIZ GERONIMO	P: ILIANA BEATRIZ GERONIMO (primera suplente)	NO SE INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA, TODA VEZ QUE EL CARGO DE PRESIDENTE LO OCUPÓ UNA SUPLENTE, DEBIENDO OCUPARLO EL SECRETARIO.	CORRIMIENTO
		1er. secretaria/o: ENEDINA CARMEN DIAZ	1er. secretaria/o: DELFINO OROPEZA HERNANDEZ	1S: DELFINO OROPEZA HERNANDEZ (segundo escrutador)		CORRIMIENTO
		2do. secretaria/o: LINDA ODETH DAMIAN RAMOS	2do. secretaria/o: ERASMO AGRUIRRE CHABLE	2S: ERASMO AGRUIRRE CHABLE (quien fungía como 3er escrutador)		CORRIMIENTO
		1er. Escrutador: JOSE DE JESUS FERRER GOMEZ	1er. Escrutador: DIDIER AGUSTIN POZO MORENO	1ES: AGUSTIN POZO MORENO (NO APARECE EN EL ENCARTÉ)		Se localizó al Ciudadano DIDIER AGUSTIN POZO MORENO, en la sección 14 de la casilla Básica, con número 563 de la lista nominal
		2do. Escrutador: DELFINO OROPEZA HERNANDEZ	2do. Escrutador: CELITO AGUIRRE CORNELIO	2ES CELITO AGUIRRE CORNELIO (3ER SUPLENTE)		CORRIMIENTO

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS EN CARTE	ÚN	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, HOJAS DE INCIDENTES, CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS ANTE EL CONSEJO	FUNCIONARIOS SEGÚN LA DEMANDA	OBSERVACIONES DEL ACTOR	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
21	15 B1	3er. Escrutador: EL AGUIRRE CHAI	MO	3er. Escrutador: JHOANA SINAI PLIEGO GARCÍA	3ES: JHOANA SINAI PLIEGO GARCÍA (NO APARECE EN EL ENCARTÉ)		Se localizó a la Ciudadana JHOANA SINAI PLIEGO GARCÍA, en la sección 14 de la casilla Básica, con número 544 de la lista nominal
		1er. Suplente: ILIAN GERONIMO M.	EATRIZ O		1S:		
		2do. Suplente: DIELOPEZ	DIAZ		2S:		
		3er. Suplente: CELITOCORNELIO	GUIRRE		3S:		
	15 B1	Presidenta/e: RAUDEMUNOZ SANC	E JESUS Z	Presidenta/e: RAUDEL DE JESUS MUÑOZ SANCHEZ	P: RAUDEL DE JESUS MUÑOZ SANCHEZ ESTA PERSONA NO APARECE EN EL ENCARTÉ COMO SUPLENTE.		COINCIDE
		1er. Secretaria/o: ANGEL CORREA	GUEL JE	1er. Secretaria/o: MIGUEL ANGEL CORREA QUE	1S:		COINCIDE
		2do. Secretaria/o: CORDOVAGARCIA	ISTIAN RDOVA	2do. Secretaria/o: CHRISTIAN DODAMIN GARCIA CORDOVA	2S:		COINCIDE
		1er. Escrutador: FLORQUE	ALONZO	1er. Escrutador: FLOR ALONZO QUE	3ES:		COINCIDE
		2do. Escrutador: EDYBAÑOS RUIZ	BAÑOS	2do. Escrutador: EDY BAÑOS RUIZ	1SUP:		COINCIDE
		3er. Escrutador: MARLENE MARTINEZ MON	LENE RO	3er. Escrutador: MARLENE MARTINEZ MONTERO	2SUP:		COINCIDE
		1er. Suplente: RIGUADALUPE ALVARE	ANA JIMENEZ		3SUP: NO SE INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA, PUES EL PRESIDENTE NO APARECE NI EN LA LISTA NOMINAL NI EN EL ENCARTÉ. EL LUGAR DEBÍO SER OCUPADO POR EL PRIMER SECRETARIO COMO LO ESTABLECE LA LEY ELECTORAL.		
		2do. Suplente: JOSE JIMENEZ	LA CRUZ				
		3er. Suplente: SBERENISE QUE VAL	YLA ZUELA				
22	18 C1	Presidenta/e: DIALEXALTACION ALEJAN	NA O ORTIZ	Presidenta/e: DIANA EXALTACION ALEJANDRO ORTIZ	P: DIANA EXALTACION ALEJANDRO ORTIZ NO APARECE EN EL ENCARTÉ ESTA PERSONA ESTA MAL ESCRITO SU NOMBRE		COINCIDE
		1er. Secretaria/o: SHERSTRE CORDOVA HERN	ESTRE DEZ	1er. Secretaria/o: JOVANY HERNANDEZ GOMEZ	1S: JOVANY HERNANDEZ GOMEZ (OCUPABA COMO 3ER ESCRUTADOR) POR LO QUE EL NO DEBÍO OCUPAR ESTE PUESTO SI NO QUE FUE LA 2DA. SECRETARIA YENDI.	NO SE INTEGRÓ CORRECTAMENTE LA CASILLA PORQUE NO SE REALIZÓ LA RECORRIDA COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 224 FRACCIÓN I	CORRIMIENTO
		2do. Secretaria/o: YENDY CRISTEL LOPEZ	ENDY RAO	2do. Secretaria/o: YENDY CRISTEL LOPEZ SARAO	2S: YENDY CRISTEL		COINCIDE
		1er. Escrutador: JUAN SARAO MART	CARLOS EZ	1er. Escrutador: JUAN GREGORIO LOPEZ GUTIERREZ	1ES: JUAN GREGORIO		CORRIMIENTO ESCALONADO

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO; HOJAS DE INCIDENTES; CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO LEVANTADAS ANTE EL CONSEJO	FUNCIONARIOS SEGUN LA DEMANDA	OBSERVACIONES DEL ACTOR	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
		2do. Escrutador: JUAN GREGORIO LOPEZ GUTIERREZ	2do. Escrutador: ZENELIA FLORES GOMEZ	2ES: ZENELIA FLORES GÓMEZ (DEBIÓ OCUPAR EL LUGAR DEL PRIMER ESCRUTADOR)		CORRIMIENTO
		3er. Escrutador: JOVANY HERNANDEZ GOMEZ	3er. Escrutador: ISRAEL GUTIERREZ CRUZ	3ES: AURORA LÓPEZ DE DIOS		CORRIMIENTO
		1er. Suplente: ZENELIA FLORES GOMEZ		1SUP:		
		2do. Suplente: ISRAEL GUTIERREZ CRUZ		2SUP:		
		3er. Suplente: AURORA LOPEZ DE DIOS		3SUP:		
23	19 B1	Presidenta/e: SERGIO EDUARDO ZAMUDIO JUAREZ	Presidenta/e: SERGIO EDUARDO ZAMUDIO JUAREZ	P: SERGIO EDUARDO ZAMUDIO JUAREZ (ESTA PERSONA NO APARECE EN EL ENCARTÉ NI EN LA LISTA NOMINAL)	NO APARECE EN EL ENCARTÉ NI EN LA LISTA NOMINAL	COINCIDE
		1er. Secretaria/o: MOISES ZAMUDIO JUAREZ	1er. Secretaria/o: MOISES ZAMUDIO JUAREZ	1S: MOISES ZAMUDIO JUAREZ (NO APARECE EN EL ENCARTÉ NI EN LA LISTA NOMINAL)	NO APARECE EN EL ENCARTÉ NI EN LA LISTA NOMINAL	COINCIDE
		2do. Secretaria/o: JOSE EDUARDO PECH JIMENEZ	2doSecretaria/o: JOSE EDUARDO PECH JIMENEZ	2S: JOSE EDUARDO PECH JIMENEZ		COINCIDE
		1er. Escrutador: DAVID ERNESTO MONTUY SANTIAGO	1er. Escrutador: DAVID E. MONTUY SANTIAGO / DAVID EDUARDO MONTUY S.	1ES: DAVID E MONTUY SANTIAGO		COINCIDE
		2do. Escrutador: MARIO JESUS ANDRADE MOSQUEDA	2do. Escrutador:	2ES: NO LLEGÓ NO SE OCUPÓ		
		3er. Escrutador: MATEA OBANDO PERALTA	3er. Escrutador: MATEA OBANDO PERALTA	3ES: MATEA OBANDO PERALTA		COINCIDE
		1er. Suplente: MARIA DOLORES JIMENEZ TEJERO		1ER SUP:		
		2do. Suplente: LAZARO DEL CARMEN LUNA CAMBRANO		2SUP:		
		3er. Suplente: MARIA ESTHER AQUE QUE		3SUP:		
24	20 B1	Presidenta/e: ROSA OTILIA HERNANDEZ MORALES	Presidenta/e: ROSA OTILIA HERNANDEZ MORALES			COINCIDE
		1er. Secretaria/o: MARIA FERNANDA ALEJO HERNANDEZ	1er. Secretaria/o: MARIA FERNANDA ALEJO HERNANDEZ			COINCIDE
		2do. Secretaria/o: ROSA MARIA DEL PILAR ALEJO CHAVARRIA	2do. Secretaria/o: ROSA MARIA DEL PILAR ALEJO CHAVARRIA			COINCIDE
		1er. Escrutador: FERNANDA ESTEBAN BLANCO	1er. Escrutador: FERNANDA ESTEBAN BLANCO			COINCIDE
		2do. Escrutador: ROSA ISEL ESTEBAN BLANCO	2do. Escrutador: ROSA ISEL ESTEBAN BLANCO			COINCIDE

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	ÚN	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, HOJAS DE INCIDENTES, CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS ANTE EL CONSEJO	FUNCIONARIOS SEGÚN LA DEMANDA	OBSERVACIONES DEL AC/OR	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
25	21 B1	3er. Escrutador: ABELARDO SILVAN GONZALEZ	ABELARDO SILVAN GONZALEZ	3er. Escrutador: ABELARDO SILVAN GONZALEZ			COINCIDE
		1er. Suplente: FRANCISCA JIMENEZ ALE	FRANCISCA JIMENEZ ALE				
		2do. Suplente: MIGUEL GUZMAN LOPEZ	MIGUEL GUZMAN LOPEZ				
		3er. Suplente: CAYO ALEJO JIMENEZ	CAYO ALEJO JIMENEZ				
25	21 B1	Presidenta/e: ABELARDO CUI CANO	ABELARDO CUI CANO	Presidenta/e: ABELARDO CUI CANO			COINCIDE
		1er. Secretaria/o: RICARDO RUIZ LOPEZ	RICARDO RUIZ LOPEZ	1er. Secretaria/o: LINDA CRISTEL AREVALO HERNANDEZ			CORRIMIENTO ESCALONADO
		2do. Secretaria/o: CRISTEL AREVALO HERNANDEZ	CRISTEL AREVALO HERNANDEZ	2do. Secretaria/o: GERARDO GERONIMO VALENCIA			CORRIMIENTO ESCALONADO
		1er. Escrutador: GERARDO GERONIMO VALENCIA	GERARDO GERONIMO VALENCIA	1er. Escrutador: EDWIN QUE GONZALEZ			CORRIMIENTO ESCALONADO
		2do. Escrutador: EDWIN QUE GONZALEZ	EDWIN QUE GONZALEZ	2do. Escrutador: MIGUEL ANTONIO ABREU VIDAL			CORRIMIENTO ESCALONADO
		3er. Escrutador: MIGUEL ANTONIO ABREU VIDAL	MIGUEL ANTONIO ABREU VIDAL	3er. Escrutador: JOSE FRANCISCO SOLER LOPEZ			CORRIMIENTO ESCALONADO
		1er. Suplente: JUAN GONZALEZ MEJIA	JUAN GONZALEZ MEJIA				
		2do. Suplente: JOSE FRANCISCO SOLER LOPEZ	JOSE FRANCISCO SOLER LOPEZ				
		3er. Suplente: MARCELA NAJERA ACO	MARCELA NAJERA ACO				
26	22 C1	Presidenta/e: GLADYS DEL CARMEN LIRA CHABLE	GLADYS DEL CARMEN LIRA CHABLE	Presidenta/e: GLADYS DEL CARMEN LIRA CHABLE	P:		COINCIDE
		1er. Secretaria/o: ESTRELLA LILY QUE MORENO	ESTRELLA LILY QUE MORENO	1er. Secretaria/o: BRISA LILY QUE MORENO	1S:		COINCIDE
		2do. Secretaria/o: ESTRELLA LILY QUE MORENO	ESTRELLA LILY QUE MORENO	2do. Secretaria/o: ESTRELLA LILY QUE MORENO	2S:		COINCIDE
		1er. Escrutador: LUIS ANGEL QUE CASTELLANOS	LUIS ANGEL QUE CASTELLANOS	1er. Escrutador: LUIS ANGEL QUE CASTELLANOS	2ES: LORENZO LEYVA RAMIREZ (ERA TERCER ESCRUTADOR)	SI SE REALIZÓ CORRECTAMENTE LA CORRIDA DEL SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR.	COINCIDE
		2do. Escrutador: ROBERTO JUAREZ	ROBERTO JUAREZ	2do. Escrutador: LORENZO LEYVA RAMIREZ	3ES: JOSÉ ALVINO CRUZ GONZALEZ (PRIMER SUPLENTE)	SI SE REALIZÓ CORRECTAMENTE LA CORRIDA DEL SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR.	CORRIMIENTO ESCALONADO

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL/ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE BOLAS DE VOTANTES/CONSTANCIA DE EMISORA DE CASILLAS Y AGTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO LEVANTADAS ANTE EL CONSEJO	FUNCIONARIOS SEGUN DEMANDA	OBSERVACIONES DEL VOTADOR	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
		3er. Escrutador: LORENZO LEYVA RAMIREZ	3er. Escrutador: JOSE ALVINO CRUZ GONZALEZ	1SUP:		CORRIMIENTO ESCALONADO
		1er. Suplente: JOSE ALVINO CRUZ GONZALEZ		2SUP:		
		2do. Suplente: MARLENE JIMENEZ RAMIREZ		3SUP:		
		3er. Suplente: ZULEYMI GUADALUPE SOTO BAÑOS				
27	2381	Presidenta/e: JUAN SANTANA POZO JUAREZ	Presidenta/e: JUAN SANTANA POZO JUAREZ	P:		COINCIDE
		1er. Secretaria/o: ERASMO GUADALUPE BALLINA JUAREZ	1er. Secretaria/o: ERASMO GUADALUPE BALLINA JUAREZ	1S:		COINCIDE
		2do. Secretaria/o: ADRIANA BARAHONA VAZQUEZ	2do. Secretaria/o: ADRIANA BARAHONA VAZQUEZ	2S:		COINCIDE
		1er. Escrutador: JOSE MANUEL GOMEZ JIMENEZ	1er. Escrutador: JOSE MANUEL GOMEZ JIMENEZ	1ES:		COINCIDE
		2do. Escrutador: ESTEFANY DEL CARMEN GONZALEZ AVENDAÑO	2do. Escrutador: IRANIA YULIET CORDOVA BALLINA	2ES: IRANIA YULIET CORDOVA BALLINA	SE REALIZÓ LA SUSTITUCIÓN DE LA SEGUNDA ESCRUTADORA Y TERCER ESCRUTADORA.	CORRIMIENTO ESCALONADO
		3er. Escrutador: IRANIA YULIET CORDOVA BALLINA	3er. Escrutador: ELDA VERONICA GUTIERREZ	3ES: ELDA VERONICA GUTIERREZ GÓMEZ		CORRIMIENTO ESCALONADO
		1er. Suplente: ELDA VERONICA GUTIERREZ GOMEZ		1SUP:		
		2do. Suplente: CARLOS AUGUSTO GONZALEZ MENDEZ		2SUP:		
		3er. Suplente EVELIN YASSURY PEREZ GONZALEZ		3SUP:		
28	2481	Presidenta/e: YANET CORDOVA ARCOS	Presidenta/e: YANET CORDOVA ARCOS	P: SI LLEGÓ		COINCIDE
		1er. Secretaria/o: CARLOS ENRIQUE ALVARADO MONTEJO	1er. Secretaria/o: CARLOS ENRIQUE ALVARADO MONTEJO	1S: SI LLEGÓ		COINCIDE
		2do. Secretaria/o: OLIVIA CONCEPCION ALEJO	2do. Secretaria/o: MARISOL CONTRERAS GARCIA	2S: MARISOL CONTRERAS GARCÍA (SUBIÓ)		CORRIMIENTO ESCALONADO

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS ENCARGADOS	UN	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO HOJAS DE RESULTADOS CONSTANCIA DE CALIFICACION DE CASILLA Y ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO LEVANTADAS ANTE EL CONSEJO	FUNCIONARIOS SEGUN LA DEMANDA	OBSERVACIONES DEL ACTOR	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
29	24 C1	1er. Escrutador: M CONTRERAS GA	ISOL	1er. Escrutador: EDITA ALVARADO RODRIGUEZ	1ES: EDITA ALVARADO RODRIGUEZ (QUIEN NO APARECE EN EL ENCARTÉ NI EN LA LISTA NOMINAL)	NO SE INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA, AL PONER COMO A LA C. EDITA ALVARADO RODRIGUEZ COMO PRIMER ESCRUTADOR Y NO APARECE EN EL ENCARTÉ POR LO QUE NO SE CUMPLIÓ CON LO QUE DICE EL 224 DE LA LEY PPET.	Se localizó a la Ciudadana EDITA ALVARADO RODRIGUEZ, en la sección 24 de la casilla Básica con número 67 de la lista nominal.
		2do. Escrutador: GABRIELA DE LA CRUZ DE LA	ELA DE	2do. Escrutador: GABRIELA DE LA CRUZ DE LA CRUZ	2ES: GABRIELA DE LA CRUZ DE LA CRUZ (DEBÍO SUBIR A LA PRIMERA ESCRUTADORA)		COINCIDE
		3er. Escrutador: YADIRA GONZALEZ COR	DIRA	3er. Escrutador: YADIRA GONZALEZ CORDOVA	3ES: YADIRA GONZALEZ CORDOVA (DEBÍO SUBIR A SEGUNDA ESCRUTADORA)		COINCIDE
		1er. Suplente: CARLO CORDOVA GON	DANIEL		1SUP:		
		2do. Suplente: SOFIA CABRERA	OSTER		2SUP:		
		3er. Suplente: CECILIA GONZALEZ LO	CIANO		3SUP:		
	24 C1	Presidenta/e: BRYAN CHABLE GONZ	ENRIQUE	Presidenta/e: BRYAN ENRIQUE CHABLE GONZALEZ	P: SI LLEGÓ		COINCIDE
		1er. Secretaria/o: CAMBRANO G	NDRA	1er. Secretaria/o: SANDRA CAMBRANO GARCIA	1S: SI LLEGÓ		COINCIDE
		2do. Secretaria/o: VALDEZ ALVAR	AYELI	2da. Secretaria/o: ANAYELI VALDEZ ALVARADO	2S: SI LLEGÓ		COINCIDE
		1er. Escrutador: Y CORDOVA SA	ENMA	1er. Escrutador: YESSSENIA CORDOVA SARAO	1ES: SI LLEGÓ		COINCIDE
		2do. Escrutador: MARGARITA DIAZ PERE	BARITA	2do. Escrutador: MARGARITA DIAZ PEREZ	2ES: SI LLEGÓ		COINCIDE
		3er. Escrutador: ING. GUTIERREZ AR	YUDIT	3er. Escrutador: SOFIA FOSTER CABRERA	3ES: SOFIA FOSTER CABRERA (ESTA PERSONA NO APARECE EN EL ENCARTÉ NI EN LA LISTA NOMINAL)	LA PERSONA QUE APARECE COMO TERCER ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTÉ NI EN LA LISTA NOMINAL	Se localizó a la ciudadana SOFIA FOSTER CABRERA en la sección 24 de la casilla Básica, con número 500 de la lista nominal
		1er. Suplente: I ALVARADO RODR	TA		1SUP:		
		2do. Suplente: ROSA DOMINGUE	ARCOS		2SUP:		
		3er. Suplente: ALVAI PEREZ	GARCIA		3SUP:		

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO HOJAS DE INCIDENTES, CONSTANCIA DE CLABURA DE CASILLA Y ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO LEVANTADAS ANTE EL CONSEJO	FUNCIONARIOS SEGUN LA DEMANDA	OBSERVACIONES DEL FACTOR	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
30	24 C2	Presidenta/e: CANDY ARLETH GUTIERREZ CONCEPCION	Presidenta/e: CANDY ARLETH GUTIERREZ CONCEPCION	P: CANDY ARLETH GUTIERREZ CONCEPCION (NO APARECE EN EL ENCARTÉ) DEBIÓ SUBIR EL SECRETARIO. NO SIGUIÓ LO PREVISTO EN EL 224 LEYPPET.	LA PERSONA QUE OCUPÓ LA PRESIDENCIA DE ESTÁ CASILLA, NO APARECE EN EL ENCARTÉ Y NO SE CUMPLIÓ CON LO QUE ESTABLECE EL 224 DE LA LEY CITADA.	COINCIDE
		1er. Secretaria/o: CARLOS CARDENAS ALCUDIA	1er. Secretaria/o: CARLOS CARDENAS ALCUDIA	1S: SI LLEGÓ		COINCIDE
		2do. Secretaria/o: DORIS VIANEY ZURITA ANGEL	2do. Secretaria/o: DORIS VIANEY ZURITA ANGEL	2S: SI LLEGÓ		COINCIDE
		1er. Escrutador: ANA JOSEFA ZACARIAS TORRES	1er. Escrutador: ANA JOSEFA ZACARIAS TORRES	1ES: SI LLEGÓ		COINCIDE
		2do. Escrutador: ANA CRISTEL ESCAYOLA HERNANDEZ	2do. Escrutador: ANA CRISTEL ESCAYOLA HERNANDEZ	2ES: SI LLEGÓ		COINCIDE
		3er. Escrutador: CARLOS MARIO CARAVEO MORALES	3er. Escrutador: CARLOS MARIO CARAVEO MORALES	3ES: SI LLEGÓ		COINCIDE
		1er. Suplente: MARISOL CONCEPCION ARCOS		1SUP:		
		2do. Suplente: JUAN ALBERTO DOMINGUEZ CHABLE		2SUP:		
		3er. Suplente: AGUSTINA GARCIA TORRES		3SUP:		
31	25 C1	Presidenta/e: ADA GUADALUPE POZO MORENO	Presidenta/e: ADA GUADALUPE POZO MORENO	P: ADA GUADALUPE POZO MORENO (ÉSTA PERSONA NO APARECE EN EL ENCARTÉ NI EN LA LISTA NOMINAL)		COINCIDE
		1er. Secretaria/o: LUIS ALBERTO ARIAS GARCIA	1er. Secretaria/o: RAFAEL CRUZ RUIZ	1S: RAFAEL CRUZ RUIZ (ERA 2do. ESCRUTADOR)		CORRIMIENTO
		2do. Secretaria/o: HECTOR PEREZ HERNANDEZ	2do. Secretaria/o: HECTOR PEREZ HERNANDEZ	2S: HECTOR PÉREZ HERNÁNDEZ (ÉSTA PERSONA DEBIÓ SER CORRIDA HASTA SER PRESIDENTE DE ACUERDO A LA LEY)		COINCIDE
		1er. Escrutador: DOMINGO ALEJO GOMEZ	1er. Escrutador: MAURICIO HERNANDEZ CAMBRANO	1ES: MAURICIO HERNANDEZ CAMBRANO (ERA 3ER ESCRUTADOR) DEBIÓ SER 2do SECRETARIO		CORRIMIENTO
		2do. Escrutador: RAFAEL CRUZ RUIZ	2do. Escrutador: NEPTALI ALEJANO HERNANDEZ	2ES: NEFTALI ALEJO HERNÁNDEZ (1ER SUPLENTE)		CORRIMIENTO
		3er. Escrutador: MAURICIO HERNANDEZ CAMBRANO	3er. Escrutador: MAGDALENA CAMBRANO ALEJANO	3ES: MAGDALENA CAMBRANO ALEJO (2DA SUPLENTE)		CORRIMIENTO
		1er. Suplente: NEPTALI ALEJO HERNANDEZ		1SUP:		

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTÉ	ÚN	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, HOJAS DE INCIDENTES, CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS ANTE EL CONSEJO	FUNCIONARIOS SEGÚN LA DEMANDA	OBSERVACIONES DEL ACTOR	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
32	28 B1	2do. Suplente: MAG CAMBRANO AL	ALENA		2SUP:		
		3er. Suplente: PO MORENO DOMIN	RIO JEZ		3SUP:		
		Presidenta/e: E GUADALUPE AGUIL	K ALEJO	Presidenta/e: ERICK GUADALUPE AGUILAR ALEJO	P: SI LLEGÓ		COINCIDE
		1er. Secretaria/o: E FERIA ACAT	ARDO	1er. Secretaria/o: EDUARDO FERIA ACATE	1S: SI LLEGÓ		COINCIDE
		2do. Secretaria/c ARMANDO AREVAL	OSE ACATE	2do. Secretaria/o: ELIZABETH GERONIMO ESTRADA	2S: ELIZABETH GERONIMO ESTRADA (ERA PRIMER SUPLENTE)	LA PERSONA QUE APARECE COMO 2DA SECRETARIA Y QUE ERA SUPLENTE NO DEBIÓ OCUPAR DICHO CARGO, YA QUE ÉSTE DEBIÓ SER OPCUPADO POR EL C. OSCAR ADRIAN FERNANDEZ HERNANDEZ. DE ACUERDO AL 224 DE LA LEY ELECTORAL	CORRIMIENTO
		1er. Escrutador: OSC FERNANDEZ HERN	ADRIAN IDEZ	1er. Escrutador: OSCAR ADRIAN FERNANDEZ HERNANDEZ	1ES: OSCAR ADRIAN FERNANDEZ HERNANDEZ (está persona debió correrse a 2do secretario)		COINCIDE
		2do. Escrutador: MIS HERNANDE	L ALEJO	2do. Escrutador: MISAEL ALEJO HERNADEZ	2ES: MISAEL ALEJO MISS(NO APARECE EN LA LISTA DE ENCARTÉ)	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL	COINCIDE
		3er. Escrutador: CHAVARRIA CI	ORO N	3er. Escrutador: PEDRO CHAVARRIA CHAN	3ES: PEDRO CHAVARRIA (ESTA PERSONA DEBIÓ CORRERSE A 1ER ESCRUTADOR)		COINCIDE
		1er. Suplente: ELI GERONIMO EST	BETH DA		1SUP:		
		2do. Suplente: EIM GONZALEZ JIM	MARIEL EZ		2SUP:		
33	29 B1	Presidenta/e: FRA JAVIER AGUILAR	CISCO ERA	Presidenta/e: FRANCISCO JAVIER AGUILAR VERA	P: SI LLEGÓ		COINCIDE
		1er. Secretaria/o: AGUILAR LOI	MUEL	1er. Secretaria/o: SAMUEL AGUILAR LOPEZ	1S: ARACELY HERNANDEZ SANTOS (NO APARECE EN EL ENCARTÉ) NI ES SUPLENTE	ASI MISMO SE DEBIÓ CORRER A LOS INTEGRANTES DE ACUERDO A SUS NOMBRAMIENTOS Y NO COMO INDEBIDAMENTE SE REALIZÓ	COINCIDE

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUED HOJAS DE INCIDENTES, CONSTANCIA DE CLAUSURA DEL CASILLA Y ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUED LEVANTADAS ANTE EL CONSEJO	FUNCIONARIOS SEGUN LA DEMANDA	OBSERVACIONES DEL ACTOR	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
34	30B1	2do. Secretaria/o: ARACELI HERNANDEZ SANTOS	2do. Secretaria/o: ELSY DE LA CRUZ LARA	2S: ELSY DE LA CRUZ LAARA (DEBIÓ OCUPAR LA 1ER SECRETARIA)		CORRIMIENTO ESCALONADO
		1er. Escrutador: ELSY DE LA CRUZ LARA	1er. Escrutador: CONCEPCION ESTEBAN JUNCO	1ES: CONCEPCIÓN ESTEBAN JUNCO (TENIA EL CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR Y DEBIÓ OCUPAR EL CARGO DE 2DO SECRETARIO)		CORRIMIENTO ESCALONADO
		2do. Escrutador: CONCEPCION ESTEBAN JUNCO	2do. Escrutador: MIRELI DEL CARMEN GARCIA GORGORITA	2ES: MIRELI DEL CARMEN GARCÍA (TENIA EL CARGO DE 3ER ESCRUTADOR Y DEBÍA OCUPAQR LA DE PRIMER ESCRUTADOR)		CORRIMIENTO ESCALONADO
		3er. Escrutador: MIRELI DEL CARMEN GARCIA GORGORITA	3er. Escrutador: NATIVIDAD CRISOSTOMO LOPEZ	3ES: NATIVIDAD CRISOSTOMO LÓPEZ (TENIA EL CARGO DE PRIMER SUPLENTE DEBIENDO OCUPAR LA DE SEGUNDO ESCRUTADOR		CORRIMIENTO ESCALONADO
		1er. Suplente: NATIVIDAD CRISOSTOMO LOPEZ		1SUP:		
		2do. Suplente: ALFREDO DAMIAN ZACARIAS		2SUP:		
		3er. Suplente: MAGALI DIAZ JUAREZ		3SUP:		
	30B1	Presidenta/e: GERARDO PEREZ PEREZ	Presidenta/e: GERARDO PEREZ PEREZ	P: GERARDO PEREZ PEREZ (ÉSTA PERSONA NO APARECE EN EL ENCARTE) NI EN LA LISTA NOMINAL Y AQUÍ DEBIÓ OCUPAR EL CARGO MANUELA GUZMÁN CRUZ.		COINCIDE
		1er. Secretaria/o: ROSA IRENE DAMIAN BAÑOS	1er. Secretaria/o: LAURA ELENA LOBATO ALTA MIRANO	1S: LAURA ELENA LOBATO ALTAMIRANO (ELLA FUNGÍA COMO 1ER ESCRUTADOR)		CORRIMIENTO
		2do. Secretaria/o: MANUELA GUZMAN CRUZ	2do. Secretaria/o: MANUELA GUZMAN CRUZ	2S: MANUELA GUZMAN CRUZ (QUIEN DEBIA HABER OCUPADO EL CARGO DE PRESIDENTE)		COINCIDE
		1er. Escrutador: LAURA ELENA LOBATO ALTAMIRANO	1er. Escrutador: CARMEN GOMEZ OVANDO	1ES: CARMEN GÓMEZ OVANDO (FUNGÍA COMO 1ER SUPLENTE Y DEBIÓ OCUPAR EL CARGO DE 3ER ESCRUTADOR)		CORRIMIENTO
		2do. Escrutador: JOSEFA LOPEZ MENDEZ	2do. Escrutador: JOSEFA LOPEZ MENDEZ	2ES: JOSÉ LOPEZ MÉNDEZ (QUIEN TENIA EL CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR PERO DEBIÓ OCUPAR EL PRIMER ESCRUTADOR.		COINCIDE
		3er. Escrutador: MICAELA ADALIA DIAZ DIAZ	3er. Escrutador: MICAELA ADALIA DIAZ DIAZ			COINCIDE
		1er. Suplente: CARMEN GOMEZ OVANDO				
		2do. Suplente: MANUELA CORTES NUÑEZ				
		3er. Suplente: DANNY ALEX TASS PERERA				

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	ÚN	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, HOJAS DE INCIDENTES, CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS ANTE EL CONSEJO	FUNCIONARIOS SEGÚN LA DEMANDA	OBSERVACIONES DEL ACTOR	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
35	30C1	Presidenta/e: EZEQUIAS CRUZ LOPEZ	S CRUZ	Presidenta/e: EZEQUIAS CRUZ LOPEZ	P: MARIO CESAR GONZALEZ MISS (fungía como primer secretario)		COINCIDE
		1er. Secretaria/o: GONZALEZ ALAMILLA	ENIA LA	1er. Secretaria/o: YESSSENIA GONZALES ALAMILLA	1S: DORA MARÍA RAMIREZ MISS (sustituyó al primer secretario)		COINCIDE
		2do. Secretaria/o: LISCANO CRISTIAN	ELO	2do. Secretaria/o: CIELO LISCANO CRUZ	2S: PEDRO MISS SALVADOR (SI LLEGÓ)		COINCIDE
		1er. Escrutador: MAGDALENA LOPEZ ALVARO	ALENA	1er. Escrutador: MAGDALENA LOPEZ ALVARO	1ES: BERTA GARCÍA GARCÍA (SUSTITUYÓ AL PRIMER ESCRUTADOR)		COINCIDE
		2do. Escrutador: BOUCHOT RODRIGUEZ	BIAN JEZ	2do. Escrutador: HERCIEL DIAZ SALASAR	2ES: AROLD GUERRA MORENO (ERA TERCER SUPLENTE Y SE PASÓ A 2DO ESCRUTADOR)		CORRIMIENTO ESCALONADO
		3er. Escrutador: HERCIEL DIAZ SALAZAR	EL DIAZ	3er. Escrutador: MIGUELINA GOMEZ SALVADOR	3ES: AROLD GUERRA BAÑOS (ESTA PERSONA NO APARECE EN EL ENCARTÉ)		CORRIMIENTO ESCALONADO
		1er. Suplente: MIGUELINA GOMEZ SALVADOR	ELINA R		1SUP:		
		2do. Suplente: MIGUEL CORTES LOPEZ	JUEL		2SUP:		
		3er. Suplente: JOSE JUAN LOPEZ TASS	N LOPEZ		3SUP:		
36	31B1	Presidenta/e: ALONDRA ISABEL GARCIA CASTILLO	ISABEL O	Presidenta/e: ALONDRA ISABEL GARCIA CASTILLO	P: SI LLEGÓ		COINCIDE
		1er. Secretaria/o: ROGELIO DEL CARMEN BAÑOS MONTUY	LIO DEL NTUY	1er. Secretaria/o: ROGELIO DEL CARMEN BAÑOS MONTUY	1S: SI LLEGÓ		COINCIDE
		2do. Secretaria/o: JESUS BERTUY GUERRA	ESUS A	2do. Secretaria/o: JESUS BERTUY GUERRA	2S: SI LLEGÓ		COINCIDE
		1er. Escrutador: LAZARO GONZALEZ SANTIAGO	ARO GO	1er. Escrutador: LAZARO GONZALEZ SANTIAGO	1ES: SI LLEGÓ		COINCIDE
		2do. Escrutador: JUAN JESUS CHAN RODRIGUEZ	JESUS EZ	2do. Escrutador: JUAN JESUS CHAN RODRIGUEZ	2ES: FUI SUPLENTE POR EL C. HERBERT CORREA HERNÁNDEZ QUIEN ERA TERCER SUPLENTE		COINCIDE
		3er. Escrutador: REBECA CASTILLO GUERRA	BECA A	3er. Escrutador: REBECA CASTILLO GUERRA	3ES: DIANA LAURA PEREZ CORREA (ESTA PERSONA NO APARECE EN EL ENCARTÉ, SE INFIERE QUE FUE TOMADO DE LA FILA, MÁS NO SE LEVANTÓ EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE)		COINCIDE
		1er. Suplente: MARCELO FLORES CARA	LUISA O		1SUP:		
		2do. Suplente: ALEJANDRA SOBERANO	RLA ANO		2SUP:		
		3er. Suplente: PEDRO SOBERANO	ONA AN		3SUP:		
37	32B1	Presidenta/e: AUI RAMIREZ HIGARRA	ROSA RA	Presidenta/e: MARIO CESAR GONZALEZ MISS	P:	LA CASILLA SE INTEGRÓ CON LAS PERSONAS QUE APARECEN EN EL ENCARTÉ.	CORRIMIENTO ESCALONADO

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, HOJAS DE INCIDENTES, CONSTANCIA DE CIERRE DE CASILLA, ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO LEVANTADAS ANTE EL CONSEJO	FUNCIONARIOS SEGÚN LA DEMANDA	OBSERVACIONES DEL ACTOR	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
		1er. Secretaria/o: MARIO CESAR GONZALEZ MISS	1er. Secretaria/o: DORA MARIA RAMIREZ MISS	1S:		CORRIMIENTO ESCALONADO
		2do. Secretaria/o: ANGELITA DEL CARMEN QUE PEREZ	2do. Secretaria/o: PEDRO MISS SALVADOR	2S:	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO APARECEN LAS FIRMAS DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA EN EL CIERRE DE VOTACIÓN.	CORRIMIENTO ESCALONADO
		1er. Escrutador: ANGELA DAMIAN CHABLE	1er. Escrutador: BERTHA GARCIA GARCIA	1ES:		CORRIMIENTO ESCALONADO
		2do. Escrutador: DORA MARIA RAMIREZ MISS	2do. Escrutador: AROLD GUERRA MORENO	2ES:		CORRIMIENTO ESCALONADO
		3er. Escrutador: PEDRO MISS SALVADOR	3er. Escrutador: AROLD GUERRA BAÑOS	3ES:		Se localizó al ciudadano AROLD GUERRA BAÑOS en la sección 32 de la casilla Básica , con número 98 de la lista nominal.
		1er. Suplente: JULIA BAUTISTA PEREZ		1SUP:		
		2do. Suplente: BERTHA GARCIA GARCIA		2SUP:		
		3er. Suplente: AROLD GUERRA MORENO		3SUP:		
		Presidenta/e: DORIS DEL PILAR CAMBRANO ALEJO	Presidenta/e: DORIS DEL PILAR CAMBRANO ALEJO	P: SI LLEGÓ	CAUSAS DE NULIDAD NO APARECE FIRMA DEL PRESIDENTE EN LA ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.	COINCIDE
		1er. Secretaria/o: ERIKA YARELI CORREA ALEJO	1er. Secretaria/o: ERIKA YARELI CORREA ALEJO	1S: SI LLEGÓ		COINCIDE
38	3481	2do. Secretaria/o: MIGUEL ANGEL AREVALO CHAN	2do. Secretaria/o: MIGUEL ANGEL AREVALO CHAN	2S: SI LLEGÓ		COINCIDE
		1er. Escrutador: MOISES CASTILLO MORALES	1er. Escrutador: MOISES CASTILLO MORALES	1ES: JOSAFAT SANTO HERRERA	LA PERSONA JOSAFAT SANTO HERRERA NO APARECE EN EL ENCARTE.	COINCIDE
		2do. Escrutador: HEBERTO CORREA MARTINEZ	2do. Escrutador: HEBERT CORREA HERNANDEZ	2ES: YESENIA DEL CARMEN BURELO GUZMAN.	YESENIA DEBIÓ CORRERSE A LA PRIMERA ESCRUTADOR	CORRIMIENTO ESCALONADO
		3er. Escrutador: FABIOLA MARTINEZ GARCIA	3er. Escrutador: DIANA LAURA PEREZ CORREA	3ES: MARIO DE LEON GARCÍA	MARIO DE LEON DEBIÓ CORRERSE AL 2DO ESCRUTADOR.	Se localizó a la ciudadana DIANA LAURA PEREZ CORREA, en la sección 34 de la casilla Básica, con número 313 de la lista nominal.
		1er. Suplente: ROBERTO MARTINEZ ZAPATA		1SUP:		
		2do. Suplente: ALFREDO BALLINA CASTILLO		2SUP:		

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	ÚN	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, HOJAS DE INCIDENTES, CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS ANTE EL CONSEJO	FUNCIONARIOS SEGÚN LA DEMANDA	OBSERVACIONES DEL ACTOR	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
		3er. Suplente: HEBER HERNANDEZ	ORREA		3SUP:		
39	35C1	Presidenta/e: C. GUADALUPE GONZALEZ ESPINOSA	AR LEZ	Presidenta/e: CESAR GUADALUPE GONZALEZ ESPINOSA	P: JHOAN DE JESUS PIÑA VALENZUELA	EL QUE FINGIÓ COMO PRESIDENTE NO APARECE EN EL ENCARTE.	COINCIDE
		1er. Secretaria/o: GERTRUDIS EHUAN GONZALEZ	ARIA NZALEZ	1er. Secretaria/o: MARIA GERTRUDIS EHUAN GONZALEZ	1S: JESUS DEL CARMEN CHAN FERIA	EL PRIMER SECRETARIO DEBIÓ SUBIR COMO PRESIDENTE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ELECTORAL	COINCIDE
		2do. Secretaria/o: IGNACIO CHAN	SUS SA	2do. Secretaria/o: JUAN G. EHUAN GONZALEZ	2S: MARÍA AIDE LAINES CASTILLO		CORRIMIENTO ESCALONADO
		1er. Escrutador: JUAN EHUAN GONZALEZ	ABRIEL Z	1er. Escrutador: JESUS GONZALEZ CHAN	1ES: SI LLEGÓ		CORRIMIENTO ESCALONADO
		2do. Escrutador: GONZALEZ CHAN	SUS I	2do. Escrutador: MARIA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ	2ES: SI LLEGÓ		CORRIMIENTO ESCALONADO
		3er. Escrutador: MARÍA GONZALEZ GONZALEZ	ISABEL EZ	3er. Escrutador: CRISTEL CHAN AQUE	3ES: SI LLEGÓ		CORRIMIENTO ESCALONADO
		1er. Suplente: CRISTEL AQUE	CHAN		1SUP		
		2do. Suplente: EDUARDO EHUAN GONZALEZ	RDO Z		2SUP:		
		3er. Suplente: MARÍA CHAN CASTILLO	ISABEL		3SUP:		
40	36B1	Presidenta/e: OVIDIO LEONARDO GARCIA JUAREZ	OIO JAREZ	Presidenta/e: OVIDIO LEONARDO GARCIA JUAREZ	P: SI LLEGÓ	NO SE LLEVÓ A EFECTO EL PROCESO DE CORRER A LOS FUNCIONARIOS COMO LO ESTABLECE LA LEY ELECTORAL.	COINCIDE
		1er. Secretaria/o: ANA GABRIELA BALLINA	ANA GUNA	1er. Secretaria/o: ANA GABRIELA BALLINA LAGUNA	1S: MONICA DOMINGUEZ ZACARIAS		COINCIDE
		2do. Secretaria/o: SEBASTIAN ARCOS POZO	ASTIAN	2do. Secretaria/o: SEBASTIAN ARCOS POZO	2S: CARLOS MARIO GARCÍA JUNCO		COINCIDE
		1er. Escrutador: JUAN SANTANA HERRERA	AFAT GUNDO	1er. Escrutador: JOSAFAT SANTANA HERRERA SAGUNDO	1ES: SILVIA CHABLE DE LA CRUZ	NO APARECE LA FIRMA DEL PRIMER ESCRUTADOR EN EL CIERRE DE LA JORNADA ELECTORAL.	COINCIDE
		2do. Escrutador: YESENIA DEL CARMEN BURELO	NIA DEL ZMAN	2do. Escrutador: YESENIA B. G	2ES: VERONICA CHABLE DE LA CRUZ		COINCIDE
		3er. Escrutador: MARIO DE LEON GARCIA	O DE	3er. Escrutador: MARIO DE LEON GARCIA	3ES: LETICIA DE LA CRUZ MORALES		COINCIDE

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO; HOJAS DE INCIDENTES, CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS ANTE EL CONSEJO	FUNCIONARIOS SEGÚN LA DEMANDA	OBSERVACIONES DEL ACTOR	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
		1er. Suplente: MICAELA DOMINGUEZ ALMEIDA		1SUP:		
		2do. Suplente: SILVIA GARCIA LANDERO		2SUP:		
		3er. Suplente: DEYSI GARCIA QUE		3SUP:		
41	037 B1	Presidenta/e: JUANA GUADALUPE VALENZUELA CRUZ	Presidenta/e: JUANA GUADALUPE VALENZUELA CRUZ	P: SI LLEGÓ		COINCIDE
		1er. Secretaria/o: BREYSI AVENDAÑO CERVERA	1er. Secretaria/o: BREYSI AVENDAÑO SERVERA	1S: SI LLEGÓ	NO APARECE LA FIRMA DEL PRIMER SECRETARIO EN EL CIERRE DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL.	COINCIDE
		2do. Secretaria/o: MARIA ASUNCION EHUAN EHUAN	2do. Secretaria/o: MARIA ASUNCION EHUAN EHUAN	2S: ESMERALDA OVANDO FARFAN (JNO APARECE EN EL ENCARTÉ)	LA PERSONA QUE OCUPÓ LA SEGUNDA SECRETARIA NO APARECE EN EL ENCARTÉ.	COINCIDE
		1er. Escrutador: YESENIA BEATRIZ PEREZ THOMAS	1er. Escrutador: YESENIA BEATRIZ PEREZ THOMAS	1ES: JEREMIAS LÓPEZ MARTINEZ	EL PRIMER ESCRUTADOR DEBIÓ FUNGIR COMO SEGUNDO SECRETARIO.	COINCIDE
		2do. Escrutador: DOREIDA CASTILLO DOMINGUEZ	2do. Escrutador: DOREIDA CASTILLO DOMINGUEZ	2ES: VERONICA LÓPEZ LÓPEZ		COINCIDE
		3er. Escrutador: BELGICA CHAN LIZCANO	3er. Escrutador: BELGICA CHAN LIZCANO	3ES: LAURA MAGAÑA GARCÍA		COINCIDE
		1er. Suplente: JOSE ERASMO GARCIA MURILLO		1SUP:		
		2do. Suplente: MARIA DEL CARMEN JIMENEZ AIBAR		2SUP:		
		3er. Suplente: JOSE LUIS LAINES PALMA		3SUP:		
					SE DEBIÓ PROCEDER COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ELECTORAL	
42	038 B1	Presidenta/e: VIOLETA CHABLE DE LA CRUZ	Presidenta/e: VIOLETA CHABLE DE LA CRUZ	P: SI LLEGÓ		COINCIDE
		1er. Secretaria/o: JOSE ALFREDO DOMINGUEZ CRUZ	1er. Secretaria/o: MONICA DOMINGUEZ ZACARIAS	1S: SI LLEGÓ		CORRIMIENTO
		2do. Secretaria/o: YESENIA DOMINGUEZ NOTARIO	2do. Secretaria/o: SILVIA CHABLE DE LA CRUZ	2S: SI LLEGÓ		CORRIMIENTO
		1er. Escrutador: MONICA DOMINGUEZ ZACARIAS	1er. Escrutador: VERONICA CHABLE DE LA CRUZ	1ES: DOLORES MORENO SOLIS	EL PRIMER ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTÉ	CORRIMIENTO

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS S ENCARTE	ÓN	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, HOJAS DE INCIDENTES, CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS ANTE EL CONSEJO	FUNCIONARIOS SEGÚN LA DEMANDA	OBSERVACIONES DEL ACTOR	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
		2do. Escrutador: CARLOS MARIO GARCIA JUNCO	LOS CO	2do. Escrutador: CARLOS MARIO GARCIA JUNCO	2ES: LLUNELIA CABRERA VALENZUELA	EL SEGUNDO ESCRUTADOR DEBIÓ SUBIR COMO PRIMER ESCRUTADOR	COINCIDE
		3er. Escrutador: SILVIA DE LA CRUZ	CHABLE	3er. Escrutador: LETICIA DE LA CRUZ MORALES	3ES: EDUARDO RAFAEL LÓPEZ ARIAS	EL TERCER ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTE	CORRIMIENTO
		1er. Suplente: VERONICA CHABLE DE LA CRUZ	NICA OZ		1SUP:		
		2do. Suplente: DIANA CHABLE MORALES	ERO S		2SUP:		
		3er. Suplente: LETICIA DE LA CRUZ MORALES	DE LA		3SUP:		
						SE DEBIÓ PROCEDER COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 224 DE LA LEY ELECTORAL	
43	039 B1	Presidenta/e: CRISTIAN ENRIQUEZ AGUILAR	JAVIER AR	Presidenta/e: CRISTIAN JAVIER ENRIQUEZ AGUILAR	P: SI LLEGÓ		COINCIDE
		1er. Secretaria/o: ALEJANDRO AYALA CASTILLO	O JESUS	1er. Secretaria/o: ALDO JESUS AYALA CASTILLO	1S: MARÍA G. JUAREZ CANSECO		COINCIDE
		2do. Secretaria/o: LUIS FLORES ZACARIAS	ANGEL S	2do. Secretaria/o: LUIS ANGEL FLORES ZACARIAS	2S SI LLEGÓ		COINCIDE
		1er. Escrutador: ADRIANA ALEJANDRO BAUTISTA	IANA STA	1er. Escrutador: ADRIANA ALEJANDRO BAUTISTA	1ES: RUNI LIZET ARCOS LÓPEZ	EL PRIMER SECRETARIO NO ESCRIBIO COMPLETO SU NOMBRE	COINCIDE
		2do. Escrutador: ELISEO ALEJANDRO SUAREZ	ISEO EZ	2do. Escrutador: ELISEO ALEJANDRO SUAREZ	2ES: MARÍA CRUSITA CRUZ SANCHEZ		COINCIDE
		3er. Escrutador: JOSE ANGEL CHAN MARIN	ANGEL	3er. Escrutador: JOSE ANGEL CHAN MARIN	3ES: LEONEL ARCOS POZO	EL TERCER ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTE	COINCIDE
		1er. Suplente: YURIDIANA GARCIA SANCHEZ	DA NCHEZ		1SUP: 3SUP:		
		2do. Suplente: JENRI ALEJANDRO FLORES	NIMO X		2SUP:		
		3er. Suplente: ALI HERNANDEZ	FERIA				
44	42 C1	Presidenta/e: JENRI BAUTISTA PEREZ	ABRIEL Z	Presidenta/e: JENRI GABRIEL BAUTISTA PEREZ			COINCIDE
		1er. Secretaria/o: MARIA GABRIELA BAUTISTA VILLA	MARIA VILLA	1er. Secretaria/o: MARIA GABRIELA BAUTISTA VILLA	EL PRIMER SUPLENTE QUE ESTÁ COMO PRIMER SECRETARIO DEBIÓ OCUPAR LA TERCERA ESCRUTADOR CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 224 DE LA LEY ELECTORAL DE TABASCO		COINCIDE

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, HOJAS DE INCIDENTES, CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO LEVANTADAS ANTE EL CONSEJO	FUNCIONARIOS SEGUN LA DEMANDA	OBSERVACIONES DEL ACTOR	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
		2do. Secretaria/o: IVOONE GUADALUPE CERDA MESTA	2do. Secretaria/o: IVOONE GUADALUPE CERDA MESTA	EL SEGUNDO SECRETARIO DEBIO CUBRIR AL PRIMER SECRETARIO		COINCIDE
		1er. Escrutador: ESTELA AGUILAR PARRA	1er. Escrutador: ESTELA AGUILAR PARRA			COINCIDE
		2do. Escrutador: LUIS FERNANDO JIMENEZ MENDOZA	2do. Escrutador: LUIS FERNANDO JIMENEZ MENDOZA			COINCIDE
		3er. Escrutador: LORENZA PEREZ JIMENEZ	3er. Escrutador: LORENZA PEREZ JIMENEZ			COINCIDE
		1er. Suplente: ANTONIO DIAZ ARRIAGA				
		2do. Suplente: ESPERANZA GARCIA HUJON				
		3er. Suplente: CRISTINA CASTRO SANTIAGO				
45	042 E1	Presidenta/e: JUAN CARLOS ANGEL VAZQUEZ	Presidenta/e: JUAN CARLOS ANGEL VAZQUEZ	P: CARLOS LÓPEZ MALDONADO (NO APARECE EN EL ENCARTÉ)	EL QUE FUNGIÓ COMO PRESIDENTE NO APARECE EN EL ENCARTÉ	COINCIDE
		1er. Secretaria/o: JOSE ANDRES ANGEL ZACARIAS	1er. Secretaria/o: JOSE ANDRES ANGEL ZACARIAS	1S: CARMEN ALFONSINA ALEJO LÓPEZ (DEBIO SUBIR COMO PRESIDENTE)	EL PRIMER SECRETARIO DEBIO SUBIR COMO PRESIDENTE DE ACUERDO AL ARTICULO 224 DE LA LEY ELECTORAL	COINCIDE
		2do. Secretaria/o: ABRAHAM DE JESUS ANGEL ARIAS	2do. Secretaria/o: ABRAHAM DE JESUS ANGEL ARIAS	2S: GUSTAVO ALONSO GARCÍA MENDEZ		COINCIDE
		1er. Escrutador: MIREYA ANGEL FELIX	1er. Escrutador: MIREYA ANGEL FELIX	1ES: YETLANEZI GUADALUPE LÓPEZ CARAVEO		COINCIDE
		2do. Escrutador: RODRIGO ANGEL JIMENEZ	2do. Escrutador: RODRIGO ANGEL JIMENEZ	2ES: MIGUEL PIÑA PEREZ		COINCIDE
		3er. Escrutador: PEDRO BALTAZAR EUAN EUAN	3er. Escrutador: MANUEL ANGEL VIDAL	3ES: ESPERANZA SILVA SARATE (NO APARECE EN EL ENCARTÉ)	EL QUE FUNGIÓ COMO TERCER ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTÉ.	CORRIMIENTO ESCALONADO
		1er. Suplente: MANUEL ANGEL VIDAL		1SUP:		
		2do. Suplente: RENE ANGEL LOPEZ		2SUP:		
		3er. Suplente: JUAN ANGEL ALEJO		3SUP:		
					NO SE LLEVÓ A EFECTO EL PROCESO DE CORRER A LOS FUNCIONARIOS COMO LO ESTABLECE LA LEY ELECTORAL	

		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE
		ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE	ENCARTE

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCORTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO HOJAS DE INCIDENTES Y CONSTANCIA DE CAUSAS DE CASILLA Y ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO LEVANTADAS ANTE EL CONSEJO	FUNCIONARIO SEGUN LA DEMANDA	OBSERVACIONES DEL FACTOR	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
48	043 C1	Presidenta/e: CESAR LOPEZ MALDONADO	Presidenta/e: CESAR LOPEZ MALDONADO	P: SI LLEGÓ		COINCIDE
		1er. Secretaria/o: CARMEN ALFONSINA ALEJO LOPEZ	1er. Secretaria/o: CARMEN ALFONSINA ALEJO LOPEZ	1S: SI LLEGÓ		COINCIDE
		2do. Secretaria/o: GUSTAVO ALONZO GARCIA MENDEZ	2do. Secretaria/o: GUSTAVO ALONZO GARCIA MENDEZ	2S: SI LLEGÓ		COINCIDE
		1er. Escrutador: YETLANEZI GUADALUPE LOPEZ CARAVEO	1er. Escrutador: YETLANEZI GUADALUPE LOPEZ CARAVEO	1ES: SI LLEGÓ		COINCIDE
		2do. Escrutador: MARCELINO PINEDA CRUZ	2do. Escrutador: MIGUEL PIÑA PEREZ	2ES: SI LLEGÓ		CORRIMIENTO
		3er. Escrutador: ESPERANZA SILVA ZARATE	3er. Escrutador: ESPERANZA SILVA ZARATE	3ES: AGUSTIN GARCÍA LÓPEZ	NO SE LLEVÓ A EFECTO EL PROCESO DE CORRER A LOS FUNCIONARIOS COMO LO ESTABLECE LA LEY ELECTORAL. YA QUE EL PRIMER SUPLENTE DEBIÓ SUBIR COMO TERCER ESCRUTADOR, ASÍ SUCESIVAMENTE.	COINCIDE
		1er. Suplente: MIGUEL PIÑA PEREZ				
		2do. Suplente: MARIA ELENA JIMENEZ LORENZO				
49	044 B1	Presidenta/e: JOSE FABIAN HERNANDEZ HERNANDEZ	Presidenta/e: JOSE FABIAN HERNANDEZ HERNANDEZ	P: SI LLEGÓ		COINCIDE
		1er. Secretaria/o: RUBISEL HERNANDEZ ZAVALA	1er. Secretaria/o: SONIA MARLENI ALONZO CORADO	1S: SI LLEGÓ		CORRIMIENTO ESCALONADO
		2do. Secretaria/o: SONIA MARLENI ALONZO CORADO	2do. Secretaria/o: CLAUDIA SUCELI ALONZO CORADO	2S: SI LLEGÓ	NO APARECE LA FIRMA DEL SEGUNDO SERETARIO EN EL CIERRE DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL. HUBO INCIDENTE.	CORRIMIENTO ESCALONADO
		1er. Escrutador: CLAUDIA SUCELI ALONZO CORADO	1er. Escrutador: ADAN DAMIAN ZACARIAS	1ES: SI LLEGÓ		CORRIMIENTO ESCALONADO
		2do. Escrutador: ADAN DAMIAN ZACARIAS	2do. Escrutador: AMALIA HERNANDEZ GUZMAN	2ES: DURBEL CRUZ MOSQUEDA		CORRIMIENTO ESCALONADO

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	ÚN	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, HOJAS DE INCIDENTES, CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS ANTE EL CONSEJO	FUNCIONARIOS SEGÚN LA DEMANDA	OBSERVACIONES DEL ACTOR	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
		3er. Escrutador: A HERNANDEZ GU	ALIA AN	3er. Escrutador: ROXANA MARTINEZ CORREA	3ES: ROGER CRUZ MOQUED	NO SE LLEVÓ A EFECTO EL PROCESO DE CORRER A LOS FUNCIONARIOS COMO LO ESTABLECE LA LEY ELECTORAL, YA QUE EL SEGUNDO SUPLENTE DEBIÓ SUBIR COMO TERCER ESCRUTADOR.	CORRIMIENTO ESCALONADO
		1er. Suplente: EVA ZACARIAS	MIAN				
		2do. Suplente: R MARTINEZ COF	ANA A				
		3er. Suplente: SOFIA CORONADO	MEIDA				

CASOS CONCRETOS

A) INFUNDADO, CASILLAS INTEGRADAS CON CIUDADANOS DESIGNADO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, OCUPANDO SUS CARGOS CORRESPONDIENTES

200. Respecto de las casillas cuya nulidad se solicita, el agravio se estima infundado, en las siguientes casillas:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	1 C1	11	E1	21	15 B1	31	25C1	41	37 B1
2	1 C2	12	B1	22	18 C1	32	28 B1	42	38 B1
3	1 C3	13	C1	23	19 B1	33	29 B1	43	039 B1
4	2 C1	14	B1	24	20 B1	34	30 B1	44	42 C1
5	3 B1	15	C1	25	21 B1	35	30 C1	45	42 E1
6	3 C1	16	B1	26	22 C1	36	31 B1	46	42 E2
7	4 B1	17	C1	27	23 B1	37	32 B1	47	43 B1
8	5 B1	18	0 B1	28	24 B1	38	34 B1	48	43 C1
9	5 C1	19	3 C1	29	24 C1	39	35 C1	49	44 B1
10	5 C2	20	4 B1	30	24 C2	40	36 B1		

201. El análisis de los datos contenidos en el cuadro citado previamente, permite arribar a las conclusiones siguientes:

202. Resulta **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente en la presente causal de nulidad, porque al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casillas publicados por la autoridad administrativa electoral, se evidencia que existe identidad entre los funcionarios que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios; consecuentemente, es de determinar que en esas casillas no se presentaron cambios y por tanto, esas personas se encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron.

203. En cuanto a la casilla **01 C1**, es de observarse que el partido actor señaló que quien fungió como segundo escrutador fue el Ciudadano Durbel Cruz Mosqueda, sin embargo, del análisis del material probatorio se constató que quien fungió como segundo escrutador el día de la jornada electoral, fue la Ciudadana Angela Aguilar Que, por lo tanto, es improcedente la nulidad solicitada en esta casilla por encontrarse ésta designada para ejercer funciones conforme al encarte.

204. En relación con la casilla **07 C1**, si bien, señala como tercer escrutador al Ciudadano Miguel Angel Tejero Laines, en el encarte que obra en autos en copia certificada y que fue exhibido por la autoridad responsable se advierte del acta de escrutinio y de jornada electoral que se asienta que ejerció como funcionario de casilla en dicho rubro el Ciudadano Jonathan de Jesús Tejero Que, quien se advierte se encontraba designado para ejercer funciones en dicha casilla de conformidad con el encarte de fecha veinticinco de mayo del presente año, publicado, por lo tanto, se tiene que dicha casilla fue integrada de manera correcta, conforme a los funcionarios señalados en el encarte.

205. Por lo que resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor, toda vez que los funcionarios que ejercieron sí estaban facultados para recibir la votación en casilla.

B) INFUNDADO, EL CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS FUE ESCALONADO

206. Respecto de las casillas cuya nulidad se solicita, el agravio se estima **infundado**, en las siguientes casillas:

NO.	CASILLA	NO.	CASILLA
1	04 B1	11	29 B1
2	09 B1	12	30 C1
3	09 C1	13	32 B1
4	10 B1	14	35 C1
5	13 C1	15	42 E1
6	18 C1	16	44 B1
7	21 B1		
8	22 C1		
9	23 B1		
10	24 B1		

207. Lo anterior es así, ya que, como se puede observar del cuadro de apoyo para el análisis de la causal, en estas casillas se cumplió con la designación de los funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla, conforme al corrimiento establecido en el artículo 224 de la Ley de Partidos Políticos Local. Lo que aconteció correctamente pues en éstas se recorrió el orden para ocupar los cargos de los funcionarios que no se encontraban presentes con los propietarios que sí se presentaron y habilitando a los suplentes presentes para ocupar los puestos faltantes; por lo tanto.

208. No pasa desapercibido que el recurrente refiere que en la casilla 4 B1 no se le permitió firmar las boletas a los representantes del PVEM, y, que hay inconsistencia en los folios.

209. Resulta infundado el agravio hecho valer respecto a la citada casilla al señalar recurrente que hubo incidentes porque no se le permitió firmar las boletas a los representantes del PVEM; sin embargo, del estudio minucioso realizado al material probatorio, del escrito de incidente la Ciudadana Claudia Abreu García manifestó: "Siendo las 18:56 hrs del día 06 de junio señalé que firmo bajo protesta la hoja de incidentes levantada por los funcionarios de la casilla, ya que en ella se redacta que se nos informó cuando iniciaría conteo de boletas, a lo que no estoy de acuerdo,

pues nunca se dirigieron a los representantes de ningún partido de los que estábamos presentes y por lo que se negaron a que firmáramos las boletas”, por lo que, no constituye causa suficiente para considerar la nulidad de la votación recibida en la casilla, toda vez que el artículo 223 párrafo 3 de la Ley Electoral local, establece:

*“A solicitud de un Partido Político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. **La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.** Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.”*

210. Y, por otro lado, refiere el partido actor que en la casilla **04 B1** “hay inconsistencias en los folios”.

211. Sin embargo, dichos agravios resultan **infundados** al no dar los elementos mínimos probatorios para su análisis²⁸, pues no precisa cuáles son las inconsistencias en los folios que deban ser analizados.

212. Así, en el caso cobra especial relevancia que el promovente expusiera los argumentos y medios de prueba que los acreditara.

213. Lo anterior pues la Sala Superior ha sostenido expresamente que el órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, **en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir**, como se dispone en la tesis **CXXXVIII/2002**, de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**²⁹.

²⁸ Criterio sostenido en la Sentencia SG-JIN-74/2021

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

214. Siendo así que esta omisión del promovente, no puede ser estudiada de oficio, porque tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, de ahí lo inoperante del agravio.

215. Por lo anterior resulta **infundado** el agravio esgrimido toda vez que la ley establece que la falta de rúbrica o sello por los representantes partidistas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

216. Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las mesas directivas de las casillas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación expuesta por el partido actor resulta **infundada**, sin que se actualice la causa de nulidad invocada.

C) INFUNDADO, EL CORRIMIENTO NO ESCALONADO DE FUNCIONARIOS NO ES VIOLATORIO

217. Es infundado el agravio solicitado en relación a las siguientes casillas:

NO.	CASILLA
1	01 C2
2	01 C3
3	02 C1
4	05 C1
5	05 C2
6	08 B1
7	13 C1
8	14 B1
9	18 C1
10	25 C1
11	28 B1
12	30 B1
13	38 B1
14	43 B1
15	43 C1

218. Esto, en razón de que, si bien, el corrimiento realizado no fue de manera escalonada también es de observarse que estas casillas fueron

integradas con funcionarios señalados en el encarte, es decir, ya estaban designados por la autoridad electoral, y, por ende, ya se encontraban capacitadas para el cargo en el que se desempeñaron el día de la jornada electoral, esto, debido a la inasistencia de los funcionarios designados para tal efecto.

219. Al respecto, resulta preciso señalar que en algunos casos como se advierte de la tabla inserta, no se actualiza dicha nulidad como en los siguientes casos³⁰:

220. Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas³¹.

221. Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo³².

222. De ahí lo **infundado** de la causa de nulidad aducida por la parte actora, en lo que atañe a las casillas mencionadas en este punto.

D) INFUNDADO, CASILLAS QUE FUNCIONARON SIN UN ESCRUTADOR

223. Es **infundado** el agravio hecho valer por el actor, en lo tocante a las siguientes casillas que funcionaron sin un escrutador, según se observa en el acta de jornada electoral:

NO.	CASILLA
1	01 C1

³⁰ Véase a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SCM-JIN-70/2021 Y SCM-JIN-71/2021 acumulado.

³¹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

³² Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 68 y 69.

2	01 C3
3	19 B1

224. Es criterio de este Tribunal que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación en la casilla, puesto que, en todo caso, origina que los demás funcionarios deban hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, pero no da lugar a la nulidad de la casilla.

225. La Ley Electoral y de Partidos Políticos Local, en su artículo 206 párrafo 1 establece el procedimiento de cómo debe integrarse la mesa directiva de casilla conforme al artículo 254 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

226. Así mismo, en el citado artículo en su inciso b), establece que en el caso de que se reciba la votación con un presidente, un secretario, dos escrutadores y suplentes generales; por lo que se refiere a la mesa directiva de casilla cuando se reciba votación de elección federal y local, se debe integrar con un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y suplentes generales.

227. Dicha integración, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es la que se considera óptima para el debido funcionamiento de la casilla el día de la jornada electoral.

228. Al respecto, debe considerarse que el número de miembros de la mesa directiva de casilla, fue diseñado por el legislador sobre una premisa de división del trabajo, jerarquización de funcionarios, plena colaboración y mutuo control, lo que hace patente que las ausencias que eventualmente pudieran llegar a actualizarse, no en todos los casos pueden generar la nulidad de votación de la casilla de que se trate.

229.La falta de uno de los funcionarios en nada perjudica la recepción de la votación en la casilla³³, únicamente genera que los demás integrantes de la mesa directiva realicen un esfuerzo mayor, a fin de realizar las tareas encomendadas al funcionario ausente.

230.Ante tales circunstancias, puede señalarse que la falta de un funcionario en la integración de la mesa directiva de casilla, en nada afecta la recepción de la votación y posterior realización del escrutinio y cómputo, sirve de base a lo señalado la Jurisprudencia 44/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”**³⁴.

231.De acuerdo con lo expuesto, en la especie, la falta de un escrutador en las casillas **01 C1, 01 C3 y 19 B1**, fueron cubiertas con la labor desempeñada por los otros miembros de la mesa directiva, quienes fueron nombrados por la autoridad electoral para el ejercicio de ese cargo.

232.Así, este Tribunal considera que se debe calificar como **infundado** el agravio en estudio, ya que, la recepción de la votación y la realización del respectivo escrutinio y cómputo llevados sin la presencia de los escrutadores no se encuentra afectada de nulidad.

E) INFUNDADO, LOS FUNCIONARIOS NO DESIGNADOS PERTENECEN A LA MISMA SECCIÓN

233.Es **infundado** el agravio hecho valer por el actor en relación a las casillas que a continuación se citan:

NO.	CASILLA
1	01 C3
2	02 C1
3	03 B1
4	03 C1
5	07 B1
6	08 B1

³³ Criterio sostenido en la Sentencia del expediente JUN/010/2019.

³⁴ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=44/2016&tpoBusqueda=S&sWord=44/2016>

7	14 B1
8	24 B1
9	24 C1
10	32 B1
11	34 B1

234. Es de advertir que, en efecto, en algunos casos, los ciudadanos que fueron habilitados para desempeñarse como funcionarios de las mesas directivas de casilla se encontraban registrados en una lista nominal diferente de aquélla en la que fungieron como autoridad electoral, empero ese detalle de ninguna manera actualiza la causal de nulidad hecha valer, puesto que, es suficiente que, el ciudadano autorizado se encuentre inscrito en la sección electoral respectiva para validar su actuación³⁵.

235. Ello es así, toda vez que la lista nominal se divide en orden alfabético, sin que ello signifique que los ciudadanos pertenezcan a una sección electoral diferente, y que la lista se distribuye entre el número de casillas que resulte necesario instalar, formándose casillas básicas, contiguas y extraordinarias pertenecientes a la misma sección electoral.

236. En consecuencia, toda vez que los ciudadanos que fungieron como integrantes de la mesa directiva de las casillas señaladas, se encuentran dentro de la sección donde se desarrollaron como tales.

237. Por tanto, si la votación recibida en las casillas señaladas fue recepcionada por las personas o el órgano facultado por la ley debe declararse válida la votación reciba en ellas. De ahí que resulte infundado el agravio expuesto por el partido actor, en relación a las casillas antes señaladas.

238. Por otra parte en las casillas **07 B1** y **24 C1** actuaron como funcionarios sustitutos Ana Luz Juárez Gómez y Sofía Foster Cabrera, respectivamente, quienes fueron insaculadas para ocupar los cargos precisados en el cuadro de apoyo para el análisis de la causal en las casillas **7 C1** y **24 B1** respectivamente, por lo cual, se encontraban

³⁵ Criterio sostenido en la Sentencia del expediente JUN/010/2019.

capacitados para fungir como funcionarios y, además, cumplían con el requisito de pertenecer a la sección electoral correspondiente.

239. Criterio que ha sostenido la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente SX-JIN-59/2021.

240. Por tanto, la alegación de que se integraron las casillas en forma indebida resulta **infundada**.

F) FUNDADO, EL FUNCIONARIO DE CASILLA NO CORRESPONDE A LA SECCIÓN.

241. Respecto a la casilla **08 C1** en la que el impugnante alega que el Ciudadano Bernardo Morales fungió como tercer escrutador, y que este no se encuentra en el encarte ni en la lista nominal de la sección electoral respectiva, dicho agravio resulta **fundado**.

242. De la revisión realizada al material electoral, se observa que el segundo apellido resulta ilegible, sin embargo para tener un mayor sustento se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado y al Consejo Electoral Distrital 1, que informaran quién fungió como tercer escrutador de la casilla 08 C1.

243. A dichos requerimientos remitieron a este Tribunal Electoral los oficios INE/JDE01TAB/VE/2164/2021 y INE/JDE01TAB/VE/2163/2021 emitidos por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva del Estado y el oficio P/CED01/330/2021 emitido por el Consejo Electoral Distrital 1, documentos que al ser emitidos por autoridades de carácter público, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

244. En los informes rendidos por la Junta Distrital Ejecutiva del Estado, esta autoridad refiere que el nombre del escrutador es BERNARDO MORALES DEHARA, precisando que no se encuentra registrado en la Lista nominal de la sección en comento y que no fue insaculado conforme al encarte.

245. En el informe recibido por el Consejo Electoral Distrital 01, este refiere que el nombre del escrutador es BERNARDO MORALES AZCORRA. Siendo verificado por este Tribunal que dicho funcionario no se encuentra con esta denominación en la lista nominal de la casilla en comento así como tampoco del escrutador.

246. Por lo anterior, ante la falta de certeza de identificación del funcionario, así como no reunir el requisito de encontrarse en la lista nominal de la sección combatida ni haber sido insaculado para el ejercicio de sus funciones, esta situación es suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla 08 C1, en virtud de que el ciudadano Bernardo Morales Dehara o Bernardo Morales Azcorra, que fungió como funcionario durante la jornada electoral no cumplió los requisitos previstos en los artículos 82 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, lo establecido en el artículo 224 de la Ley Electoral local, para ser integrante de la mesa directiva de casilla y por ende no reúne las cualidades exigidas por la ley para recibir la votación.

247. Lo anterior es así, porque el hecho de que haya formado parte de la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado por el legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en las casillas aludidas.

248. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 13/2002 de rubro: "RECEPCION DE LA VOTACION POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACION DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO

DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCION ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SUS SIMILARES)”³⁶.

G) INFUNDADO, CASILLAS DONDE FALTAN FIRMAS O NOMBRE COMPLETO DEL FUNCIONARIO

249. Para el estudio de estas irregularidades se muestra el siguiente cuadro de apoyo que contiene los agravios del actor, y las observaciones en comento derivadas del materia electoral correspondiente a las casillas que precisa, de las que se obtiene los siguientes resultados:

No.	CASILLA	AGRAVIOS DEL ACTOR	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA	CONCLUSIONES
1	07 C1	2ES: FUE OCUPADO POR UNA PERSONA DE NOMBRE MANUEL DE LA TORRE TRINIDAD, QUIEN NO APARECE EN EL ENCARTE NI EN LA LISTA NOMINAL	MANUEL DE LA TORRE TRINIDAD	MANUEL DE LA TORRE TRINIDAD		EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO SE ESCRIBIÓ INCOMPLETO. NO SE ACREDITA LA IRREGULARIDAD
2	09 B	EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, APARECEN ESCRITOS LOS NOMBRES DE QUIENES PRESUNTAMENTE FUNGIERON EN DICH MESA DIRECTIVA DE CASILLA CUYA LETRA EVIDENTEMENTE PERTENECE A LAMISMA PERSONA LO CUAL ES USUAL YA QUE EL MISMO FUNCIONARIO ESCRIBIA LOS NOMBRES DEL RESTO. NO OBSTANTE SÓLO HAY TRES FIRMAS ASENTADAS, A SABER, LAS DE QUEIN FUNGIÓ COMO SEGUNDO SECRETARIO, SEGUNDO ESCRUTADOR Y TERCER ESCRUTADOR. LO QUE HACE PRESUMIR LA AUSENCIA DEL RESTO DE LOS FUNCIONARIOS AL MENOS E LA ETAPA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTANDO LA FIRMA DEL PRESIDENTE, PRIMER SECRETARIO Y PRIMER ESCRUTADOR.	APARECEN TODAS LAS FIRMAS			NO SE ACREDITA LA IRREGULARIDAD
3	09 C1	EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, APARECEN ESCRITOS LOS NOMBRES DE QUIENES PRESUNTAMENTE FUNGIERON EN DICHA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CUYA LETRA EVIDENTEMENTE PERTENECE A LA MISMA PPERSONA LO CUAL ES USUAL YA QUE EL MISMO FUNCIONARIO ESCRIBÍA LOS NOMBRES DEL RESTO. NO OBSTANTE, SOLO HAY CINCO FIRMAS ASENTADAS FALTANDO LA FIRMA DEL PRESIDENTE. LO QUE HACE PRESUMIR LA AUSENCIA DEL MISMO, AL MENOS EN LA ETAPA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, ASÍ COMO EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	APARECEN TODAS LAS FIRMAS	CONSTANCIA DE QUE NO HAY ACTA DE JORNADA		SE IDENTIFICA LA FIRMA DEL FUNCIONARIO EN OTRO DOCUMENTO

³⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

No.	CASILLA	AGRAVIOS DEL ACTOR	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA	CONCLUSIONES
		QUIEN FUNGió COMO PRIMER ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTE NI EN LA LISTA NOMINAL DE DICHA CASILLA			ARACELI CABRERA VALENZUELA	EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO SE ESCRIBió INCOMPLETO. NO SE ACREDITA LA IRREGULARIDAD
4	10 B1	EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, QUIEN FUNGió COMO TERCER ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTE NI EN LA LISTA NOMINAL	GLORIA CAMBRANO	GLORIA CAMBRANO	GLORIA CAMBRANO	EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO SE ESCRIBió INCOMPLETO. NO SE ACREDITA LA IRREGULARIDAD
		EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, QUIEN FUNGió COMO PRESIDENTE NO APARECE EN EL ENCARTE NI EN LA LISTA NOMINAL	DIANA LAURA HERNANDEZ		DIANA LAURA HERNANDEZ	EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO SE ESCRIBió INCOMPLETO. NO SE ACREDITA LA IRREGULARIDAD
5	32 B	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL, NO APARECEN LAS FIRMAS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA EN EL CIERRE DE VOTACIÓN.		CONSTANCIA DE QUE NO HAY ACTA DE JORNADA	APARECEN TODAS LAS FIRMAS	SE IDENTIFICAN LAS FIRMAS DE LOS FUNCIONARIOS EN OTRO DOCUMENTO
6	34 B	NO APARECE LA FIRMA DEL PRESIDENTE EN LA ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.	SI HAY FIRMA DEL PRESIDENTE			NO SE ACREDITA LA IRREGULARIDAD
7	36 B	NO APARECE LA FIRMA DEL PRIMER ESCRUTADOR EN EL CIERRE DE LA JORNADA ELECTORAL.		CONSTANCIA DE QUE NO HAY ACTA DE JORNADA	APARECEN TODAS LAS FIRMAS	SE IDENTIFICAN LAS FIRMAS DE LOS FUNCIONARIOS EN OTRO DOCUMENTO
8	37 B	NO APARECE LA FIRMA DEL PRIMER SECRETARIO EN EL CIERRE DE LA JORNADA ELECTORAL.		CONSTANCIA DE QUE NO HAY ACTA DE JORNADA	APARECEN TODAS LAS FIRMAS	SE IDENTIFICAN LAS FIRMAS DE LOS FUNCIONARIOS EN OTRO DOCUMENTO
9	39 B	EL PRIMER SECRETARIO NO ESCRIBIO SU NOMBRE COMPLETO.	SI HAY NOMBRE COMPLETO DEL PRIMER SECRETARIO	SI HAY NOMBRE COMPLETO DEL PRIMER SECRETARIO	SI HAY NOMBRE COMPLETO DEL PRIMER SECRETARIO	NO SE ACREDITA LA IRREGULARIDAD
10	44 B	NO APARECE LA FIRMA DEL SEGUNDO SECRETARIO EN EL CIERRE DE LA JORNADA ELECTORAL. HUBO INCÓGNITO.		SI HAY FIRMA DEL SEGUNDO SECRETARIO	APARECEN TODAS LAS FIRMAS	NO SE ACREDITA LA IRREGULARIDAD Y SE IDENTIFICAN LAS FIRMAS DE LOS FUNCIONARIOS EN OTRO DOCUMENTO

250. Desde la apreciación de este Tribunal, agravios que se exponen resultan **infundados**.

251. En cuanto a ello, las circunstancias en las que faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, no necesariamente puede

traer aparejada la nulidad de la casilla, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza³⁷.

252. Por lo anterior, en las casillas **09 B, 34 B y 44 B**, no se actualiza la irregularidad que hace valer el promovente, puesto que contrario a lo manifestado por el actor, sí se identificaron las firmas de los funcionarios en los documentos que precisa.

253. Por cuanto hace a las casillas **09 C1, 32 B, 36 B y 37 B**, la falta de firma de los funcionarios en los documentos que señala, por si sola no acredita la ausencia de los funcionarios, puesto que obra en otros documentos que efectivamente firmaron y por lo tanto no le asiste la razón al actor para presumir la ausencia de estos en sus funciones en las casillas en comento.

254. Conforme a lo anterior, es factible determinar la presencia de la totalidad de los funcionarios que integraron dichas casillas, ante lo cual, el funcionario faltante pudo omitir dicha firma, sin que ello implique la vulneración al principio de certeza respecto de que las personas que recibieron la votación fueron los legalmente facultados o autorizados para ese fin, atento a que la falta de firma no implica necesariamente la ausencia de los funcionarios, ello atendiendo al principio de los actos públicos válidamente celebrados.

255. Así también, cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos, tampoco actualiza la presente causal; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.

³⁷ Criterio sostenido en las Sentencias SCM-JIN-106/2021, SCM-JIN-102/2021 y SCM-JIN-91/2021.

256. En efecto, en las casillas 7 C1, 9 C1, 10 B1 y 39 B1 como ya se señaló, ningún elemento convictivo obra agregado en autos que respalde la aseveración de que la inconsistencias que hace valer el promovente obedece a que se trata de ciudadanos distintos, y por ende, que la votación recibida fue por personas diferentes a los facultados por la ley, máxime que de las firmas asentadas por los funcionarios pueden obtenerse mayores elementos para su identificación, aunado a que en la casilla 39 B1, el primer secretario sí escribió completo su nombre en las diversas documentales.

257. En cuanto a la casilla 44 B, el partido actor señala que "hubo incidentes", sin embargo, no funda ni motiva su manifestación.

258. Sin embargo, dichos agravios resultan **infundados** al no dar los elementos mínimos probatorios para su análisis, pues no precisa el incidente que señala haber ocurrido ni la relación de este con la causal de nulidad de casilla invocada, así como tampoco cuáles son las inconsistencias en los folios que deban ser analizados.

259. Así, en el caso cobra especial relevancia que el promovente expusiera los argumentos y medios de prueba que los acreditara.

260. Lo anterior pues la Sala Superior ha sostenido expresamente que el órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, **en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir**, como se dispone en la tesis **CXXXVIII/2002**, de rubro: **"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"**³⁸.

³⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

261. Siendo así que esta omisión del promovente, no puede ser estudiada de oficio, porque tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, de ahí lo inoperante del agravio.

262. Por lo anterior, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por el actor.

H) INOPERANTE, PORQUE LA CASILLA NO EXISTE

263. Por cuanto hace a la casilla **06 E1**, resultan **inoperantes** los agravios del recurrente en virtud consistentes en:

“Causa de nulidad: no se integró correctamente la casilla, ya que la persona que fungió como primer secretario fue la c. Wendy Fabiola García A., misma persona que no aparece en la lista nominal ni en el encarte.

La persona que ocupó el primer escrutador se llama Jorge A. Mendoza García, persona que no aparece en la lista nominal ni en el encarte.

Así mismo no se integró la casilla correctamente pues no se ocupó el lugar de la segunda escrutadora a pesar de que pusieron una firma.”

264. Esto es así, ya que, de acuerdo al análisis del material probatorio, así como del encarte, esta casilla no se desprende dentro de la lista de las casillas correspondientes al municipio de Balancán y, por ende, es evidente que esta casilla no fue instalada en este Municipio.

265. Lo anterior, fue corroborado con el medio de prueba consistente en copia certificada de la Ubicación e Integración de las mesas directivas de casilla, conocida como Encarte, mismo que obra en autos en copia certificada exhibida por la autoridad responsable, al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad el artículo 16 párrafo 2 de la Ley de Medios. Lo cual fue concatenado con el disponible en la página oficial del IEPCT³⁹ de la misma fecha, el cual se tiene como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios.

³⁹ Consultable en http://iepct.mx/docs/proceso_2021/encarte2021.pdf.

266. Por lo anterior, deviene **inoperante** el agravio del actor en relación con esta casilla.

NOVENO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios

267. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de dieciséis (16) casillas, mismas que se precisan en la siguiente tabla:

No.	CASILLA	OBSERVACIONES DEL ACTOR
1	1 B	Sumatoria de votos 410 votos. Boletas sobrantes 348. Total 758. Faltan 2 boletas.
2	1 C	Sumatoria de votos 387 votos. Boletas sobrantes 372. Total 759. No coincide el número de folio final asentado en el acta de jornada (2201) con el número de folios enviados según el padrón electoral y la lista nominal que es del F. 1521 al 2279.
3	2 C	No. La suma de votos da 393, y en el resultado se colocó 394. Boleta sobrante 341. Falta 1 boleta.
4	8 B	La sumatoria de los votos es de la siguiente manera, PAN 4, PRI 12, PRD 20, PVEM 116, PT 3, MC 1, MORENA 154, PES 49, RSP 8, FUERZA POR MEXICO 3, VOTOS NULOS 13, TOTAL 383. Estos sumados a las boletas sobrantes que son 297, nos da un total de 680. Por lo que se pasa del número de boletas enviadas.
5	8 C	La sumatoria de los votos es de 380, más las boletas sobrantes que son 293, nos da un total de 673 total. Deben ser 679. Por lo que faltó 6 boletas.
6	9 B	La sumatoria de los votos es de 438, más las boletas sobrantes que son 312, nos da un total de 750 total. Deben ser 752. Por lo que faltó 2 boletas.
7	9 C	La sumatoria de votos 545 más la suma de las boletas sobrantes que son 309, nos da un total de 763. Falta 1 boleta.
8	10 I	La sumatoria de los votos fueron 483 más las boletas sobrantes 223, nos da un total de 706. Falta 2 boletas.
9	11 I	Sumatoria de 358 más 172 boletas sobrantes dan un total de 530. Falta una boleta.
10	12 I	La sumatoria de votos de 302 más 242 nos da un total de 544, hace falta 15 boletas. Observaciones. No coincide la sumatoria de votos por cada partido, que da un total de 302 votos. Mas la cantidad de boletas sobrantes que es de 242. Da un total de 544, haciendo falta 15 boletas.
11	13 I	La sumatoria de las personas que votaron que es de 326 más las boletas sobrantes de 240 nos da un total de 566. Observación inconsistencia y causal de nulidad. Por lo que se pasa el número de boletas enviadas que es de 558. Se pasan de 8 boletas.
12	13 C	La sumatoria de los votos es de 91 más las boletas que sobraron que son 66. Nos da un total de 157.
13	14 I	La sumatoria de los votos es de 122 más las boletas sobrantes que es de 118 nos da un total de 240 boletas. Observación: cerraron la casilla, 15 minutos antes de la hora legal establecida, sin ninguna causa justificada.
14	15 I	La sumatoria de los votos es de 197 más las boletas sobrantes que son 162, nos da un total de 359. Las boletas enviadas fueron 363. Faltan 4 boletas en esta casilla.
15	17 I	La sumatoria de 432 votos más las 176 boletas sobrantes son 608. En la misma acta de escrutinio existen inconsistencias ya que en el apartado de boletas sobrantes se plasma 176, personas que votaron 428 representantes de partidos y candidaturas que votaron 7 total de personas que votaron 435. Que sumado a las sobrantes (176) nos da la totalidad de 611. Por lo que se pasa 2 votos más de las boletas enviadas a dicha sección electoral. Se envió 609. Hace falta 1 boleta.
16	18 I	La suma de 430 votos, más la suma de 177 boletas sobrantes igual a 607, faltan 2 boletas.

268. Sosteniendo su agravio con las siguientes alegaciones:

"En las casillas se actualiza la causal de nulidad del que trata el presente agravio, esto es, el consistente en el error en el cómputo de los votos, porque existe una notable diferencia entre el número de boletas recibidas, el número de electores que votó y la cantidad de boletas que se extrajeron de la urna, pues al sumarlas los votos nulos, difiere en forma sustancial y determinante con el número de papeletas recibidas"

Marco normativo

269. El artículo 67, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

270. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: I) el número de electores que votó en la casilla; II) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; III) el número de votos nulos; y, IV) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el artículo 238, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

271. Los artículos 238, párrafos 2, 3 y 4, 240, 241, 242 y 243 del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza.

272. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 244 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

273. De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que este refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

274. Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 67, párrafo , inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

275. En principio, debemos precisar la diferencia entre "error" y "dolo", por el primero debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe y el segundo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

276. En efecto, el dolo no se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, máxime que existe la presunción *iuris tantum* respecto de la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla, en razón de que ésta se estima realizada de buena fe; por ende, cuando el actor señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio debe efectuarse sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar la existencia de dolo en la citada operación.

277. Sentado lo anterior, del elemento identificado en el inciso a), cabe mencionar que el dolo debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que este órgano jurisdiccional electoral se avocará al estudio de la causal de nulidad invocada, solo desde este último elemento.

278. Es criterio reiterado de la Sala Superior que el error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son:

- a) La suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron)*;
- b) El total de *boletas sacadas de las urnas*; y
- c) El total de los *resultados de la votación*.

279. Estos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en esta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

280. Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no en los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, ésta no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno respecto el conteo de votos.

281. Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

282. Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro "**ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACION**"⁴⁰.

283. En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberán estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo; criterios que han sido explicados previamente en esta sentencia.

Material probatorio

284. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

285. Al respecto, cobra relevancia el siguiente **material probatorio**:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla (o en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital con motivo del recuento);
- c) Hojas de incidentes;
- d) Recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y
- e) Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna.
- g) Acta 09/PER 09/06/2021 de la sesión de cómputo distrital.

286. Teniendo prioridad las documentales que dan cuenta del **recuento** de los votos de casilla en el distrito:

⁴⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Suplemento 1, Año 1997, página 22 a 24; así como en el siguiente link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

- a) Acta circunstanciada de fecha ocho de junio del año dos mil veintiuno con motivo de la reunión de trabajo previa a la sesión permanente de cómputo, sobre el análisis de los paquetes susceptibles a cotejo o recuento en pleno, grupo de trabajo y puntos de recuento.
- b) Informe que rinde el presidente del consejo electoral del distrito 01 con cabecera en Tenosique, Tabasco
- c) Acta 020/PER/09/09-06-2021 levantada con motivo de la sesión especial y permanente de cómputo de este Consejo Electoral Distrital 19 con cabecera en Nacajuca, Tabasco.
- d) Actas de Escrutinio y cómputo de casilla levantada ante el Consejo Distrital de la elección para las elecciones de presidencia y regidurías por el principio de mayoría relativa del municipio de Balancán.

287. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

288. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas-, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la referida Ley.

289. Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Distritales, pues estos últimos, de conformidad con el artículo 261, párrafo 1, fracción II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

290. De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

291. Sin embargo, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que aduce la parte actora, será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

292. A continuación se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

293. En el entendido de que, acorde a la jurisprudencia 28/2016 de rubro **"NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL COMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES"**⁴¹ los datos a analizar como agravios, serán únicamente los que el actor identifique.

294. Así, en la primera columna —empezando por el costado izquierdo— se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

⁴¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27; así como en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

295. En las consecutivas casillas se asentará:

- En la columna marcada con el número 1, el total de boletas recibidas en la casilla para la elección de que se trata.
- En la columna marcada con el número 2, total de boletas sobrantes;
- En la columna marcada con el número 3, se asentará el resultado de la operación realizada de boletas recibidas menos boletas sobrantes;
- En la columna marcada con el número 4, el número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, más los representantes de los partidos políticos que votaron en esa casilla;
- En la columna marcada con el número 5, el total de las boletas sacadas de la urna;
- En la columna marcada con el número 6, se asentará el resultado de la votación, que resulta de sumar los votos emitidos a favor de las candidaturas registradas y no registrados, más los votos nulos;
- En la columna marcada con el número 7, se hará constar la votación obtenida por el primer lugar;
- En la columna marcada con el número 8, se asentará la votación obtenida por el segundo lugar;
- En la columna marcada con la letra A, se asentará la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6;
- En la columna marcada con la letra B, se anotará la diferencia entre el primer lugar y segundo lugar; y
- En la columna marcada con la letra C, se establecerá si es determinante o no.

Cuadro ilustrativo

No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal	Total de boletas sacadas de la urna	Votación emitida (votos a favor de la votación)	Votación 1º lugar	Votación 2º lugar	Diferencia (Máxima entre 4, 5 y 6)	Diferencia entre 7 y 8	Es determinante Si o No

296. Como se advierte, entre las cifras asentadas en las diversas columnas, debe existir correspondencia aritmética. El número de votos sacados de las urnas (columna 5), deberá ser igual a los resultados de la votación (columna 6), y este, igual al número de personas que votaron (columna 4), atendiendo a la premisa de que a un ciudadano le corresponde votar una sola vez.

297. Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional local tomará en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se consignan en el cuadro cuyo contenido e integración ya ha quedado explicado en este mismo apartado.

298. Pudiendo adicionarse o modificarse elementos conforme se avance en el estudio de las casillas.

Casos concretos

A) INOPERANTE CASILLAS QUE FUERON OBJETO DE RECUENTO DE VOTOS

299. Previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que el artículo 262, párrafo 7 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal electoral.

300. De lo anterior se desprende que solo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aún y cuando se haya realizado el recuento de votos, este no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

301. Precisado lo anterior, en el caso, la parte actora hace valer la causal en estudio toda vez que considera que medió error manifiesto en el cómputo de votos de diversas casillas, entre ellas las casillas siguientes.

CASILLAS QUE FUERON OBJETO DE RECuento

No.	CASILLA
1	1 B1
2	1 C2
3	9 B1
4	9 C1
5	14 B1
6	15 B1

302. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la causal hecha valer deviene **inoperante**, toda vez que de autos se advierte que las señaladas casillas fueron motivo de recuento parcial por parte del Consejo Distrital.

303. Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que se actualiza el supuesto artículo 263, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, pues al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad; es decir, este órgano jurisdiccional no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Distritales a través del recuento.

304. Ello encuentra razón de ser si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado que se actualicen las hipótesis previstas en artículo 263, numeral 1, fracción I, vinculado con la fracción IV del artículo de 262 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, a saber: a). Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los

candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación, y c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo candidato.

305. Máxime, que en el presente caso los agravios hechos valer por el actor no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con el recuento de votos; ni mucho menos, alega, que a pesar que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

306. Sin que pase desapercibido que opone agravios en las casillas 1 C2 y 14 B1 relativos a irregularidades ocurridas en estas, las que por su naturaleza serán estudiadas en el considerando de estudio respecto a la causal prevista en el artículo 67 párrafo 1 inciso k) de la Ley de Medios.

307. Por los razonamientos antes vertidos, **inoperante** la causal de nulidad de casilla alegada por el partido actor.

B) INFUNDADO, CASILLAS EN DONDE NO HAY ERROR EN EL CÁLCULO DE VOTOS

308. Por otra parte, de las dieciséis (16) casillas cuestionadas originalmente, en seis (6) de ellas, resulta inexistente el error o dolo, al coincidir plenamente los tres rubros fundamentales, correspondientes a "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "BOLETAS SACADAS EN LA URNA" y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", como se precisa en la siguiente tabla:

No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas sacadas de la urna	Votación emitida (Resultados de la votación)	Votación 1er lugar	Votación 2do lugar	Diferencia Máxima entre 4, 5 y 6	Diferencia entre el 1er y 2do lugar	Es determinante Sí o No
1	8 B1	679	297	382	370	370	370	154	116	0	38	NO
2	10 B1	273	125	148	148	148	148	67	29	0	38	NO
3	11 B1	585	198	387	387	387	387	202	103	0	99	NO
4	13 B1	594	247	347	347	347	247	149	120	0	29	NO
5	13 C1	594	228	366	366	366	366	158	139	0	19	NO
6	18 B1	587	197	390	390	390	390	138	118	0	20	NO

309. Es **infundado** el agravio planteado, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio.

310. Se observa que no existe error, puesto que no se desprende alguna diferencia numérica respecto a las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a **“PERSONAS O CIUDADANOS QUE VOTARON”**, **“BOLETAS SACADAS EN LA URNA”** y **“TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACION”**.

311. De ahí que resulte **infundado** lo alegado por el partido actor.

C) INFUNDADO, EXISTEN ERRORES QUE NO SON DETERMINANTES

312. Respecto de tres (3) casillas que se enlistan a continuación, el agravio resulta **infundado**.

No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas cobradas	Boletas anuladas y no votadas (sobran)	Total de ciudadanos que votaron (Cantón electoral nominal)	Total de boletas sacadas de la urna	Votador Censado (Resultados de la votación)	Votación 1do lugar	Votación 2do lugar	Diferencia 1º y 2º lugar (C1 y C2)	Diferencia entre 1º y 2do lugar	¿Determinante Si/No
1	2 C1	735	341	394	393	394	394	139	121	1	18	NO
2	12 B1	693	254	439	438	439	439	140	129	1	11	NO
3	17 C1	475	162	313	312	313	313	138	78	1	60	NO

313. Toda vez que, si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales, en el caso no se actualiza la causal de nulidad de votación.

314. Ello en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es menor a la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocupan el primer lugar y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

315. De ahí que en las casillas analizadas el agravio resulte **infundado**.

D) INFUNDADO, EXISTEN ERRORES NO SOLVENTABLES, PERO NO DETERMINANTES

316. Respecto de una (1) casilla que se enlista a continuación, el agravio resulta **infundado**.

No.	CASILLA	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C	
		Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas sacadas de la urna	Votación emitida (Resultados de la votación)	Votación 1er lugar	Votación 2do lugar	Diferencia Máxima entre 4, 5 y 6	Diferencia entre el 1er y 2do lugar	Es determinante Sí o No	
1	8 C1	79	293	386	386	EN BLANCO	380	162	104	6	58	NO

317. Toda vez que, si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales, en el caso no se actualiza la causal de nulidad de votación.

318. En todo caso, lo medular estriba en que la inconsistencia sea mayor a la diferencia resultante entre los dos rubros existentes en comparación con la del primero y segundo lugar de la votación, supuesto que en el caso no se actualiza.

ELECTORAL

319. No es óbice a lo anterior que respecto a la casilla 8 C1, uno de los rubros fundamentales se encuentra en blanco (Boletas sacadas de la urna), pues esa circunstancia no puede considerarse equivalente a un cero, a fin de determinar la diferencia entre un rubro y otro, sino que la explicación con mayor grado de probabilidad es una omisión o equivocación de los funcionarios de casilla en el llenado del acta de escrutinio y no un error del cómputo, de ahí, que lo determinante de la inconsistencia se verifique a partir de la diferencia resultante entre los dos rubros existentes en comparación con la del primer y segundo lugar.

320. Ello en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es menor a la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocupan el primer lugar y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

321. De ahí que en la casilla analizada el agravio resulte **infundado**.

DÉCIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios

322. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de ochenta y un (81) casillas, mismas que se precisan en la tabla:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	1 B1	21	9 B1	41	23 E1	61	37 B1	81	45 E1
2	1 C1	22	9 C1	42	24 B1	62	37 C1		
3	1 C2	23	10 B1	43	24 C1	63	38 B1		
4	1 C3	24	11 B1	44	24 C2	64	38 E1		
5	2 B1	25	12 B1	45	25 B1	65	39 B1		
6	2 C1	26	13 B1	46	25 C1	66	39 C1		
7	2 C2	27	13 C1	47	27 B1	67	40 B1		
8	3 B1	28	14 B1	48	28 B1	68	40 C1		
9	3 C1	29	15 B1	49	28 C1	69	41 B1		
10	4 B1	30	16 B1	50	29 B1	70	41 C1		
11	4 C1	31	17 B1	51	30 B1	71	42 B1		
12	5 B1	32	17 C1	52	30 C1	72	42 C1		
13	5 C1	33	18 B1	53	30 E1	73	42 E1		
14	5 C2	34	18 C1	54	31 B1	74	42 E2		
15	6 B1	35	19 B1	55	32 B1	75	43 B1		
16	6 S1	36	20 B1	56	33 B1	76	43 C1		
17	7 B1	37	21 B1	57	34 B1	77	44 B1		
18	7 C1	38	22 B1	58	35 B1	78	44 E1		
19	8 B1	39	22 C1	59	35 C1	79	44 E2		
20	8 C1	40	23 B1	60	36 B1	80	45 B1		

323. Afirmando el recurrente que en dichas casillas aconteció lo siguiente:

“Causa agravio a mi representado que se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de las 81 mesas directiva de casilla y sobre los electores porque uno de los derechos más fundamentales de éstos, por lo que hace al ejercicio democrático en las urnas, es poder emitir su voto en forma libre y secreta. (...)

Esto es así en virtud que la presión que surgió de que la guardia nacional, la policía estatal y los grupos de choque actuaran en favor del partido

morena generó un miedo en el electorado que no se puede traducir en un sufragio libre y razonado aunado a los disturbios que se presentaron a lo largo de la jornada electoral como se demuestra en los videos que aportamos como pruebas.

Mas sin embargo se puede apreciar en la descripción de los mismos que las casillas más afectadas fueron las ubicadas en las secciones 1, 2, 3, 5, 7."

Marco normativo

324. El artículo 67, apartado 1, inciso i), de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

325. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de celeridad, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

326. Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan: i) las características que deben revestir los votos de los electores; ii) la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; iii) los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, iv) la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

327. En esta tesitura acorde con lo preceptuado por el artículo 5, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el

voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

328. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 85 incisos d) y e) y f), 277 apartado 2, 280 apartado 1, 281 apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 231 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partidos, de los representantes de candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva.

329. De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

330. En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 67, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a. Que exista violencia física o presión;
- b. Que se ejerza sobre los miembros de mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

331. Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

332. Lo anterior, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia 24/2000 rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE** (Legislación del Estado de Guerrero y similares)"⁴².

333. El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

334. En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trata.

335. Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la jurisprudencia 53/2002 de rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)"⁴³.

336. Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios

⁴² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

⁴³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2001, página 7. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

cuantitativo y cualitativo que han sido precisados previamente en esta sentencia.

Material probatorio

337.Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

338.Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo en casilla; **c)** hojas de incidentes; **d)** escritos de incidentes; y **e)** Acta 17/PERM/06/06/2021 de la Sesión Permanente levantada con motivo de la jornada electoral.

339. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

340. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes -de naturaleza distinta a las públicas-, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

341. Además, el actor presentó como prueba técnica una memoria USB cuyo contenido fue desahogado mediante diligencia, y que se valoró de conformidad con el artículo 16, apartados 1 y 3, de la referida Ley procesal.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

342.A continuación, se presentan cuadros de apoyo por casilla impugnada que refirió el actor resultaron ser las más afectadas; cada uno de estos con diversas filas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos

relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

343. En la primera fila se establece el número o identificación de la casilla en particular.

344. En la segunda fila, asienta la información que se desprende de las actas de Jornada Electoral de la casilla, relativo a la interrogante "¿SE PRESENTARON INCIDENTES?".

345. En la tercera fila se asienta la información que se desprende de las actas de Jornada Electoral de la casilla, relativo a la presentación de escritos de incidentes por los representantes de los partidos políticos.

346. En la cuarta fila se asienta la información que se desprende de las actas de escrutinio y cómputo, de casilla de la elección en particular, relativo al rubro "¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN?".

347. En la quinta fila, se asienta la información contenida en las hojas de incidentes, en concreto de las partes que aluden a "MOMENTO DEL INCIDENTE" y "DESCRIPCIÓN";

348. En la sexta fila, se asienta la información contenida en los escritos de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos.

349. En la séptima fila, relacionada con las observaciones permitirá destacar algunos otros datos que sean necesarios para establecer la licitud de los hechos señalados y su carácter determinante.

CASILLA 1 B1	
INCIDENTES SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	NO HAY INCIDENTES
HOJAS DE INCIDENTE PRESENTADAS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	0
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ACTA LEVANTADA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL
HOJA DE INCIDENTE	CONSTANCIA DE QUE NO SE CUENTA CON HOJA DE INCIDENTE
ESCRITO DE INCIDENTES	CONSTANCIA DE QUE NO SE CUENTA CON ESCRITO DE INCIDENTE
OBSERVACIONES	NO SE ADVIERTEN INCIDENCIAS

CASILLA 1 C1	
INCIDENTES SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	NO
HOJAS DE INCIDENTE PRESENTADAS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	0
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ACTA LEVANTADA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL
HOJA DE INCIDENTE	CONSTANCIA DE QUE NO SE CUENTA CON HOJA DE INCIDENTE
ESCRITO DE INCIDENTES	CONSTANCIA DE QUE NO SE CUENTA CON ESCRITO DE INCIDENTE
OBSERVACIONES	NO SE ADVIERTEN INCIDENCIAS

CASILLA 1 C2	
INCIDENTES SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	EN BLANCO
HOJAS DE INCIDENTE PRESENTADAS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	MORENA (1)
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ACTA LEVANTADA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL
HOJA DE INCIDENTE	SIN INCIDENTES
ESCRITO DE INCIDENTES	CONSTANCIA DE QUE NO SE CUENTA CON ESCRITO DE INCIDENTE
OBSERVACIONES	NO SE ADVIERTEN INCIDENCIAS

CASILLA 1 C3	
INCIDENTES SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	NO
HOJAS DE INCIDENTE PRESENTADAS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	0
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NO
HOJA DE INCIDENTE	CONSTANCIA DE QUE NO SE CUENTA CON HOJA DE INCIDENTE
ESCRITO DE INCIDENTES	CONSTANCIA DE QUE NO SE CUENTA CON ESCRITO DE INCIDENTE
OBSERVACIONES	NO SE ADVIERTEN INCIDENCIAS

CASILLA 2 B1	
INCIDENTES SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	NO
HOJAS DE INCIDENTE PRESENTADAS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	0
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NO
HOJA DE INCIDENTE	CONSTANCIA DE QUE NO SE CUENTA CON HOJA DE INCIDENTE
ESCRITO DE INCIDENTES	CONSTANCIA DE QUE NO SE CUENTA CON ESCRITO DE INCIDENTE
OBSERVACIONES	NO SE ADVIERTEN INCIDENCIAS

CASILLA 2 C1	
INCIDENTES SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	NO
HOJAS DE INCIDENTE PRESENTADAS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	0
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NO
HOJA DE INCIDENTE	18:05 UN REPRESENTANTE DE PARTIDO PIDIÓ VOTAR, PERO YA HABÍA VOTADO EN SU CASILLA
ESCRITO DE INCIDENTES	MORENA: DOMINGO 6 DE JULIO EN BALANCAN TABASCO EN EL ÁREA DEL CBTA N. 85. SE LE MENCIONÓ AL PRESIDENTE QUE LAS VOTACIONES INICIABAN A LAS 8:00AM POR LO TANTO SON LAS 8:12AM. POR LO TANTO SE HIZO CASO OMISO

OBSERVACIONES	LAS INCIDENCIAS NO GUARDAN RELACIÓN CON LO ALEGADO POR EL PARTIDO ACTOR RELATIVO A LOS ACTOS DE VIOLENCIA O PRESIÓN IMPUGNADOS
---------------	--

CASILLA 2 C2	
INCIDENTES SEGÚN ACTA JORNADA ELECTORAL	E NO
HOJAS DE INCIDENTE PRESENTADAS SEGÚN ACTA JORNADA ELECTORAL	A DE 0
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NO
HOJA DE INCIDENTE	CONSTANCIA DE QUE NO SE CUENTA CON HOJA DE INCIDENTE
ESCRITO DE INCIDENTES	CONSTANCIA DE QUE NO SE CUENTA CON ESCRITOS DE INCIDENTE

CASILLA 3 B1	
INCIDENTES SEGÚN ACTA JORNADA ELECTORAL	E NO
HOJAS DE INCIDENTE PRESENTADAS SEGÚN ACTA JORNADA ELECTORAL	A DE 0
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	EN BLANCO
HOJA DE INCIDENTE	ILEGIBLE
ESCRITO DE INCIDENTES	CONSTANCIA DE QUE NO SE CUENTA CON ESCRITO DE INCIDENTE
OBSERVACIONES	NO SE ADVIERTEN INCIDENCIAS

CASILLA 3 C1	
INCIDENTES SEGÚN ACTA JORNADA ELECTORAL	E SI, DURANTE LA INSTALACION DE LA CASILLA. DESCRIPCION: SE TOMARON 2 ESCRUTADORES DE LA FILA, UNA PERSONA NO ACREDITADA INGRESO, HABLA CON EL DEL INE
HOJAS DE INCIDENTE PRESENTADAS SEGÚN ACTA JORNADA ELECTORAL	A DE MORENA (2)
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NO
HOJA DE INCIDENTE	8:15 AM NO SE PRESENTARON DOS ESCRUTADOR. SE TUVO QUE TOMAR DE LA FILA. 1:30 PM SE PRESENTÓ UNA PERSONA NO ACREDITADA Y ALTERÓ EL ORDEN
ESCRITO DE INCIDENTES	MORENA: EL DÍA DOMINGO 6 DE JUNIO SIENDO LAS 9:20 HRS SE INICIA LA JORNADA DE VOTACION DEBIDO A LA AUSENCIA DE DOS FUNCIONARIOS 2. CARLOS RAMIREZ SE LE PROHÍBE ENTRAR, Y NO SE PRESENTA DE NUEVO
OBSERVACIONES	LAS INCIDENCIAS NO GUARDAN RELACIÓN CON LO ALEGADO POR EL PARTIDO ACTOR RELATIVO A LOS ACTOS DE VIOLENCIA O PRESIÓN IMPUGNADOS

CASILLA 5 B1	
INCIDENTES SEGÚN ACTA JORNADA ELECTORAL	E NO
HOJAS DE INCIDENTE PRESENTADAS SEGÚN ACTA JORNADA ELECTORAL	A DE 0
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ACTA LEVANTADA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL
HOJA DE INCIDENTE	2:50PM REPRESENTANTE DEL PARTIDO RSP PLATICO CON UN VOTANTE MOSTRANDOLE SUS BOLETAS (MAL ENTENDIDO AL TERMINO, LOS REPRESENTANTES ACLARARON LA SITUACION) 3:20 P, VOTANTE PIDE AYUDA A UN REPRESENTANTE DEL INE PARA EMITIR SU VOTO, SOLO PARA IDENTIFICAR EL LOGO

	3:45 PM SE PRESENTO UN VOTANTE CON UNA CREDENCIAL CON DATOS CORRECTOS PERO NO APARECE EN PADRON ELECTORAL, NO SE LE PERMITE VOTAR SIN HORA PM LOS REPRESENTANTES NO QUISIERON DAR LAS LISTAS NOMINALES
ESCRITO DE INCIDENTES	CONSTANCIA DE QUE NO SE CUENTA CON ESCRITO DE INCIDENTE
OBSERVACIONES	LAS INCIDENCIAS NO GUARDAN RELACIÓN CON LO ALEGADO POR EL PARTIDO ACTOR RELATIVO A LOS ACTOS DE VIOLENCIA O PRESIÓN IMPUGNADOS

CASILLA 5 C1	
INCIDENTES SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	CONSTANCIA DE QUE NO HAY ACTA DE JORNADA ELECTORAL
HOJAS DE INCIDENTE PRESENTADAS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	CONSTANCIA DE QUE NO HAY ACTA DE JORNADA ELECTORAL
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ACTA LEVANTADA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL
HOJA DE INCIDENTE	CONSTANCIA DE QUE NO SE CUENTA CON HOJA DE INCIDENTE
ESCRITO DE INCIDENTES	CONSTANCIA DE QUE NO SE CUENTA CON ESCRITO DE INCIDENTE
OBSERVACIONES	NO SE ADVIERTEN INCIDENTES

CASILLA 5 C2	
INCIDENTES SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	CONSTANCIA DE QUE NO HAY ACTA DE JORNADA ELECTORAL
HOJAS DE INCIDENTE PRESENTADAS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	CONSTANCIA DE QUE NO HAY ACTA DE JORNADA ELECTORAL
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ACTA LEVANTADA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL
HOJA DE INCIDENTE	CONSTANCIA DE QUE NO SE CUENTA CON HOJA DE INCIDENTE
ESCRITO DE INCIDENTES	PVEM: SE INICIÓ A LAS 9:47 AM MUCHA GENTE SE RETIRÓ MORENA: LAS VOTACIONES DIERON INICIO A LAS 9:47 DE LA MAÑANA POR SITUACIONES QUE EL LOCAL LO ABRIERON EN PUNTO DE LAS 8:00 DE LA MAÑANA, POR EL CUAL LAS VOTACIONES INICIARON TARDE
OBSERVACIONES	LAS INCIDENCIAS NO GUARDAN RELACIÓN CON LO ALEGADO POR EL PARTIDO ACTOR RELATIVO A LOS ACTOS DE VIOLENCIA O PRESIÓN IMPUGNADOS

CASILLA 7 B1	
INCIDENTES SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	EN BLANCO
HOJAS DE INCIDENTE PRESENTADAS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	MORENA (2)
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	EN BLANCO
HOJA DE INCIDENTE	7:30 PM LOS RESULTADOS DE LAS VOLETAS NO COINCIDEN CON EL DE VOTANTES EN LAS DIPUTACIONES LOCALES. HICIERON FALTA BOLETAS 7:45 PM LOS RESULTADOS DE LAS BOLETAS NO COINCIDEN CON EL DE VOTANTES EN LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES. SOBRO UNA BOLETA
ESCRITO DE INCIDENTES	MORENA: 6 DE JUNIO, BALANCAN TABASCO, PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA, SIENDO LAS 8:01 DE LA MAÑANA AUN EL INE NO HA INICIADO CON LAS VOTACIONES COMO MARCA LA LEY. EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE HAN ABIERTO LAS VOTACIONES ES PORQUE PIDIERON FIRMAR LAS BOLETAS
OBSERVACIONES	LAS INCIDENCIAS NO GUARDAN RELACIÓN CON LO ALEGADO POR EL PARTIDO ACTOR RELATIVO A LOS ACTOS DE VIOLENCIA O PRESIÓN IMPUGNADOS

CASILLA 7 C1	
INCIDENTES SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	NO

HOJAS DE INCIDENTE PRESENTADAS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	0
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	EN BLANCO
HOJA DE INCIDENTE	CONSTANCIA DE QUE NO SE CUENTA CON HOJA DE INCIDENTE
ESCRITO DE INCIDENTES	CONSTANCIA DE QUE NO SE CUENTA CON ESCRITO DE INCIDENTE
OBSERVACIONES	LAS INCIDENCIAS NO GUARDAN RELACIÓN CON LO ALEGADO POR EL PARTIDO ACTOR RELATIVO A LOS ACTOS DE VIOLENCIA O PRESIÓN IMPUGNADOS

Casos Concretos

A) INFUNDADO PORQUE EN LAS CASILLAS QUE SEÑALA EL ACTOR NO OCURRIERON INCIDENCIAS

350. Resulta infundada la presente causal en ocho (8) casilla, por que en las casillas 1 B1, 1 C1, 1 C2, 1 C3, 2 B1, 2 C2, 3 B1 y 7 C1 no ocurrieron incidencias.

351. De los cuadros de apoyo antes señalados se advierte que en las casillas en comento no obra algún tipo de incidencia que aconteciera durante la jornada electoral, lo que se logra advertir de la comparativa de lo narrado por el recurrente y el contenido de las documentales que obran en el expediente, que fueron aportadas por el enjuiciante y por la autoridad responsable en relación con las casillas en comento.

352. Por lo anterior, no se tiene por acreditados los hechos impugnados relativos a la violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla y sobre los electores de las casillas antes mencionadas.

353. Esto es así ya que en el material electoral de las casillas en comento, se desprende que se encontraban presentes los representantes de diversos partidos políticos que vigilaron la buena marcha de la contienda electoral, quienes además firmaron el contenido de los documentos objeto de estudio tales como Actas de Escrutinio y Cómputo, Actas de Jornada Electoral y Hojas de Incidente, donde se refiere que no obraron incidencias, por lo que en caso contrario, se encontraban facultados para exhibir Escritos de Incidentes en nombre y representación de su partido, lo que corrobora la inexistencia de los hechos de violencia y presión expuestos por el actor.

354. Por cuanto hace a las casillas **1 B1, 1 C1, 1 C2 y 1 C3**, el actor ofrece en relación a esta sección el VIDEO 9; por la casilla **3 B1**, el actor ofrece en relación a esta sección los VIDEOS 1, 2 y 3; y por la casilla **7 C1**, el actor ofrece en relación a esta sección los VIDEOS 4, 5 y 7.

355. Sin embargo las pruebas técnicas mencionadas, son inconducentes para acreditar la coacción al voto, intimidación, amenazas, violencia, acarreos y demás irregularidades hechas valer, por no acreditar circunstancias de modo, lugar, tiempo e identificación de las personas que aparecen en ellos.

356. Lo anterior, porque en atención a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia⁴⁴, considerando las circunstancias específicas del caso, los videos precisados son indicios simples sin hacer prueba plena sobre la identificación de los intervinientes, la fecha y lugar en que se registraron los hechos, ya que no obran en el expediente elementos probatorios adicionales con los cuales puedan adminicularse con esas pruebas técnicas.

357. De conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**⁴⁵, en la cual se establece que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que puedan ser perfeccionadas o corroboradas.

⁴⁴ Criterio sostenido en la Sentencia ST-JIN-39/2021 ST-JIN-113/2021 Y ST-JIN-114/2021, ACUMULADOS.

⁴⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

358. Por lo anterior el agravio expuesto por la parte actora resulta infundado.

B) INFUNDADO, PORQUE EN LAS CASILLAS QUE SEÑALA EL ACTOR NO SE ACREDITARON LAS INCIDENCIAS ALEGADAS

359. Resulta infundada la presente causal en las seis (6) casillas 2 C1, 3 C1, 5 B1, 5 C1, 5 C2 y 7 B1, las incidencias que acontecieron no guardan relación con los hechos señalados por el actor relativas a la violencia o presión sobre las mesas directivas de casilla y el electorado, llevada a cabo por la guardia nacional y grupos de choque a favor del partido MORENA.

360. Lo anterior es así, debido a que el partido actor no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no queda acreditado que en efecto hayan sucedido los hechos a los que hace alusión.

361. Como se observa de los apartados de incidentes de las actas de jornada electoral, así como de las hojas de incidentes que fueron aportadas por el partido actor, no se advierte ninguna irregularidad relacionada con las afirmaciones del partido actor.

362. En este contexto, de la comparativa de lo narrado y las documentales que obran en el expediente que fueron aportadas por el enjuiciante, así como las aportadas por la autoridad responsable consistentes en Acta de Jornada Electoral, actas de escrutinio y cómputo, Hojas de incidentes, Escritos de Incidentes se puede apreciar lo siguiente:

363. De las incidencias que se advierten de la casilla 2 C1, se desprende que tales acontecimientos relativos al representante de partido que ya había votado, así como el inicio de las votaciones en la casilla a las 8:12 am, no resultan ser hechos con los que se demuestre se cometieran violencias o presión sobre los funcionarios de las mesas de casilla o el electorado, máxime que el escrito de incidente de dicha casilla fue

presentado por un partido diverso al impugnante, por lo que contrario a lo aducido por el actor, no se demuestra los hechos que impugna.

364. De las incidencias que se advierten de la casilla **3 C1**, se desprende que tales acontecimientos relativos a que se tomaron dos escrutadores de la fila, que ingresó una persona al parecer no acreditada, hecho que coincide con la hoja de incidente y el escrito de incidentes presentado por el partido MORENA; lejos de favorecer al actor, resulta ajeno a la causal de nulidad y hechos que controvierte consistentes en la violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los electores, por lo que contrario a lo aducido por el actor, no se demuestra los hechos que impugna.

365. Por cuanto hace a las incidencias que se advierten de la casilla **5 B1**, se desprende que tales acontecimientos relativos a que un representante del partido RSP platicó con un votante mostrándole su boleta, se aprecia que fue posteriormente aclarado como un mal entendido, pues dicha información se desprende de la Hoja de Incidente de la casilla; asentándose de igual modo incidencias como la petición de un votante para que un representante del INE le auxiliara, el impedimento de sufragar a un elector por no encontrarse en la lista nominal y que los representantes se negaron a dar las listas nominales; hechos que en lo individual o en su conjunto, no acreditan los hechos de violencia o presión impugnados por el partido político actor, máxime que resultan ser hechos ajenos no controvertidos.

366. En cuanto a las incidencias que se advierten de la casilla **5 C2**, se desprende que los acontecimientos relativos a la apertura tardía por no encontrarse abierto el lugar de la instalación de la casilla, este hecho resulta ajeno a los hechos controvertidos por el partido político actor, máxime que no constituye un acto de violencia física o presión ejercida sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o electorado.

367. En cuanto a las incidencias que se advierten de la casilla **7 B1**, se desprende que los acontecimientos relativos a los resultados de votación y la apertura tardía de la casilla, estos hechos en lo individual o en su

conjunto, resultan ajenos a los hechos controvertidos por el partido político actor, máxime que no constituyen actos de violencia física o presión ejercida sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o electorado.

368. Por cuanto hace a las casillas **3 C1**, si bien el actor ofrece en relación a esta sección los VIDEOS 1, 2 y 3; y en la casilla **7 B1**, el actor ofrece en relación a esta sección los VIDEOS 4, 5 y 7; las pruebas técnicas mencionadas, son inconducentes para acreditar la coacción al voto, intimidación, amenazas, violencia, acarreos y demás irregularidades hechas valer, por no acreditar circunstancias de modo, lugar, tiempo e identificación de las personas que aparecen en ellos.

369. Lo anterior, porque en atención a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia⁴⁶, considerando las circunstancias específicas del caso, los videos presentados son indicios simples sin hacer prueba plena sobre la identificación de los intervinientes, la fecha y lugar en que se registraron los hechos, ya que no obran en el expediente elementos probatorios adicionales con los cuales puedan administrarse con esas pruebas técnicas.

370. De conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**⁴⁷, en la cual se establece que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que puedan ser perfeccionadas o corroboradas.

⁴⁶ Criterio sostenido en la Serenidad ST-JIN-39/2021 ST-JIN-113/2021 Y ST-JIN-114/2021, ACUMULADOS.

⁴⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

371. Por cuanto hace al primer elemento consistente en la existencia de violencia física o presión, ésta no se advierte su materialización a través de las pruebas técnicas, puesto que si bien, de éstas se advierte en algunos casos la concurrencia de diversas personas, en lo individual o en su conjunto, de dichas pruebas no se advierte que se desplegara algún tipo de conducta de violencia, presión, intimidación, amenazas o coacción a pesar de que así fue expuesto por el actor al momento de ofrecerlas como medio de prueba.

372. Por cuanto hace al segundo elemento consistente en que la violencia o presión se ejerció sobre los miembros de mesa directiva de casilla o sobre los electores, resulta igualmente ineficaces las pruebas técnicas desahogadas para su acreditamiento, en virtud de que no se logra evidenciar con estas, cuáles funcionarios de casilla o electores fueron afectados por estas supuestas conductas.

373. Finalmente, en relación al tercer elemento consistente en que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, estas pruebas no fueron evidencia de algún indicio de violencia o presión que generara, sobre los funcionarios o electores de las casillas impugnadas, una influencia sobre el sentido de la votación.

- a. Que se ejerza sobre los miembros de mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- b. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. (tiempo, modo y lugar)

374. De lo anterior no existen circunstancias adicionales que impliquen un hecho inequívoco que, por sí mismo, se traduzca en una forma de violencia o de presión hacia los electores.

375. Pero con ese solo hecho, de ninguna manera se pueden tener por acreditados los actos de violencia, coacción y compra de votos, o presión, ni siquiera de forma indiciaria, porque los videos no pueden acreditar en qué momento sucedió esto, ni durante cuánto tiempo pasó, y, sobre todo, las razones de cómo acontecieron.

376. En tales condiciones **no se acreditan las irregularidades** aducidas. Consecuentemente, al no quedar acreditado contundentemente el hecho a que hace referencia el partido actor en su demanda por no existir en autos la documentación necesaria para probar verazmente su pretensión, dicho agravio a criterio de este Tribunal Electoral deviene **infundado**.

C) INOPERANTE PORQUE NO PRECISA AGRAVIOS

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	4 B1	21	19 B1	41	32 B1	61	43 B1
2	4 C1	22	20 B1	42	33 B1	62	43 C1
3	6 B1	23	21 B1	43	34 B1	63	44 B1
4	6 S1	24	22 B1	44	35 B1	64	44 E1
5	8 B1	25	22 C1	45	35 C1	65	44 E2
6	8 C1	26	23 B1	46	36 B1	66	45 B1
7	9 B1	27	23 E1	47	37 B1	67	45 E1
8	9 C1	28	24 B1	48	37 C1		
9	10 B1	29	24 C1	49	38 B1		
10	11 B1	30	24 C2	50	38 E1		
11	12 B1	31	25 B1	51	39 B1		
12	13 B1	32	25 C1	52	39 C1		
13	13 C1	33	27 B1	53	40 B1		
14	14 B1	34	28 B1	54	40 C1		
15	15 B1	35	28 C1	55	41 B1		
16	16 B1	36	29 B1	56	41 C1		
17	17 B1	37	30 B1	57	42 B1		
18	17 C1	38	30 C1	58	42 C1		
19	18 B1	39	30 E1	59	42 E1		
20	18 C1	40	31 B1	60	42 E2		

377. Por cuanto hace a las sesenta y siete (67) casillas mencionadas, dichos agravios resultan **inoperantes** ya que un requisito que debe contener el escrito de demanda es hacer mención de las casillas que la parte actora impugna, así como la expresión, en forma clara y precisa, de cuáles fueron las irregularidades que, afirma, existieron en cada una de las casillas, relativa a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 67, de la Ley de Medios.

378. Siendo que en el caso concreto el actor solo manifestó lo siguiente:

"Causa agravio a mi representado que se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de las 81 mesas directiva de casilla y sobre los electores porque uno de los derechos más fundamentales de éstos, por lo

que hace al ejercicio democrático en las urnas, es poder emitir su voto en forma libre y secreta. (...)

379. En este orden de ideas, es necesario precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de las mismas⁴⁸ y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón; y no de manera vaga y genérica como pretende el actor al simplemente solicitar la nulidad de la votación de las casillas por que se haya ejercido violencia física o presión sobre las 81 mesas directivas de casilla y sobre los electores, pretendiendo invocar la causal prevista en el artículo 67 párrafo 1 inciso i) de la Ley de Medios.

380. De lo anterior se advierte que efectivamente el actor omite expresar agravios relativos a *“que se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de las 81 mesas directiva de casilla y sobre los electores”*, siendo que es al actor a quien correspondía la exposición de los hechos que invoca al respecto, ya que serían sus argumentos, junto con las probanzas de autos, los que permitirían corroborar si le asiste o no la razón en cuanto a sus señalamientos. Así, en el caso cobra especial relevancia que el promovente expusiera de manera argumentada sus agravios para que este Tribunal contara con elementos mínimos para realizar el estudio de fondo de estos, por lo que al ser omiso de exponerlos en el caso concreto, este Tribunal se ve impedido para entrar a su estudio.

381. Lo anterior pues la Sala Superior ha sostenido expresamente que el órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, **en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, como se dispone en la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: “SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”⁴⁹.**

⁴⁸ Sirve de criterio el contenido en la Sentencia SX-JIN-76/2018

⁴⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

382. Siendo así que esta omisión del promovente, no puede ser estudiada de oficio, porque tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, de ahí lo inoperante del agravio. Por lo anterior resulta **inoperante** el agravio esgrimido.

DÉCIMO PRIMERO Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios

383. Por último se entrará al estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso k) de la Ley de Medios que establece:

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

II. IRREGULARIDADES RELATIVAS A INCIDENCIAS

384. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación de manera genérica en el municipio de Balancán, por lo que pretende que se anule la votación en un total de **ochenta y un (81) casillas**, mismas que se precisan en la tabla:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	1 B1	21	9 B1	41	23 E1	61	37 B1	81	45 E1
2	1 C1	22	9 C1	42	24 B1	62	37 C1		
3	1 C2	23	10 B1	43	24 C1	63	38 B1		
4	1 C3	24	11 B1	44	24 C2	64	38 E1		
5	2 B1	25	12 B1	45	25 B1	65	39 B1		
6	2 C1	26	13 B1	46	25 C1	66	39 C1		
7	2 C2	27	13 C1	47	27 B1	67	40 B1		
8	3 B1	28	14 B1	48	28 B1	68	40 C1		
9	3 C1	29	15 B1	49	28 C1	69	41 B1		
10	4 B1	30	16 B1	50	29 B1	70	41 C1		
11	4 C1	31	17 B1	51	30 B1	71	42 B1		
12	5 B1	32	17 C1	52	30 C1	72	42 C1		
13	5 C1	33	18 B1	53	30 E1	73	42 E1		
14	5 C2	34	18 C1	54	31 B1	74	42 E2		
15	6 B1	35	19 B1	55	32 B1	75	43 B1		
16	6 S1	36	20 B1	56	33 B1	76	43 C1		
17	7 B1	37	21 B1	57	34 B1	77	44 B1		
18	7 C1	38	22 B1	58	35 B1	78	44 E1		
19	8 B1	39	22 C1	59	35 C1	79	44 E2		
20	8 C1	40	23 B1	60	36 B1	80	45 B1		

385. Señalando que respecto a dichas casillas se actualizan irregularidades contempladas en la causal de nulidad prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso k) de la Ley de Medios, al referir que:

"Causa agravio a mi representado que existan irregularidades graves que pongan en duda los resultados de la elección, como son los hechos que se narran en el capítulo respectivo de nulidad genérica de elección, puesto que en forma generalizada y determinante, violan el derecho de los ciudadanos a que las elecciones se lleven a cabo de manera libre auténtica y creíble.(...)"

Eventos que fueron plenamente denunciados por la Representación del partido verde en la sesión permanente de cómputo y a través de oficio consistente en escrito de petición de apoyo urgente dirigido a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco de fecha 5 de junio del presente año. (...)"

En el cual se puso de conocimiento y se solicitó a dicha Secretaría que en el municipio de Balancán, Tabasco, se estaban suscitando hechos de violencia, amenazas e intimidación en contra de los ciudadanos y simpatizantes del Partido Verde.(...)"

En dicho escrito se manifestó que en diversas comunidades había una severa movilización de personas en camionetas polarizadas con gente armada y que habían intimidado a los ciudadanos y en especial a los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México.(...)"

De igual forma se presentó oficio consistente en escrito de petición de apoyo urgente dirigido a la Guarda Nacional con sede en Villahermosa, Tabasco de fecha 5 de junio. (...)"

En el cual se le hizo del conocimiento y se solicitó a dicha secretaria que en el Municipio de Balancán, Tabasco, se estuvo suscitando hechos de violencia, amenazas e intimidación en contra de los ciudadanos y simpatizantes del Partido Verde"

Marco normativo

386.El artículo 67, apartado 1, inciso k), de la Ley de Medios Local prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

387. De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 67, de la ley adjetiva en materia electoral, se advierte que, en los incisos a) al j) del apartado 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

388. Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

389. Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla, posee elementos normativos distintos).

390. Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSAS ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"**⁵⁰.

391. En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

- a) *Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen

incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

392. Para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

393. En efecto, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades a que se refiere el inciso k) del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección o con posterioridad a la clausura de la casilla; siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, y que además repercutan directamente en el resultado de la votación.

394. Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al j), del párrafo 1 del artículo 67 de la Ley de Medios, de ninguna

manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Material probatorio

395. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

396. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla de fecha veinticinco de mayo del año en curso, --comúnmente llamadas encarte--; b) actas de la jornada electoral; c) Hojas de incidentes d) escritos de incidentes e) escrito de protesta; f) Constancia de clausura de casilla.

397. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

398. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción aportados por las partes --de naturaleza distinta a las públicas--, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley de Medios.

ELECTORAL

Caso Concreto

A) INFUNDADO, CASILLAS EN LAS QUE RELACIONA LAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS CON LOS ESCRITOS DE INCIDENTES EXHIBIDOS

399. Respecto de doce (12) casillas la parte actora, refiere que quedaron acreditadas las irregularidades previamente mencionadas mediante cada uno de los escritos de incidentes presentados en dichas casillas y que exhibió en su escrito de demanda, relativos a los hechos de violencia, amenazas e intimidación en contra de los ciudadanos y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México denunciados durante la Sesión

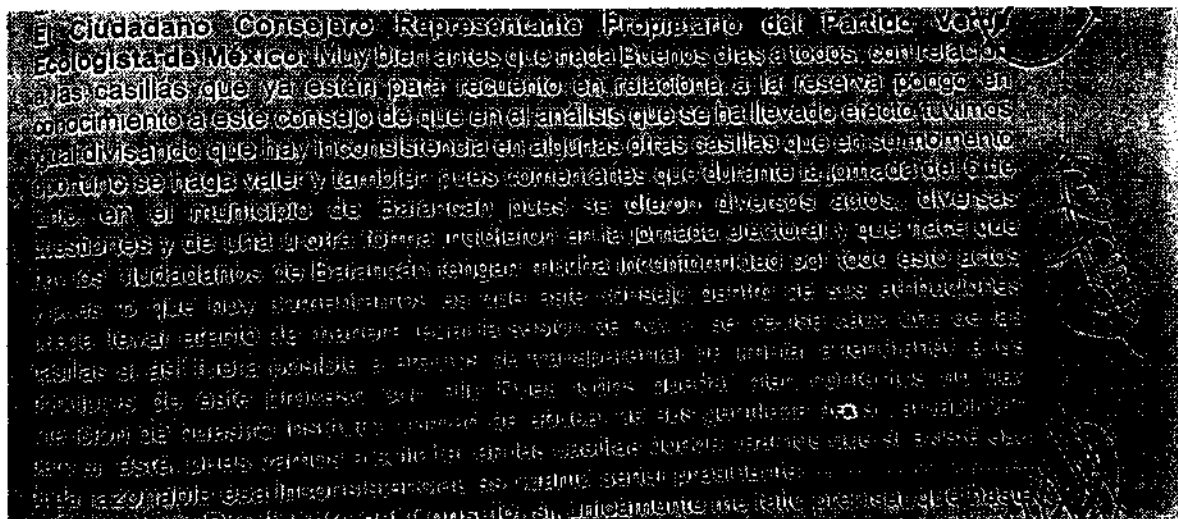
Permanente del Cómputo, mismos que refiere puso en conocimiento a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana así como a la Guardia Nacional a quienes solicitó apoyo urgente.

400. Lo anterior, deviene **infundado**, toda vez que no acredita las circunstancias de modo, lugar y tiempo de los hechos mencionado, que refiere haber manifestado en la Sesión Permanente de cómputo y dice encontrarse acreditado con sus escritos de solicitud de apoyo e incidentes.

401. Esto es así, ya que de la copia certificada del Acta 19/PER/09/06/2021 de la Sesión Permanente de Cómputo del Consejo Electoral Distrital 1, al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16 párrafo 2 de la Ley de Medios, la parte actora solo realizó las siguientes manifestaciones durante el desarrollo de la sesión, sin acreditar circunstancias de modo, lugar y tiempo:

Acta 19/PER/09/06/2021 de la Sesión Permanente de Cómputo

Página 39:



Página 43:

El Ciudadano Cons
Ecologista de México
casillas que ya están p
de conocimiento a este
estuvimos igual revisar
su momento oportuno
del seis de junio, en el
que de una u otra form
ciudadanos de Balanc
hoy solicitamos es que
de manera legal la sesi
a efectos de transpare
y con ellos todos qued
de su gentileza y amat
que si existe esa duda
ero Representante Propietario del Partido Verde
antes que nada buenos días a todos en relación a las
a recuento y en relación a las que están en reserva p
consejo de que en el análisis que se ha llevado a efecto
o que hay inconsistencias en algunas otras casillas que en
hará valer y también comentarles que durante la jornada
municipio de Balancán se dieron diversos actos y cuestiones
incidieron en la jornada electoral y que hace que hoy los
tengan mucha inconformidad por todos estos actos y lo
este consejo dentro de sus atribuciones pueda llevar a efecto
de hoy y se revise cada una de las casillas si fuera posible
ar, de limpiar atendiendo a los principios de este proceso,
bien contentos, no es intención de nuestro instituto abusar
dad, pero si vamos a solicitar en las casillas donde veamos
razonable esas inconsistencias, es cuanto presidente. -----
nte del Consejo: por parte de este consejo y de la

402. En este orden de ideas, es necesario precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de las mismas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón; y no como lo señala la parte actora, al simplemente solicitar la nulidad de la votación de las casillas por la causal k).

403. Aunado a lo anterior, el actor sostiene su dicho refiriendo que acredita las irregularidades que dice acontecieron en el municipio de Balancán durante el desarrollo de la Jornada Electoral, con sus escritos de solicitud de Apoyo a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana así como a la Guardia Nacional y al Consejo Estatal del IEPCT, sin embargo de estas documentales omitió exhibir el escrito dirigido a la Guardia Nacional.

404. Si embargo dichas documentales privadas resultan ser insuficientes para acreditar sus aseveraciones, pues no las robustece con otros medios de prueba que puedan generar convicción a este Tribunal de la comisión de las irregularidades que señala, máxime que dentro de estas documentales no se desprende con precisión las circunstancias de modo, lugar, tiempo e identificación de las personas que las despliegan.

405. Así mismo resulta **infundado** el agravio esgrimido señalándolas a través de sus escritos de incidentes, tal y como se glosa a continuación:

Nº.	CASILLA	ESCRITO DE INCIDENTES DEL PVEM EXHIBIDOS COMO PRUEBA POR LA PARTE ACTORA	ESCRITOS DE INCIDENTES DE OTROS PARTIDOS POLITICOS	HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
1	03 B	9:20 horas votantes inclusive ay uno que traba en jurisdicción de gente de morena int y se llama Hugo está (palabra ilegible) Hay servidores del ayuntamiento a violencia Veto Abreu suplente de regidor esto en la parte de la entrada y leidi trabaja en (palabra ilegible) junto con varias gentes de (palabras ilegibles) aser caso y el INE les llama la atención		HOJA DE INCIDENTES ILEGIBLE	NO ACREDITA CIRCUNSTANCIAS DE MODO, LUGAR Y TIEMPO. NO ROBUSTECE SUS AFIRMACIONES CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.
	3 B	1:00 PM el Sr. Ridal funcionario publico insultó de manera verbal al representante del INE de nombre (Diego Roberto Colin Sanchez) lo tanto de lo que pase en la casilla 0003 se hace responsable a este funcionario C ridal quien se iso acompañar del sr. Veto Abreu y varios del p4artido morena.			
	03 B	9:10 seccion 0003 agresion a un coordinador Santiago de parte de la gente de morena ellas están tomando fotos y (palabra ilegible) intimidante a los votantes los agresores son Mirena Rivera y			
2	04 C1	Siendo las 9:15 hrs encontrándome ya presente a un costado del casino del pueblo Villa Quetzalcoatl se encontraba llamando al voto masivo para el partido morena Alma Delta Alejo con unas 30 personas alrededor de ella a la cual se le tomo evidencia grafica y video el cual presentare y se anexara en el transcurso de la jornada electoral a las casilla.		CONSTANCIA DE QUE NO SE CUENTA CON HOJA DE INCIDENTES	NO ACREDITA CIRCUNSTANCIAS DE MODO, LUGAR Y TIEMPO. NO ROBUSTECE SUS AFIRMACIONES CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.
3	07 B	En la calle Mina donde la casilla 07 sucedieron los siguiente hechos en el cual el C. Luis amirez (palabra ilegible) agredia verbalmente con palabras obsenas al C. Javier Juarez Mejia insultándolo de comprar de votos avalado por el Lic. Felix (palabras ilegibles) que sin tener conocimiento de los hechos afirmaba la acusación siendo las 13:00 del 06 de junio de 2021	MORENA: 6 de Junio, Balancan, Tabasco, primaria Ignacio Zoragoza, siendo las 8:01 de la mañana el INE no ha iniciado con las votaciones como marca la ley. El motivo por el cual no se han abierto las votaciones es porque pidieron firmar las voletas	7:30 PM Los resultados de las boletas no coinciden con el de votantes en las diputaciones locales. Hicieron falta boletas 7:45 PM Los resultados de las boletas no coinciden con el de votantes en las presidencias municipales. Sobre una boleta	NO ACREDITA CIRCUNSTANCIAS DE MODO, LUGAR Y TIEMPO. NO ROBUSTECE SUS AFIRMACIONES CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.
4	08 B	Hora 10:25 sucedió un incidente. El representante de casilla del PRD entro a interrumpir la Jornada		10:25 AM Partido político del PRD entro a causar altercado diciendo que pararía la votacion	NO ACREDITA CIRCUNSTANCIAS DE MODO, LUGAR Y TIEMPO.

No.	CASILLA	SCRITO DE INCIDENTES DEL PVEM EXHIBIDOS COMO RUEBA POR LA PARTE ACTORA	ESCRITOS DE INCIDENTES DE OTROS PARTIDOS POLITICOS	HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
		lector al diciendo que e estaba comprando o y todos los demás representantes acordamos que no se interrumpiría y que se aliera afuera y menaza con parar las votaciones esto se le dio a conocer a la presidenta.			NO ROBUSTECE SUS AFIRMACIONES CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MÁXIME QUE TALES HECHOS NO GUARDAN RELACIÓN CON SUS AGRAVIOS.
5	12 B	de junio del 2021 a las 2:30 PM una persona de nombre ramires Mozqueda Jorge Luis paso a votar pero su nombre no aparecía en la lista nominal así que todo los representante le partido político y funcionario de la mesa directiva de casilla estuvimos de acuerdo que realizara su voto sea tomado en cuenta como voto bueno		2:30 PM Una persona de nombre Ramirez Mosqueda Jorge Luis paso a votar pero su nombre no apareció en la lista nominal haci que todos en la lista nominal de partido político representantes y funcionarios de la mesa directiva de casillas estuvieron de acuerdo que realizara su voto	INCIDENTE DE VOTACIÓN, QUE SI BIEN NO GUARDA RELACIÓN CON LAS IRREGULARIDADES IMPUGNADAS, TAMPOCO RESULTA DETERMINANTE ⁵¹
6	17 C1	Siendo las 9. PM se realiso el conteo de la casilla contigua en Diputacion Local, faltando 2 boletas por lo tanto los representantes de casilla mas decidido dejar nulas las boletas faltantes		8:00 AM El representante de Morena firmaron las boletas en la parte de atrás donde correspondia al Verde por ello se hace la anotación del folio 20,971 al 21,000	NO ACREDITA CIRCUNSTANCIAS DE MODO, LUGAR Y TIEMPO.
	17 Contigua	Siendo las 9:30 am el señor Jose Adrian Priego hernandez se presenta en la casilla haciendo comentarios sobre la compra de votos a favor de Morena desde el inicio de las votaciones y estado ostigando a los representantes de casillas del partido verde amenazando constantemente se informa al representante del INE presentando el acta de incidencia		5:30 Se desprendieron del block de boletas correspondiente al folio 021.253 (Federal) Se desprendieron del block de boletas correspondiente al folio 021.153 (Diputados Locales) Se desprendieron del block de boletas correspondiente al folio 021.284 (Presidencia Municipal) No coincidieron nuestras boletas sacadas de las urnas con la de los total de votantes	NO ROBUSTECE SUS AFIRMACIONES CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.
	17 Contigua	Siendo las 8:40 am el señor Lorenzo Antonio Montejó representante del partido morena firmo las boletas 20971 firmando el recuadro trasero en dirección al recuadro del partido verde siendo una inconformidad del partido verde ya que se hace con dolo ya que esta proivido firmar en los recuadros			
	17 Contigua	inicio de apertura casilla contigua siendo las 9:20 de la mañana, habiendo retraso por la firma de boletas			

⁵¹ Lo que no resulta determinante para el resultado de la votación, toda vez que se advierte del Acta de escrutinio y cómputo de la casilla, que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación fue de once votos, por lo que el voto del citado ciudadano no resulta determinante para el resultado de la votación.

No.	CASILLA	ESCRITO DE INCIDENTES DEL PVEM EXHIBIDOS COMO PRUEBA POR LA PARTE ACTORA	ESCRITOS DE INCIDENTES DE OTROS PARTIDOS POLITICOS	HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
	17 Contigua	8:30 am se presenta el Sr. Vidal Alexander Tas Salinas con alta prepotencia diciendo que dijo la señorita del INE le había regañado por q tenía que firmar las boletas y al que el representante del pes fue el ganador en el sorteo pero se negó a firmar las voletas y no permitiendo que otro partido firmara solo morena siendo que como representantes tenemos derecho tambien			
	17 contigua Representante del pri (presentado en formato de escrito de incidente del PVEM)	Siendo las 9. P, se realiso el conteo de voletas para diputación federal faltando una boleta por lo tanto los representantes de casilla emos desidido dejar nula las boletas faltantes			
7	18 B	Personas acarreado gente Entran a cada rato con maleta y tomando fotos Unas señora no se quitan de la ventana y estaban intimidando a los representantes de casilla. Mujeres del "PES" haciendo escandalo afuera de la casilla		CONSTANCIA DE QUE NO SE CUENTA CON HOJA DE INCIDENTES	NO ACREDITA CIRCUNSTANCIAS DE MODO, LUGAR Y TIEMPO. NO ROBUSTECE SUS AFIRMACIONES CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.
	18 B	Siendo las 7:14 de la mañana encontrándome en el interior de la escuela primaria 16 de septiembre del ejido el Pichi y en compañía de Pedro Ramirez Mendez se nos acercó el C. Rosendo Solano notario y nos dijo a un grupo de personas que nos encontrábamos fuera de la casilla que teníamos que votar por morena para presidente municipal, diputado local, diputado federal por que sino se perjudicaban al presidente de la republica, dicha persona es representante del partido moreno, claramente induciendo al voto y cometiendo delito electoral			
			MORENA: Siendo las 8:20 am del día 06 de Junio la casilla no ha sido abierta para que inicie las votaciones.		
8	24 C1	1.- Se presentó un votante adulto mayor acompañada de un particular (no familiar) sabiendo leer y escribir 2.- Una persona que previamente había votado acompañó y asesoró el voto de 3 personas no familiares López Sacarias José Alfredo		No hay incidentes (en blanco)	NO ACREDITA CIRCUNSTANCIAS DE MODO, LUGAR Y TIEMPO. NO ROBUSTECE SUS AFIRMACIONES CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

No.	CASILLA	SCRITO DE INCIDENTES DEL PVEM EXHIBIDOS COMO RUEBA POR LA PARTE CTORA	ESCRITOS DE INCIDENTES DE OTROS PARTIDOS POLITICOS	HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
		.- Se presentaron 3 votantes con credenciales vigentes pero no aparecieron en la lista nominal. .- Se presentó un adulto mayor a votar acompañado de un articular (no familiar) sesoró el voto López Pérez Lucio			
9	24 C2	Así al siguiente proceso de queja donde el representante del partido Eliezar Castellano Hernández actuó de la manera más ruel paciendo de asillas en casillas no obedecían a las presidente de casilla lo acatando a los protocolos establecidos en la mesa directiva siendo representante el yante mencionado del partido de morena doy fe del incidente.		13:13 PM El partido verde y el partido morena entregaron hojas de incidentes	NO ACREDITA CIRCUNSTANCIAS DE MODO, LUGAR Y TIEMPO. NO ROBUSTECE SUS AFIRMACIONES CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.
10	29 B	Siendo las 2:42 de la tarde se presentó el señor Juan Esteban Gorgorita quien padece de sus facultades mentales, no de reguera este fue acompañado a votar. Esto se le hizo saber a los representantes del NE lo cual lo dejaron votar solo me recomendaron levantar el acta correspondiente		CONSTANCIA DE QUE NO SE CUENTA CON HOJA DE INCIDENTES	NO ACREDITA CIRCUNSTANCIAS DE MODO, LUGAR Y TIEMPO. NO ROBUSTECE SUS AFIRMACIONES CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.
	29 B	Siendo las 4:27 pm se presentó el señor Julio Cesar Santos Herrera a votar quien no padece de ninguna discapacidad física, ni visual lo cual fue acompañada por la señora Gloria Esteban Luna que no es familiar de el señor además pertenecen a la gente del partido de morena, se le hizo saber a la mesa directiva pero permitieron que la señora votara por el			
11	35 C1	Se empezó armar la casilla a las 8:15 porque hacía falta un funcionario y se esperó hasta esa hora. No llegaron y se corrieron los nombramiento y no se aceptó meter otra gente de los votantes a las 9:30 empezó la votación		CONSTANCIA DE QUE NO SE CUENTA CON HOJA DE INCIDENTES	NO ACREDITA CIRCUNSTANCIAS DE MODO, LUGAR Y TIEMPO. NO ROBUSTECE SUS AFIRMACIONES CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.
12	43 B	Siendo las 11:32 am del día 6 de junio de 2021 se presentó la señora Jimenez Castillejos Bartola acompañada por la sra. Delegada Martha Patricia Guzman Javier siendo		CONSTANCIA DE QUE NO SE CUENTA CON HOJA DE INCIDENTES	NO ACREDITA CIRCUNSTANCIAS DE MODO, LUGAR Y TIEMPO. NO ROBUSTECE SUS

No.	CASILLA	ESCRITO DE INCIDENTES DEL PVEM EXHIBIDOS COMO PRUEBA POR LA PARTE ACTORA	ESCRITOS DE INCIDENTES DE OTROS PARTIDOS POLITICOS	HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
		una persona ajena y los representantes del INE la dejaron votar.			AFIRMACIONES CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

406. Es importante enfatizar que esta causal no queda colmada con la mera expresión y mención de irregularidades y la cantidad de casillas que encuadran en los supuestos, sino que el promovente debe aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

407. Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

408. Es menester que el actor, además de señalar los argumentos enfocados a nulidad de las casillas por la causal k); debe manifestar las circunstancias concretas como las casillas en las que se actualizan las irregularidades, así como su descripción específica, y no sólo aseverar que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla por suscitarse hechos de violencia, amenazas e intimidación en contra de los ciudadanos y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México.

409. Al respecto, este órgano colegiado considera que el actor argumentó de manera genérica, vaga e imprecisa, al establecer la causal de nulidad consistente en existir irregularidades graves, que pongan en duda los resultados de la elección, pues únicamente argumentó hechos de violencia, amenazas e intimidación en contra de los ciudadanos y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México y que hizo del conocimiento a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana así como a la Guarda Nacional y al Consejo Estatal del IEPCT y que pretendió acreditar con sus escritos de incidentes y de solicitud de apoyo a estas autoridades.

410. Aunado a lo anterior, de los escritos de incidentes exhibidos por el actor para acreditar las irregularidades por las que se agravia, si bien se advierten incidencias no se acredita las circunstancias de modo, lugar y tiempo, máxime que no lo robustece con otro medio de prueba pues no se advierte de manera concurrente a sus alegaciones a través de las Hojas de Incidentes o escritos de incidentes de otros partidos políticos, por lo que se considera que no acredita las irregularidades.

411. Así, en virtud de que el actor no acreditó sus agravios, estos resultan **infundados**.

B) INFUNDADO, CASILLAS DONDE SEÑALA INCIDENCIAS

412. Por cuanto hace a las casillas **1 C2** y **14 B1** señaladas bajo los agravios expuestos con la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 67 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios, como se expuso anteriormente, serán analizadas en el estudio de la presente causal, por cuanto hace a los siguientes señalamientos:

No.	CASILLA	OBSERVACIONES DEL ACTOR
1	1 C2	No coincide el número de folio final asentado en el acta de jornada (2201) con el número de folios enviados según el padrón electoral y la lista nominal que es del F. 1521 al 2279.
2	14 B1	Observación: cerraron la casilla, 15 minutos antes de la hora legal establecida, sin ninguna causa justificada.

413. Resulta **infundado** el agravio hecho valer consistente en que no coincide el folio final de las boletas recibidas en la casilla **1 C2**, toda vez que al corroborarse el Recibo de Documentación y Materiales Electorales entregados a la presidencia de mesa directiva casilla y el Acta levantada con motivo de la reunión de trabajo⁵², mismos que al ser documentos públicos se les concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 16 párrafo 2 de la Ley de Medios; en los que se advierte que de la citada casilla, se recibieron y entregaron los folios 1521 al 2279, por lo que al concatenarse con otros medios de prueba, dicha irregularidad se encuentra solventada por tanto no resulta ser determinante para el

⁵² ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA REUNION DE TRABAJO DEL CONTEO, SELLADO Y AGRUPAMIENTO DE BOLETAS DE LAS ELECCIONES DE DIPUTACION LOCAL, PRESIDENCIA MUNICIPAL Y REGIDURIAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021

resultado de la votación, aunado a que se encuentra justificado en que los funcionarios de casilla cometieran el error de asentar una cantidad diferente, ello atendiendo a que no poseen la experiencia en la materia para evitar tales equivocaciones. Máxime que dicha incidencia no guarda relación con los hechos que esgrime en su escrito de demanda. Resultando **infundado** a la luz del principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

414. Por cuanto hace a la casilla **14 B1**, si bien de la Constancia de Clausura de la Casilla se advierte que no obra la hora del cierre de esta, también se advierte que los representantes de partidos firmaron de conformidad la citada Constancia, incluyendo los representantes del partido recurrente, por lo que se interpreta que se presume que la cerraron conforme a los términos de ley, al no contar con mayores elementos que acrediten el dicho del recurrente. Lo que además se encuentra justificado en que los funcionarios de casilla cometieran el error de omitir asentar la hora de cierre de la casilla, ello atendiendo a que no poseen la experiencia en la materia para evitar tales equivocaciones. Máxime que no obra asentada dicha incidencia en la Hoja de Incidente o en el Escrito de Incidentes de la casilla, por lo que no se puede tener acreditado el agravio que hace valer. Máxime que dicha incidencia no guarda relación con los hechos que esgrime en su escrito de demanda. Circunstancias que al no generar convicción a este Tribunal se tiene por **infundado** el agravio que hace valer, a la luz del principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

415. Así, en virtud de que el actor no acreditó sus agravios, estos resultan **infundados**.

C) INOPERANTE, CASILLAS DONDE NO PRECISA INCIDENCIAS

416. Finalmente, de sesenta y siete (67) casillas, resulta **inoperante**:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	1 B1	21	13 C1	41	30 E1	61	42 E2
2	1 C1	22	15 B1	42	31 B1	62	43 C1
3	1 C3	23	16 B1	43	32 B1	63	44 B1
4	2 B1	24	17 B1	44	33 B1	64	44 E1

5	2 C1	25	18 C1	45	34 B1	65	44 E2
6	2 C2	26	19 B1	46	35 B1	66	45 B1
7	3 C1	27	20 B1	47	36 B1	67	45 E1
8	4 B1	28	21 B1	48	37 B1		
9	5 B1	29	22 B1	49	37 C1		
10	5 C1	30	22 C1	50	38 B1		
11	5 C2	31	23 B1	51	38 E1		
12	6 B1	32	23 E1	52	39 B1		
13	6 S1	33	24 B1	53	39 C1		
14	7 C1	34	25 B1	54	40 B1		
15	8 C1	35	25 C1	55	40 C1		
16	9 B1	36	27 B1	56	41 B1		
17	9 C1	37	28 B1	57	41 C1		
18	10 B1	38	28 C1	58	42 B1		
19	11 B1	39	30 B1	59	42 C1		
20	13 B1	40	30 C1	60	42 E1		

417. Por cuanto ha a las casillas mencionadas dichos agravios resultan **inoperantes** ya que un requisito que debe contener el escrito de demanda es hacer mención de las casillas que la parte actora impugna, así como la expresión, en forma clara y precisa, de cuáles fueron las irregularidades que, afirma, existieron en cada una de las casillas, relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 67, de la Ley de Medios.

418. En este orden de ideas, es necesario precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de las mismas⁵³ y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón; y no de manera vaga y genérica como pretende el actor al simplemente solicitar la nulidad de la votación de las casillas por la causa (k).

419. Así, en el caso cobra especial relevancia que el promovente expusiera los argumentos y medios de prueba que los acreditara.

420. Lo anterior pues la Sala Superior ha sostenido expresamente que el órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio

⁵³ Sirve de criterio el contenido en la Sentencia SX-JIN-76/2018

oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, como se dispone en la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: “SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”⁵⁴.

421. Siendo así que esta omisión del promovente, no puede ser estudiada de oficio, porque tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, de ahí lo inoperante del agravio.

422. Por lo anterior resulta inoperante el agravio esgrimido.

II. IRREGULARIDADES SOBRE LA SUMATORIA DE BOLETAS

423. Así mismo, la parte actora hace valer la presente causal de nulidad de votación, prevista en el artículo 67 párrafo 1 inciso k) de la Ley de Medios, respecto de un total de dieciséis (16) casillas, mismas que se precisan en la siguiente tabla:

No.	CASILLA	OBSERVACIONES DEL ACTOR
1	1 B1	Sumatoria de votos 410 votos. Boletas sobrantes 348. Total 758. Faltan 2 boletas.
2	1 C2	Sumatoria de votos 387 votos. Boletas sobrantes 372. Total 759. No coincide el número de folio final asentado en el acta de jornada (2201) con el número de folios enviados según el padrón electoral y la lista nominal que es del F. 1521 al 2279.
3	2 C1	No. La suma de votos da 393, y en el resultado se colocó 394. Boleta sobrante 341. Falta 1 boleta.
4	8 B1	La sumatoria de los votos es de la siguiente manera, PAN 4, PRI 12, PRD 20, PVEM 116, PT 3, MC 1, MORENA 154, PES 49, RSP 8, FUERZA POR MEXICO 3, VOTOS NULOS 13, TOTAL 383. Estos sumados a las boletas sobrantes que son 297, nos da un total de 680. Por lo que se pasa del número de boletas enviadas.
5	8 C1	La sumatoria de los votos es de 380, más las boletas sobrantes que son 293, nos da un total de 673 total. Deben ser 679. Por lo que faltó 6 boletas.
6	9 B1	La sumatoria de los votos es de 438, más las boletas sobrantes que son 312, nos da un total de 750 total. Deben ser 752. Por lo que faltó 2 boletas.
7	9 C1	La sumatoria de votos 545 más la suma de las boletas sobrantes que son 309, nos da un total de 763. Falta 1 boleta
8	10 B1	La sumatoria de los votos fueron 483 más las boletas sobrantes 223, nos da un total de 706. Falta 2 boletas.
9	11 B1	Sumatoria de 358 más 172 boletas sobrantes dan un total de 530. Falta una boleta.
10	12 B1	La sumatoria de votos de 302 más 242 nos da un total de 544, hace falta 15 boletas. Observaciones. No coincide la sumatoria de votos por cada

⁵⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

		partido, que da un total de 302 votos. Mas la cantidad de boletas sobrantes que es de 242. Da un total de 544, haciendo falta 15 boletas
11	13 E	La sumatoria de las personas que votaron que es de 326 más las boletas sobrantes de 240 nos da un total de 566. Observación inconsistencia y causal de nulidad. Por lo que se pasa el número de boletas enviadas que es de 558. Se pasan de 8 boletas.
12	13 C	La sumatoria de los votos es de 91 más las boletas que sobraron que son 66. Nos da un total de 157
13	14 E	La sumatoria de los votos es de 122 más las boletas sobrantes que es de 118 nos da un total de 240 boletas. Observación: cerraron la casilla, 15 minutos antes de la hora legal establecida, sin ninguna causa justificada.
14	15 E	La sumatoria de los votos es de 197 más las boletas sobrantes que son 162, nos da un total de 359. Las boletas enviadas fueron 363. Faltan 4 boletas en esta casilla.
15	17 C	La sumatoria de 432 votos más las 176 boletas sobrantes son 608. En la misma acta de escrutinio existen inconsistencias ya que en el apartado de boletas sobrantes se plasma 176, personas que votaron 428 representantes de partidos y candidaturas que votaron 7 total de personas que votaron 435. Que sumado a las sobrantes (176) nos da la totalidad de 611. Por lo que se pasa 2 votos más de las boletas enviadas a dicha sección electoral. Se envió 609. Hace falta 1 boleta.
16	18 E	La suma de 430 votos, más la suma de 177 boletas sobrantes igual a 607, faltan 2 boletas.

Material probatorio

424. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

425. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: **a)** lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas el 24 de mayo del año en curso (comúnmente llamadas ENCARTE); **b)** actas de la jornada electoral; **c)** actas de escrutinio y cómputo en casilla; **d)** Recibo de material y documentación electoral **e)** Acta circunstanciada levantada con motivo de la reunión de trabajo, conteo, sellado y agrupamiento de boletas de las elecciones de diputación local, presidencia municipal y regidurías, por el Consejo Electoral Distrital 01, CED-01/02/2021.

426. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

427. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción aportados por las partes —de naturaleza distinta a las públicas—, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor

probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley de Medios.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

428.A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

429.En la primera columna –empezando por el costado izquierdo- se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

430.En la tercera columna numerada con el número 1 se anota las boletas recibidas.

431.En la cuarta columna numerada con el número 2 se escribe el número de boletas sobrantes.

432.Seguidamente en la columna cinco, numerada con el número 3, la Votación emitida o Resultado de la votación.

433.En la columna seis, numerada con el número 4, se anota la suma de las boletas sobrantes y los resultados de la votación.

434.En la columna siete, numerada con el número 5, se coloca el número de votación del primer lugar, mientras que en la columna ocho, numerada con el número 6, se coloca el número de votación del segundo lugar.

435.En la columna nueve, numerada con el número 7, se anotan las boletas recibidas según el Acta de la Jornada Electoral.

436. Posteriormente en la columna diez, numerada con el número 8, se anota la cantidad de boletas recibidas conforme al Recibo de material y documentación electoral.

437. En la columna once, numerada con el número 9, se escribe la cantidad de boletas recibidas conforme al Acta circunstanciada levantada con motivo de la reunión de trabajo, conteo, sellado y agrupamiento de boletas de las elecciones.

438. En la columna A se anota la diferencia máxima entre columna 1 y columna 4.

439. En la columna B se anota la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación de la casilla.

440. En la columna C se consigna si el resultado es o no determinante para el resultado de la votación de cada casilla.

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Votación emitida/ Resto de la votación	Boletas sobrantes más de la votación	Votación 1° Lugar	Votación 2° Lugar	Boletas recibidas de Jornada Electoral	Recibo de Material y documentación electoral	Agrupamiento de boletas electores de cada casilla	Diferencia Máxima	Diferencia entre el 1° y 2° lugar	Es determinante Si
		Constancia de que no hay acta de jornada (760 ⁵⁵)						Constancia de que no hay acta de jornada					
1	1 B1		48	410	758	128	125		760	760	2	3	NO
2	1 C2	759	72	387	759	132	121	759	759	759	0	11	NO
3	2 C1	735	41	394	735	139	121	735	735	735	0	18	NO
4	8 B1	679	97	370	667	154	116	679	679	679	12	38	NO
5	8 C1	679	93	380	673	162	104	679	679	679	6	58	NO
6	9 B1	Constancia de que no hay acta de jornada (752 ⁵⁶)	12	438	750	169	162	Constancia de que no hay acta de jornada	752	752	2	7	NO
7	9 C1	Constancia de que no hay acta de jornada (752 ⁵⁷)	35	417	752	151	146	Constancia de que no hay acta de jornada	752	752	0	5	NO
8	10 B1	273	25	148	273	67	29	273	273	273	0	38	NO
9	11 B1	585	98	387	585	202	103	585	585	585	0	99	NO
10	12 B1	693	54	439	693	140	129	693	NO SE CUENTA	693	0	11	NO

⁵⁵ Dato solventado con Acta circunstanciada levantada con motivo de la reunión de trabajo, conteo, sellado y agrupamiento de boletas de las elecciones de diputación local, presidencia municipal y regidurías.

⁵⁶ Dato solventado con Acta circunstanciada levantada con motivo de la reunión de trabajo, conteo, sellado y agrupamiento de boletas de las elecciones de diputación local, presidencia municipal y regidurías.

⁵⁷ Dato solventado con Acta circunstanciada levantada con motivo de la reunión de trabajo, conteo, sellado y agrupamiento de boletas de las elecciones de diputación local, presidencia municipal y regidurías.

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C
No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Votación emitida/ Res. Votación	Boletas sobrantes más de la votación	Votación 1° Lugar	Votación 2° Lugar	Boletas recibidas a de Jornada Electoral	Recibo de Material y documentación ele	Agrupamiento de boletas e sectores de cada casilla	Diferencia Máxima	Diferencia entre el lugar	Es determinante Si
									CON EL RECIBO ⁵⁸				
									DATO EN BLANCO (593 ⁵⁹)				
11	13 B1	594	247	347	594	149	120	594		594	0	29	NO
12	13 C1	594	228	368	594	158	139	594	594	594	0	19	NO
13	14 B1	Constancia de que no hay acta de Jornada (768 ⁶⁰)	308	460	768	185	172		768	768	0	14	NO
14	15 B1	Constancia de que no hay acta de Jornada (764 ⁶¹)	309	454	763	174	173		764	764	1	1	NO
15	17 C1	475	162	313	475	138	78	475	475	475	0	60	NO
16	18 B1	587	197	390	587	138	118	587	587	587	0	20	NO

441.Del cuadro de apoyo antes expuesto se obtienen los siguientes resultados:

A. Infundado, porque en las casillas hay coincidencia entre las boletas recibidas con la suma de boletas sobrantes y resultados de la votación.

442.En once (11) casillas, se aprecia plena coincidencia en los rubros sustanciales relativos a la cantidad de boletas sobrantes y votación emitida, mismos que concuerdan con los rubros de boletas recibidas asentadas en el Acta de la Jornada Electoral, así como del Recibo de Material y documentación electoral y del Acta circunstanciada levantada con motivo de la reunión de trabajo, conteo, sellado y agrupamiento de boletas, en las siguientes casillas: 1 C2, 2 C1, 9 C1, 10 B1, 11 B1, 12 B1, 13 B1, 13 C1, 14 B1, 17 C1 y 18 C1.

443.En este tenor, la cifra relativa a boletas recibidas, coincide exactamente con la sumatoria de boletas sobrantes y resultados de la

⁵⁸ La documental fue debidamente requerida mediante Auto de fecha veintiséis de junio del presente año, mismo que le fue notificado a la autoridad responsable en la misma fecha, a través del oficio TET-OA-1233/2021, sin que la autoridad responsable lo proporcionara. Sin embargo, dicho dato representa un rubro auxiliar para el ejercicio del cuadro analítico que se expone.

⁵⁹ Dato solventado con el resultado del cálculo aritmético derivado de los folios precisados en el documento en comento, comprendido de los folios 017010 al 017603.

⁶⁰ Dato solventado con Acta circunstanciada levantada con motivo de la reunión de trabajo, conteo, sellado y agrupamiento de boletas de las elecciones de diputación local, presidencia municipal y regidurías.

⁶¹ Dato solventado con Acta circunstanciada levantada con motivo de la reunión de trabajo, conteo, sellado y agrupamiento de boletas de las elecciones de diputación local, presidencia municipal y regidurías.

votación, por lo que no se configura la irregularidad hecha valer por el partido recurrente.

444. En consecuencia, es **infundado** el agravio.

B. Infundado, las casillas donde el total de boletas recibidas es mayor que la suma de boletas sobrantes con el resultado de la votación no es determinante.

445. Por otra parte, se identifican cuatro (4) casillas donde el total de boletas recibidas es mayor que la suma de boletas sobrantes con el resultado de la votación, siendo las siguientes: **1 B1, 8 B1, 8 C1 y 9 B1.**

446. En lo que respecta a las citadas casillas, contrario a lo que aduce el actor, el total de boletas recibidas es mayor que la sumatoria de boletas sobrantes con resultados de la votación, y aun cuando las cifras que reflejan las respectivas columnas no son coincidentes totalmente, se ven superadas por la diferencia de votos entre los acreedores a los primeros dos lugares de la votación, de manera que tampoco resulta determinante la irregularidad alegada, lo que conduce a decretar **infundado** el agravio.

C. Casillas en donde se configura la irregularidad, pero que no resulta determinante al privilegiarse la votación de los electores

447. Por último, se identifica una (1) casilla con datos desproporcionados o mal asentados, siendo la casilla **15 B1.**

448. Contrario a lo que manifiesta el actor respecto de que el total de boletas sobrantes más los resultados de la votación asentados en el acta es diferente al total de boletas entregadas, esto resulta **infundado**, pues si bien del cuadro analítico antes expuesto, se advierte discrepancias entre los rubros de los que se agravia el actor para sostener su impugnación, irregularidades que, en un análisis aislado, aparentemente se considerarían determinantes.

449. Ahora bien, no obstante que, como se ha dicho, el actor señala que respecto a dichas irregularidades se actualiza la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso k) de la Ley de Medios, estas irregularidades resultan no ser determinantes tal como se razona en el presente considerando, aunado que fue acreditado en el estudio de la causal contemplada en el artículo 67 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios de la presente resolución, por las razones que se expresaron en dicho considerando de fondo, que la casilla **15 B1** fue objeto de recuento con lo que se tiene por reparada la irregularidad; motivos por los cuales resulta **infundada** la presente causal de nulidad invocada, por no ser determinantes las irregularidades expuestas por el actor, al haber sido superadas con el recuento de la casilla.

450. Máxime que debe privilegiarse la votación de los electores, ello en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil” que cobra relevancia al momento de analizar que no resulta determinante la causal esgrimida. Sirviendo de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**⁶² y **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**^{63 64}.

⁶² Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=39/2002>

⁶³ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>

⁶⁴ Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas

451.En conclusión, en la casilla en estudio no quedó acreditado los elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 67, párrafo , inciso k) de la Ley de Medios, que como se dijo antes, debe tratarse de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinante para el resultado de la misma.

452.De lo anterior, resulta **infundado** el agravio del actor.

DÉCIMO SEGUNDO Efectos de la sentencia. Recomposición

453.Hecho el análisis anterior, y al haberse decretado la nulidad de la votación recibida en la casilla **08 C1**, en términos del artículo 67, párrafo 1 inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **modificar** los resultados del cómputo municipal de la elección de presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa de Balancán Tabasco conforme a lo siguiente:

Total de votos en el municipio

									Candidatos no registrados	Votos nulos	Votación Total		
159	1,027	1,470	9,484	93	137	10,202	3,533	381	258	27	2	642	27,415

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos independientes

									Candidatos no registrados	Votos nulos	Votación Total	
172	1,214	1,470	9,484	3	137	10,202	3,533	381	258	2	642	27,415

Votación final obtenida por los/as candidatos/as

								Candidatos no registrados	Votos nulos
Coalición "VA X TABASCO"									EN BLANCO
1,386	1,470	9,484	93	137	10,202	3,533	381	258	2

454. Ahora bien, en la casilla anulada 08 C1, la votación obtenida fue:

																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																		
--	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	--	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Votación anulada	-8	-18	-104	-2	-1	-162	-61	-5	-2	0	-17
Total	1378	1,452	9,380	91	136	10,040	3,472	376	256	2	625

457. Así, una vez recompuesto el cómputo de la elección de presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa de Balancán Tabasco, se tiene que la fórmula postulada por el Partido MORENA, continúa siendo la ganadora, razón por la cual, procede **confirmar** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección.

458. Por lo antes expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundada** la **nulidad** de la votación recibida en la **casilla 08 Contigua 1**, correspondiente al municipio de Balancán, para la elección de presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa de Balancán, Tabasco para quedar en los términos precisados en el considerando último de la presente sentencia

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa de Balancán, Tabasco, realizada por el Consejo Electoral Distrital 1 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido MORENA encabezada por las ciudadanas Luisa del Carmen Cámara Cabrales (propietaria) y María de los Ángeles Moguel Cadena (suplente).

Notifíquese, personalmente al actor (**Partido Verde Ecologista de México**), al tercero interesado (**Partido Político MORENA**) en sus domicilios señalados en autos, **por oficio** al **Consejo Electoral Distrital**

1 con cabecera en Tenosique, Tabasco, al **Consejo Estatal** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco como autoridad responsable así como al **Congreso del Estado de Tabasco**, para su conocimiento y efectos legales, anexando a cada uno copia certificada de esta ejecutoria y **por estrados** a los demás interesados, conforme lo establecido en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios, así como publíquese en la página oficial de internet de este Tribunal. En su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos el Magistrado Presidente **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y la Magistrada **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, integrantes del Pleno de este Tribunal, ante la Secretaria General de Acuerdos **Isis Yedith Vermont Marrufo**, quien autoriza y da fe.

----- CUATRO FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS -----



ESTA HOJA PERTENECE A LA CERTIFICACIÓN CER/2021/1693

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**ISIS YEDITH VERMONT MARRUFO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO.** -----

-----**CERTIFICA**-----

Que las presentes copias fotostáticas constantes de ochenta y dos (82) fojas útiles, tamaño oficio, escritas a doble cara, corresponden fiel e íntegramente a la Sentencia de fecha catorce de agosto de dos mil veintiuno, aprobada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, relativo al expediente **TET-JI-50/2021-III**. Conste. ----

La presente certificación se expide en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 19, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; la cual quedó registrada en el control de certificaciones, bajo el número, **CER/2021/1693**, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, del día catorce de agosto del año dos mil veintiuno. DOY FE. -----


M.D. Isis Yedith Vermont Marrufo
Secretaria General de Acuerdos



